

# Universidad Nacional de Loja Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

La Conciliación en Muerte Culposa en Accidente de Tránsito Ocasionada por Vehículo Particular, al Amparo de la Mínima Intervención Penal en el Estado Constitucional de Derechos

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogada

**AUTORA**:

Anahí Stephany Castillo Paute

DIRECTOR:

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD

Loja – Ecuador

2023



Loja, 31 de agosto de 2022

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, PhD.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración

Curricular denominado: La conciliación en muerte culposa en accidente de tránsito

ocasionada por vehículo particular, al amparo de la mínima intervención penal en el

Estado constitucional de derechos, previo a la obtención del título de Abogada, de autoría de

la estudiante Anahí Stephany Castillo Paute, con cédula de identidad Nro.1104952849, una

vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de

Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y

defensa.

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD

DIRECTOR/ADEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, Anahí Stephany Castillo Paute, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración

Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes

jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente

acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración

Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 110495289

Fecha: 10 de marzo de 2023

Correo: anahi.castillo@unl.edu.ec

**Celular:** 0979763917

iii

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total

y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, Anahí Stephany Castillo Paute, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular

denominado: "La conciliación en muerte culposa en accidente de tránsito ocasionada por

vehículo particular, al amparo de la mínima intervención penal en el Estado

constitucional de derechos", como requisito para optar el título de Abogada, autorizo al

sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos,

muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido

en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en

las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de

Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 10 días del mes de marzo del

dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute

**Cédula:** 1104952849

**Dirección:** Cdla. La Paz

Correo electrónico: anahi.castillo@unl.edu.ec

**Teléfono:** 0979763917

**DATOS COPLEMENTARIOS:** 

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD

iv

**Dedicatoria** 

Dedico el presente trabajo de investigación a mis padres por ser mi mayor inspiración y mi

razón de ser. A mi hermana Alejandra, por ser mi paracaídas. A Annie por ser mi eterna

compañera y velar mis noches de investigación. A mis amigos, por escucharme y acompañarme

siempre. A la planta docente que con su entrega a la enseñanza, motivaron mi amor por el

Derecho.

Para cada uno de ustedes, mi más sincero cariño.

Anahí Stephany Castillo Paute

V

Agradecimiento

Agradezco a toda mi familia y en particular a mis padres y hermana por creer siempre en mí y

brindarme su apoyo y amor incondicional. A mi director del presente trabajo, Dr. Rolando

Johnatan Macas Saritama. PhD, por su total disposición a guiar mis pasos para la consecución

de buenos resultados investigativos.

A todas las personas que con su sola presencia hicieron de mis días universitarios más

agradables, de manera especial a mis amigos: Lisset, Karen, Marena y David, quienes ocupan

un lugar especial en mi corazón.

Anahí Stephany Castillo Paute

vi

# Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas	ix
Índice de Figuras	ix
Índice de Anexos	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	7
4.1. Derecho Penal.	7
4.2. Principio de mínima intervención penal	9
4.3. Principio de proporcionalidad	12
4.4. Delito	15
4.5. Dolo	16
4.6. Culpa	18
4.7. Muerte culposa	20
4.8. Bien jurídico protegido	23
4.8.1. Seguridad Vial.	24
4.8.2. Vida	25
4.8.3 Integridad Personal.	26
4.9. Proceso penal de tránsito.	
4.10. Suspensión condicional de la pena.	30
4.11. Sujeto activo y pasivo del delito de muerte culposa	32
4.11.1 Sujeto Activo.	
4.11.2 Sujeto Pasivo.	33
4.12. Justicia Restaurativa.	37

4.13. Conciliación.	40
4.14. Reparación integral. –	44
4.15. Derecho Comparado	48
4.15.1 Colombia	48
4.15.2. República del Salvador	49
4.15.3. México	50
4.15.4 República Dominicana	51
5. Metodología	53
5.1 Materiales utilizados	53
5.2 Métodos	53
5.3. Técnicas	55
5.4. Observación Documental	55
6. Resultados	56
6.1 Resultados Encuestas	56
6.2 Resultados de las Entrevistas	65
6.3 Estudio de Casos	79
6.4 Análisis de Datos Estadísticos	90
7. Discusión.	94
7.1 Verificación de Objetivos	94
7.1.1. Objetivo General	94
7.1.2 Objetivos específicos:	94
7.2. Fundamentación jurídica de la propuesta de Reforma Legal	97
8. Conclusiones.	100
9. Recomendaciones.	101
9.1. Proyecto de Reforma Legal	102
9.1.1. Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal	102
10. Bibliografía.	105
10.1. Autores	105
10.2. Normativa	105
10.3. Linkografía	106
11. Anexos.	110
11.1. Anexo 1. Formato de Encuesta	110
11.2. Anexo 2. Formato de Entrevista	112
11.3 Anexo 3 Certificación de traducción del Abstract	114

# Índice de tablas

Tabla Estadística 1	56
Tabla Estadística 2	58
Tabla Estadística 3	59
	61
Tabla Estadística 5	62
Tabla Estadística 6	63
Índice de figura	as
Figura Nro. 1	56
Figura Nro. 2	58
Figura Nro. 4	61
Figura Nro. 5	62
Figura Nro. 6	64
Figura Nro. 7	90
Figura Nro. 8	91
Figura Nro. 9	92
Índice de anexo	os
11.1 Anexo 1. Formato de Encuesta	110
11.2 Anexo 2. Formato de Entrevista	112
11.3 Anexo 3. Certificación de traducción del Abstract.	114

# 1. Título

"La conciliación en muerte culposa en accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular, al amparo de la mínima intervención penal en el Estado constitucional de derechos"

#### 2. Resumen

El presente trabajo de integración curricular, titulado "La conciliación en muerte culposa en accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular, al amparo de la mínima intervención penal en el Estado constitucional de derechos", es de interés para desarrollar la investigación debido a que es deber primordial del Estado ecuatoriano, constitucionalmente establecido, garantizar una cultura de paz, la cual se refleja con el arreglo pacífico de los conflictos.

El Estado ecuatoriano constitucional de derechos y justicia, ha mantenido una forma tradicional de solución de conflictos, a través de una justicia formal, comprometida con la intervención del *ius puniendi* del Estado y desinterés en la participación activa de la víctima y el infractor en la resolución de sus disputas.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce la aplicación medios alternativos de resolución de conflictos tales como el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos. En el Código Orgánico Integral Penal, se reconoce la aplicación de la conciliación como un mecanismo alternativo a los conflictos generados a partir del cometimiento de una infracción penal; sin embargo, en cuanto a las infracciones de tránsito, no se permite esta figura jurídica en el caso de que el resultado de la infracción sea la muerte de una o varias personas o lesiones graves que causen incapacidad permanente o pérdida de algún órgano, es por ello que, se identificó la importancia de analizar la posibilidad de conciliar en el caso del tipo penal de muerte culposa tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, inciso primero, al amparo de la mínima intervención penal, que garantiza que el Estado intervendrá en el juzgamiento y condena de una persona, solo cuando sea estrictamente necesario y no exista otra alternativa, mecanismo que se puede encontrar en la conciliación.

En la presente investigación se aplicaron materiales y métodos, los cuales permitieron el desarrollo de la investigación; se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, específicamente en la rama tránsito y seguridad vial, resultados que sirvieron para plantear el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, la cual tiene la finalidad de ampliar la conciliación a los casos de muerte culposa en accidente de tránsito.

#### 2.1 Abstract

The present curricular integration work entitled Conciliation in wrongful death in a traffic accident caused by a private vehicle, under the protection of the minimum criminal intervention in the constitutional State of rights" is of interest to develop the investigation because it is a duty fundamental to the Ecuadorian State, constitutionally established, to guarantee a culture of peace, which is reflected in the peaceful settlement of conflicts.

The Ecuadorian constitutional State of rights and justice has maintained a traditional form of conflict resolution through formal justice committed to the intervention of the *ius puniendi* of the State and disinterest in the active participation of the victim and the offender in resolving their conflicts. The Constitution of the Republic of Ecuador recognizes the application of alternative means of conflict resolution, such as arbitration, mediation, and other alternative procedures. The Comprehensive Organic Criminal Code acknowledges the application of reconcilement as an alternative mechanism to conflicts generated by the commission of a crime; however, in terms of traffic offenses, this legal concept is not allowed if the consequence of the infringement is the death of one or more people or serious injuries that cause permanent disability or loss of any organ. Therefore, it was essential to identify the importance of analyzing the possibility of reconciling in the case of the criminal type of death due to negligence typified in article 377 of the Comprehensive Organic Criminal Code; first paragraph, under the protection of the minimum intervention of criminal law that guarantees that the State will intervene in the trial and sentence of a person only when it is strictly necessary, and there is no other alternative; a mechanism that can be found in reconciliation.

In the present investigation, materials and methods were applied, which permitted the development of the research. Interviews and surveys were carried out with legal professionals, specifically in the traffic and road safety branch; results served to propose the legal reform project to the Comprehensive Organic Criminal Code, which aims to extend conciliation to cases of death due to negligence in traffic accidents.

#### 3. Introducción

El presente trabajo de integración curricular titulado "La conciliación en muerte culposa en accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular, al amparo de la mínima intervención penal en el Estado constitucional de derechos", es relevante investigar por cuanto el principio de mínima intervención penal de acuerdo al artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal se determina que la intervención penal legitima cuando sea estrictamente necesaria para la protección de los bienes jurídicos de las personas, sin embargo, al ser mínima intervención, significa que será el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

El artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica la muerte culposa en infracciones de tránsito, por tanto, la persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir el deber objetivo de cuidado, es un acto punible.

A partir del artículo 662 al 665 del Código Orgánico Integral Penal se reconoce la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos en materia penal, sin embargo, en el numeral 2, en el caso de infracciones de tránsito no se permite cuando hay resultado de muerte o de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.

Tomando como base la paz social, objetivo principal del Estado, los medios alternativos de solución de conflictos ofrecen a los ciudadanos alternativas pacíficas para resolución de controversias, que a través del diálogo pueden encontrar. La conciliación como medio de justicia restaurativa permite cumplir con este fin, ya que a través de ella se pretende reconstruir la paz social o en su defecto, disminuir los efectos negativos de la infracción penal.

En el caso concreto de muerte culposa en delitos de tránsito, en donde la persona no conduce en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados, he visto la necesidad de cuestionarse y analizar si la conciliación sería más eficiente como medio alternativo al proceso penal ordinario, en aplicación de justicia restaurativa que organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, así como la Corte Constitucional del Ecuador, han sugerido que se opte por las mismas para la solución del conflicto y la reparación de la víctima, con la participación activa de sus intereses o necesidades, efectivizando principios como el de mínima intervención penal y economía procesal y garantizando derechos como la reparación integral.

En el presente trabajo de integración curricular se verifica un objetivo general que consiste en: "Demostrar a través de un estudio doctrinario, jurídico y de campo la necesidad de la aplicación de la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular".

Además, se verificaron los objetivos específicos que se detallan a continuación, primer objetivo específico: "Determinar que en el procedimiento penal de tránsito no se permite la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular"; segundo objetivo específico: "Establecer que al permitirse la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular, se garantizaría el principio de mínima intervención"; tercer objetivo específico: "Elaborar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular"

El presente trabajo de integración curricular se encuentra estructurado de la siguiente forma: Derecho penal, Principio de mínima intervención penal, Principio de proporcionalidad, Delito, Dolo, Culpa, Muerte culposa, Bien jurídico protegido, Seguridad Vial, Vida, Proceso penal de tránsito, Suspensión condicional de la pena, Sujeto activo y pasivo del delito de muerte culposa, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Justicia restaurativa, Conciliación, Reparación integral y Derecho comparado, las legislaciones que fueron analizadas son: Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906), Código Procesal Penal de El Salvador, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Estados Unidos Mexicanos, Ley No. 10-15 reformatoria del Código de Procesal Penal de República Dominicana (Ley No. 76-02), Código Procesal Penal de República Dominicana (Ley No. 76-02).

Por otro lado, los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la recolección y obtención de información relevante, como la aplicación de encuesta y entrevista conjuntamente con el estudio de casos que contribuyeron con información precisa y pertinente para fundamentar el presente trabajo de integración curricular, con ello se ha logrado corroborar los objetivos planteados, tanto el general como los tres específicos, el compendio de todo ello permitió fundamentar la propuesta de reforma. En la parte final del presente trabajo de integración curricular, se exponen las conclusiones y recomendaciones, con lo cual, se presentó el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal a fin de permitir la conciliación en el caso del tipo penal de muerte culposa del artículo 377, primer inciso del mismo cuerpo legal.

De esta manera queda presentado el presente trabajo de integración curricular que se trata de un análisis doctrinario, jurídico y de campo sobre la conciliación en muerte culposa en accidente

de tránsito en Ecuador. Esperando que el presente documento sirva de guía para los estudiantes y profesionales del Derecho a fin de que pueda constituirse como fuente de consulta y conocimiento; siendo presentado ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

#### 4. Marco Teórico

#### 4.1. Derecho Penal.

El Derecho Penal, de acuerdo al jurista, Ernesto Albán Gómez, se puede analizar desde dos puntos de vista, uno subjetivo y otro objetivo, en este sentido, el "Derecho Penal Subjetivo sería la potestad del Estado, de sancionar a quienes han ejecutado actos que el propio Estado ha calificado como gravemente atentatorios del orden social y de los derechos de los asociados". (Albán, 2018, pág. 6). Uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar el efectivo goce de los derechos, sin embargo, cuando por la acción u omisión de una persona, uno de estos es gravemente afectado, el Estado dispone de una potestad únicamente atribuible a él, *ius puniendi*, en razón de la cual sanciona a quien atenta contra bienes jurídicos protegidos.

Mezger, citado por Dr. Ernesto Albán Gómez, establece que el "Derecho Penal Objetivo sería el conjunto de normas [...], a través de las cuales se regula el ejercicio del jus puniendi, estableciendo delitos, como presupuesto jurídico esencial, y penas como su consecuencia necesaria". (Albán, 2018, pág. 6). La potestad de sancionar, no es absoluta y por tanto, tiene límites, establecidos principalmente por el principio de legalidad, cuya expresión latina es "nullum crimen, nulla poena sine praevia lege", este principio regula y evita arbitrariedades que se pudiesen ejercer al amparo del ius puniendi, en ese sentido, es indispensable dentro de un Estado de derechos, que la normativa penal previamente establezca cuáles son considerados actos u omisiones reprochables y la pena que le corresponde en razón de su comisión.

En esta misma línea, el Dr. Percy García, le atribuye al Derecho penal tres elementos esenciales:

Por un lado, el Derecho penal es objetivamente un sistema normativo compuesto por disposiciones jurídicas (Derecho penal objetivo-formal) que establecen la imposición legítima de una pena por la realización de un hecho delictivo (Derecho penal objetivo-material). Por otro lado, su generación no es espontánea, sino que es producto de una labor de protección desarrollada por el Estado, lo que haría necesario determinar en qué casos el Estado puede recurrir a la pena y cómo debe hacerlo (Derecho penal subjetivo). (García, 2019, pág. 62)

Así mismo, para el Dr. Percy García, el Derecho Penal, no es solo una rama del derecho, sino que es todo un sistema que se encuentra positivizado y que debe ser siempre así, para garantizar el principio de legalidad como límite a su puesta en acción, está compuesto por una parte objetiva y subjetiva, por un lado, es todo un aparataje normativo que previamente

establece hechos delictivos y la pena que les corresponden a los mismos, pero a su vez, esta propia enunciación formal y material en la ley penal, limita la actuación del aparato punitivo del Estado, en la aplicación de penas y en su ejecución, para así evitar extralimitaciones del ejercicio del ius puniendi que afecten la esencia del Estado constitucional de derechos y justicia.

Es necesario identificar quien es el titular de la potestad para sancionar, es por ello, que el tratadista Percy García, establece que:

En la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas, lo que lo convierte en un asunto público. La razón de esta asignación exclusiva del *ius puniendi* al Estado se suele encontrar en la necesidad de que sea un tercero ajeno al conflicto de naturaleza penal, el que decida la manera de resolverlo. (García, 2019, pág. 110)

Por otro lado, el *ius puniendi* se ejerce de acuerdo a las disposiciones del Derecho penal, sus principios, teorías y fundamentos, y es el Estado, como ajeno al conflicto penal, quien a través de instituciones especializadas e independientes, sanciona el detrimento de bienes jurídicos protegidos, individuales y colectivos, para evitar que la pena sea desproporcional; por tanto, al proteger dichos intereses, pertenece al derecho público, ya que intenta reestablecer la convivencia social colectiva que fue afectada en razón del quebrantamiento de la norma.

En el derecho contemporáneo y en particular, en el derecho penal contemporáneo, se ha instaurado el "garantismo penal", del cual Ferrajoli menciona que:

"Garantismo" designa un modelo *normativo de derecho:* precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de "estricta legalidad" SG propio del *estado de derecho*, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema *cognoscitivo o de poder mínimo*, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es "garantista" todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva. (Ferrajoli, 1995, pág. 851)

En el Ecuador, con la expedición del Código Orgánico Integral Penal, se instaura un sistema garantista en el ámbito penal, el cual, está embestido y sujeto a las disposiciones constitucionales, es decir, al respeto de los derechos fundamentales, a la garantía de los

principios básicos y en particular, a los principios de legalidad y de mínima intervención penal, lo que en el ámbito jurídico, lo convierte en un sistema que limita la acción del *ius puniendi* otorgado al Estado. En este sentido, se entendería que el Estado ecuatoriano, es garantista en función del apego al respeto de los derechos, priorizando por sobre todo, la libertad y una vida libre violencia, sin criminalizar conductas que no sean penalmente relevante, siendo así que el Estado no se exceda en la aplicación del Derecho Penal, sino que este debe ser de ultima ratio, esto quiere decir que no será la primera opción a la que se deba recurrir para resolver conflictos, sino que este se aplicará cuando las otras vías, como la civil, administrativa o constitucional no sean suficientes para la consecución del orden y paz social.

El concepto de Derecho Penal es la base de la presente investigación y es de vital importancia, por cuanto es de donde nace la problemática identificada. Acorde al principio de legalidad, de forma objetivamente formal se establece como un acto reprochable la muerte culposa ocasionada en accidente de tránsito y objetivamente material, se le atribuye una pena privativa de libertad y una pena accesoria, tomando en cuenta que, para imputársele objetivamente a una persona el hecho, se debe subsumir a los presupuestos establecidos en el tipo penal, lo cual impide que existan extralimitaciones en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

# 4.2. Principio de mínima intervención penal.

Este es uno de los principios que determina el actuar del Derecho Penal, en este sentido el tratadista Percy García alega que "el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos estrictamente necesarios, es decir, cuando el problema o conflicto social no pueda resolverse con mecanismos extrapenales de control menos gravosos" (García, 2019, pág. 135). El Derecho penal y las consecuencias jurídicas, son respuestas realmente gravosas, ya que en su aplicación se restringe la libertad y derechos que la persona infractora antes del cometimiento gozaba plenamente. El actuar del Derecho penal encuentra limitaciones en principios, en este caso, el principio de mínima intervención penal, el cual le informa que. este solo se aplica en circunstancias que, por su gravedad, sean necesarias corregirlas a través de él y no por medios, mecanismos o soluciones menos gravosas.

Alessandro Baratta establece que, la aplicación del Derecho penal mínimo es la respuesta más acertada para el respeto de los derechos humanos, conformándose así una Teoría de los Derechos Humanos como objeto y límite de la Ley Penal, en este sentido, menciona que:

El concepto de los derechos humanos asume, en este caso, una doble función. En primer lugar, una función negativa concerniente a los límites de la intervención penal- En segundo lugar, una función positiva, respecto de la definición del objeto, posible, pero no necesario, de la tutela por medio del derecho penal. Un concepto histórico-social de los derechos humanos ofrece, en ambas funciones, el instrumento teórico más adecuado para la estrategia de la máxima contención de la violencia punitiva, que actualmente constituye el momento prioritario de una política alternativa del control social. (Baratta, 2004, pág. 299)

La Teoría de los Derechos Humanos como objeto y límite a la Ley Penal, encuentra su principal fundamento a través del derecho penal mínimo y por tanto en la aplicación del principio de mínima intervención penal, en donde se busca restringir al Derecho penal como el medio de control social más efectivo, ya que, a pesar de que a través de él se intenta restablecer el orden social, no siempre es necesaria su intervención, por tanto, su actuar debe ser limitado a lo estrictamente necesario. Esta teoría, plantea que ante todo e incluso por sobre la potestad de castigar conductas reprochables, el Estado debe garantizar derechos a sus ciudadanos. Se ha evidenciado que el sistema punitivo no ha logrado resolver los conflictos, incluso a generado más problemas, ya que este sistema se ha alejado del discurso de prevención de delitos, convirtiéndose en un sistema muchas de las veces violento que, con la sola represión de individuos, no ha logrado que otros se abstengan de cometer delitos, más aún cuando los delitos son de tipo culposo, donde no existe la intención de causar daño.

El principio de mínima intervención penal, no subsiste por si solo, es por ello que de él surgen dos subprincipios que le dan fundamento al mismo, es así que:

El de carácter fragmentario del Derecho penal, que constriñe éste a la salvaguarda de los ataques más intolerables a los presupuestos inequívocamente imprescindibles para el mantenimiento del orden social, y el de subsidiariedad, que entiende el Derecho penal como último recurso frente a la desorganización social, una vez que han fracasado o no están disponibles otras medidas de política social, el control social no jurídico, u otros subsistemas de control social jurídicos. (Ripolles, 2004, pág. 12)

La fragmentariedad del Derecho penal, implica que si bien, todos los bienes jurídicos merecen protección, no todas aquellas acciones u omisiones que los lesionan deben ser penalmente sancionadas sino, solo aquellas que tienen un carácter imprescindible para el sistema social; por otro lado, el principio de subsidiariedad, establece que la intervención penal

es legítima cuando se ha identificado que no existen medios de control que no sean tan lesivos como el Derecho penal lo es con los derechos del infractor, es por ello, que antes de recurrir al Derecho penal, para garantizar y tutelar a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, es menester realizar una evaluación de mecanismos extrapenales y comprobar si estos no son suficientes para controlar las conductas jurídicamente reprochables, de ser la respuesta afirmativa, no se puede justificar la intervención del *ius puniendi*, ni la restricción de la libertad por imposición de una pena.

En el delito de muerte culposa por accidente de tránsito, ocasionada por un vehículo particular, se protege un bienes jurídico imprescindible, como la vida y además, la seguridad vial, los cuales son de gran relevancia dentro de la sociedad, es por ello, que el legislador, tipifica esta conducta en el Código Orgánico Integral Penal, a pesar de ser una conducta culposa; sin embargo, al ser el "infringir el deber objetivo de cuidado" el elemento característico de este tipo penal, se podría analizar la posibilidad de aplicar la conciliación como medio alternativo a la solución del conflicto generado y así, no recurrir al medio de control más violento: la Ley Penal, advirtiendo que este mecanismo extrapenal beneficiaría a la persona procesada, y a las víctimas indirectas, quienes podrán exponer sus necesidades y ser reparadas integralmente por el infractor sin verse sometidas al desgaste procesal.

En la Sentencia No. 2706-16-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este principio se señala:

El principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: (i) la primera, referente al ámbito de acción del Derecho Penal, y (ii) la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas. En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado. Por su parte, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal, manda que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales (Sentencia No. 2706-16-EP/21, 2021, pág. 6)

De acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador, se debe hacer un ejercicio hermenéutico de este principio desde dos aristas, en primer lugar: como un freno al actuar del

Derecho Penal, es decir, que se recurra a él, cuando no exista otro medio más eficaz para su tutela, en este sentido, la Corte Constitucional recoge en su interpretación el llamado subprincipio de subsidiariedad, el cual, como en líneas anteriores establece que se apliquen medidas extrapenales, para así no acudir a la intervención de medidas gravosas que implementa el Derecho penal. En segundo lugar, está relacionada con la proporcionalidad de la medida punitiva, sobre todo cuando esta tiene como efecto la restricción de derechos del sentenciado, para lo cual se deben considerar realizar tres juicios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El principio de mínima intervención penal, desarrollado en Código Orgánico Integral Penal artículo 3 establece que "la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales". (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 7). En la legislación penal ecuatoriana, también se identifican los subprincipios de fragmentariedad y de subsidiaridad, ya que en primer lugar, establece que su aplicación sea necesaria para la tutela de los bienes jurídicos protegidos, por tanto estos deben ser de gran relevancia social (principio de fragmentariedad) y por otro lado debe ser el último recurso, cuando las demás vías de control judicial, como la administrativa, civil o constitucional, no sean suficientes para la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos (principio de subsidiariedad).

# 4.3. Principio de proporcionalidad.

Según Alfredo Etcheberry, citado por Hernán Cubillos:

El principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. (Cubillos, 2008, pág. 2)

La proporcionalidad rige un papel importante en la intervención penal, no solo hace referencia a la proporcionalidad entre la afectación a bienes jurídicos protegidos y la pena que se le pretende imponer por dicha acción, sino que, esta sea necesaria y suficiente para la represión de la conducta y la prevención de la misma. En segundo lugar, se debe reducir al máximo el control social que realiza el *ius puniendi*, ya que sus consecuencias jurídicas, como

la restricción de la libertad o de otros derechos, son violentas y se debe minimizar el uso de esa forma de solucionar los conflictos penales.

El principio de proporcionalidad debe ser analizado en sus tres dimensiones: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Para la imposición de la pena, se debe hacer un *juicio de idoneidad* de la misma, el cual "no puede sustentarse en elementos puramente preventivos o restabilizadores, pues con ello se renunciaría finalmente al carácter sancionatorio del Derecho Penal" (García, 2019, pág. 997). La pena impuesta al presunto infractor, no puede jamás basarse solamente en situaciones preventivas, como es el caso de una de las finalidades de la pena según el Código Orgánico Integral Penal: prevención general, ni tampoco, en circunstancias meramente restabilizadoras de la norma penal infringida, sino que "para que la pena a imponer por el juez sea idónea, las necesidades de punición deben pasar ineludiblemente por el filtro de la culpabilidad del autor" (García, 2019, pág. 998), esto es, realizar una imputación subjetiva al autor del delito, donde se establece que este es el culpable por el acto cometido, "esta subjetivización se expresa, en principio, bajo la forma del dolo, pero también puede satisfacer, en determinados casos especialmente graves, con la culpa" (García, 2019, págs. 180, 181), en razón de ello, en el caso de los delitos de tránsito y en particular la muerte culposa, en razón de su gravedad, es decir por el bien jurídico que se protege, se le ha reconocido como un acto reprochable.

#### Para el tratadista Alessandro Baratta:

Este principio obliga al legislador a realizar un atento estudio de los efectos socialmente útiles que cabe esperar de la pena: sólo subsisten las condiciones para su introducción si, [...] aparece probado o altamente probable algún efecto útil, en relación a las situaciones en que se presupone una grave amenaza a los derechos humanos. (Baratta, 2004, pág. 309)

La idoneidad, hace referencia al carácter utilitario que la pena debe cumplir, por tanto, es necesario que respecto de cada tipo penal se justifique la idoneidad de la medida punitiva, lo cual se logrará a través de un ejercicio empírico, en donde se compruebe que socialmente, la criminalización ha generado alguna reacción positiva y por tanto es imprescindible la respuesta penal. En la muerte culposa por accidente de tránsito, es necesario identificar si es idónea la imposición de una pena, y que por ello, no se permita la opción de recurrir a un mecanismo extrapenal como la conciliación y por tanto se demuestre que es útil en la sociedad, razón por la cual, solo se permita, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, la suspensión condicional

de la pena, pero como una alternativa a la cárcel y no como una alternativa menos gravosa, como lo es la respuesta penal a través de la sanción.

En cuanto al *juicio de necesidad* consiste en analizar en "si el sistema penal la ofrece al juez otras posibilidades de reacción punitiva igualmente funcionales que resulten menos gravosas, entonces deberá recurrir a ellas y no a las más restrictivas de los derechos del condenado" (García, 2019, pág. 998)

Las alternativas penales, funcionan cuando los delitos a los que se les quiere aplicar, no tienen penas privativas de libertad muy graves, por ello es factible analizar, la aplicación de una alternativa menos gravosa como lo es la conciliación en muerte culposa por accidente de tránsito, ya que la pena privativa de libertad es de uno a tres años sin agravantes constitutivas y de tres a cinco años en los casos de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, en donde se puede beneficiar al procesado, evitando imponer una pena y por tanto sentenciarlo, y a la víctima en cuanto a la reparación integral, siempre y cuando, ambas partes expresen su voluntad de someterse a dicha alternativa,

El juicio de proporcionalidad estricto requiere "apreciar las circunstancias concretas que inciden en la gravedad del hecho delictivo enjuiciado por el juez y, sobre la base de esta apreciación, determinar una pena concreta que se corresponda con tal gravedad" (García, 2019, pág. 1015)

En sentido estricto, la proporcionalidad de la medida punitiva que el juez pretende imponerle a un individuo, debe atender a las circunstancias del hecho en concreto, es decir, hacer una valoración tanto de las atenuantes, como de las agravantes, en caso de no existir agravantes constitutivas, ya que ningún hecho es igual a otro y por tanto, lo que es proporcional para una acción u omisión en particular, puede ser desproporcional para otra totalmente distinta.

La proporcionalidad es un principio constitucional declarado en el artículo 76 numeral 6, el cual está directamente relacionado con el principio de legalidad, ya que se establece que "la ley establecerá la debida proporcionalidad entra las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 56). Este principio, de forma general, debe estar legalmente regulado en cada uno de los regímenes sancionatorios, el ámbito penal, no es una excepción, en este sentido, para que la pena aplicable al caso en concreto, el Código Orgánico Integral Penal, ha establecido un catálogo de delitos según los bienes jurídicos protegidos, yendo de alguna manera de mayor a menor gravedad las

penas aplicables; además se ha establecido parámetros que individualizan la pena, en tal sentido el juzgador deberá valorar:

- 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes;
- 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos;
- 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 23)

Estos parámetros permiten ajustar la penas de acuerdo a la circunstancias en las que la conducta típica, antijurídica y culpable, al grado de participación de la persona en el cometimiento del delito, así como aquellas circunstancias que limiten su responsabilidad penal; finalmente, también es necesario identificar el daño generado en las víctimas y la gravedad del mismo, todo ello permite establecer una pena justa para el infractor, dentro de la banda establecida en cada tipo penal.

# **4.4. Delito.**

De acuerdo a la definición propuesta por Francisco Carrara, citado por Ernesto Albán Gómez, el delito se constituye como una "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso". (Albán, 2018, pág. 102). El delito tiene un carácter formal, por cuanto, en razón del principio de legalidad, para que una acción sea considera como tal, debe estar tipificada. Materialmente analizado, pretende a través de su reproche en la ley penal, proteger a los ciudadanos de la comisión de los mismos, en razón de la finalidad de la pena. Cuando habla de un "acto externo del hombre", se refiere a que sanciona a través de un derecho penal de acto y no de autor, ya que no se puede penalizar pensamientos, sino acciones o en casos particulares, omisiones; además, la persona que comete el acto positivo o negativo, debe tener capacidad de decidir sobre sus acciones y por tanto no estar bajo alguna circunstancia de exclusión de la antijuricidad o causas de inculpabilidad.

El tratadista Francisco Muñoz Conde, respecto del delito desde una perspectiva jurídica establece que "es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crimen sine lege*" (Muñoz, 2010, pág. 202). El legislador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, tipifica conductas que cree penalmente relevantes y que, por tanto, les asigna una pena, la cual

puede ser principal o accesoria. Esta conducta penada, debe siempre estar previamente establecida en la ley penal, en razón de lesionar bienes jurídicos protegidos de gran relevancia para el orden social, justificando así la acción del *ius puniendi*, impidiendo que se le pueda atribuir a una persona una pena por el cometimiento de una conducta que no se encuentra tipificada en la ley penal

Por ejemplo, en el caso de muerte culposa en accidente de tránsito, el legislador la consideró como una conducta penalmente relevante que, bajo ciertos presupuestos, será penada; por tanto, cuando a la persona se le sean atribuibles cada uno de ellos, será sancionado penalmente en consecuencia de acto externo negativo generado por la falta del deber objetivo de cuidado que el conductor debe respetar al momento de conducir.

El delito tiene una doble perspectiva:

"Se presenta a) como un juicio de desvalor que recae sobre la conducta; y, por otro, b) como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama ilicitud o antijuricidad. Al segundo, culpabilidad o responsabilidad. Antijuricidad es la desaprobación del acto; mientras que la culpabilidad es la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo" (Muñoz, 2010, pág. 202)

Este tipo de definición, también la recoge en el Código Orgánico Integral Penal, que establece que la infracción penal, "es la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista". (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 15). El sentido formal del concepto de delito, se establece a través de reconocerlo como una conducta típica, es decir el hecho cometido se encuentra legalmente descrito en la ley penal, con lo cual se cumple con el principio de legalidad. En segundo lugar, la antijuricidad hace referencia a que el acto sea reprochable, en razón de la lesión o amenaza de los bienes jurídicos protegidos, a excepción de existir causas de exclusión de antijuricidad como el estado de necesidad o legítima defensa, cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal. Finalmente, el último elemento, es decir la culpabilidad, corresponde al nexo entre el *facto* y su autor, quien es responsable de dicha conducta, por tanto, se realiza un "juicio de reproche" en contra del autor, por hacer uso indebido de su libertad y no haber actuado conforme a Derecho.

#### 4.5. Dolo.

Respecto del dolo, Ernesto Albán Gómez (2018) menciona que, doctrinariamente tiene dos inclinaciones: teoría de la voluntad; consiste en la voluntad y conciencia [conocimiento de

los elementos propios de la tipicidad] de realizar el hecho delictivo; teoría de la representación que radica en el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del hecho, por tanto, la persona es consciente de sus actos y conoce la consecuencia de los mismos. (pág. 151)

En razón de dichas teorías se puede concluir que los elementos básicos del dolo son la voluntad y el conocimiento objetivo del tipo penal, así como las consecuencias que el mismo implica y que a pesar de ser un acto reprochado social y legalmente, tiene la conciencia y por tanto, la voluntad de ejecutar la descripción del tipo penal.

Así mismo, el Dr. Francisco Muñoz Conde, reconoce en el dolo dos elementos: cognitivo y volitivo, en cuanto al primero, establece que "para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica" y respecto del segundo "supone la voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar" (Muñoz, 2010, pág. 268)

Este tratadista, al igual que Ernesto Albán Gómez, analiza al dolo desde dos puntos, un elemento cognitivo, intelectual o de conocimiento, que hace referencia al conocimiento de los elementos objetivos del tipo, como son los sujetos activo y pasivo, el acto (acción u omisión), el resultado de la conducta, el objeto material sobre el que recae la acción, etc., donde el sujeto activo de la infracción penal sabe lo que hace, sin embargo, eso no quiere decir que este deba conocer específicamente cada uno de los elementos objetivos del tipo penal, incluso, ni si quiera el tipo penal, siendo así que el infractor, deberá nada más tener conocimiento de que la conducta que adquirió tiene importancia en la esfera social y jurídica. En cuando al elemento volitivo, se lo entenderá como aquel que determina la voluntad que tiene el autor en la realización de la conducta, la cual necesariamente debe ser típica, es decir, estar tipificada como un delito en la ley penal; además el querer también implica el conocimiento anterior a la conducta, es decir, saber que es lo que quiere o desea hacer.

El dolo en razón de su intención se clasifica tradicionalmente en: directo, indirecto y eventual. Ernesto Albán (2018) los diferencia de la siguiente manera: en primer lugar, el dolo directo es aquel donde "la persona desea el resultado que se presenta como consecuencia necesaria de su acto", en segundo lugar, en el dolo indirecto "el actor no desea un resultado, pero sabe que éste está inexorablemente unido al acto realizado por él" y en el caso del dolo eventual "la persona que actúa acepta el resultado que se representa, no como consecuencia inevitable sino probable de su acto" (pág. 152)

El dolo directo, se evidencia cuando el autor del delito pretende a través de la realización de su conducta, ocasionar el resultado lesivo, por lo tanto es su voluntad ejecutarlo, por otro lado, en el dolo indirecto, el infractor directamente no quiere ocasionar uno de los resultados, pero admite que uno de ellos es necesario para cometer el resultado principal que pretende con su conducta y, el dolo eventual hace referencia a cuando la persona no le importa las probables consecuencias de sus actos, es decir, que a pesar de plantearse el riesgo como de probable producción, lo acepta y ejecuta.

El Código Orgánico Integral Penal establece que actúa con dolo "la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta [...]" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 16). Como se evidencia, la legislación penal ecuatoriana recoge, en el artículo 26, la teoría de la representación o elemento cognitivo y la teoría de la voluntad o elemento volitivo, en el concepto de dolo, ya que reconoce que la persona o sujeto activo de la infracción, infringe la norma con dolo cuando conoce los elementos objetivos que conforman al tipo penal (elemento cognitivo) y además, lo ejecuta con plena voluntad (elemento volitivo).

# 4.6. Culpa.

Respecto de la culpa, el tratadista Alfonso Zambrano Pasquel, citado por George Sotomayor Rodríguez et al. (2020), establece que:

"El fundamento de la culpa reside en la violación de un deber objetivo de cuidado y es entonces una acción contraria al deber de diligencia que se extrae del contexto del ordenamiento jurídico. Se trata de determinar objetivamente; si el autor observó el cuidado necesario, caso en el que la acción sería atípica; si se incumple con el mandato objetivo de cuidado habrá que considerar para efectos del reproche si en el caso concreto podía el autor evitar el resultado, apreciación subjetiva de la culpa en el juicio de culpabilidad" (pág. 28)

En forma general, el Derecho Penal, sanciona a las conductas más graves, aquellas donde el infractor actúa con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad. Excepcionalmente, también sanciona a conductas subjetivamente culposas o imprudentes, en razón de la exigencia normativa a toda persona de actuar con cuidado y debida diligencia en su vida diaria; cuando se determina que se observaron todas las medidas de cuidado, no se puede sancionar dicha

conducta, sin embargo, si el autor no observó las mismas, podía evitar el resultado lesivo y además está tipificada en la ley penal, se le reprocha la conducta y se le sanciona.

El deber objetivo de cuidado consiste en la forma en que una persona debe actuar para que un bien jurídico no resulte lesionado en una situación de riesgo. Y es un deber objetivo, porque es el ordenamiento jurídico el que determina cuál debe ser el comportamiento de la persona en la concreta situación de riesgo. (Albán, 2018, pág. 154)

El deber objetivo de cuidado, le corresponde a una persona en particular, el cual debe cumplir con el principio de legalidad, es decir estar establecido formalmente en el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho. En el Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, se establece que "se debe tomar en cuenta además los riesgos permitidos en las distintas actividades humanas [práctica médica, conducción de vehículos, tareas naturalmente peligrosas, etc.] y el cuidado especialísimo que se exige a las personas". (Albán, 2018, pág. 155)

"El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos se da cuando el sujeto no haya observado la prudencia, diligencia o pericia que le era personalmente posible" (Sotomayor et al., 2020, pág. 27). A través del reproche de conductas culposas o imprudentes, el Derecho Penal en la Ley Penal comunica a sus ciudadanos que en el ejercicio de su libertad al momento de realizar conductas que puedan amenazar o lesionar bienes jurídicos, deben actuar con el cuidado debido, para así evitar resultados dañosos en el ámbito de su alcance.

La Corte Nacional de Justicia, en la Resolución 184-2015, respecto del deber objetivo de cuidado establece que:

Es la obligación de todas y todos de actuar prestando el cuidado suficiente para prevenir y evitar la lesión, o en su caso para evitar poner en peligro bienes jurídicos; y, presenta una doble dimensión: normativa y conductual, la trasgresión a este deber es el elemento que permite configurar la culpa y sancionar a quien resulta culpable. (Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, 2015, pág. 13)

Tomando en cuenta que muchas de las actividades contemporáneas incluyen un riesgo en su realización, se le obliga a los individuos tener el cuidado necesario en su ejecución, omitiendo por tanto aquellas acciones que resulten peligrosas y atenten contra bienes jurídicos.

En el caso de los conductores, deben actuar bajo los establecido normativamente en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento; sin embargo, si trasgrede las leyes de tránsito con sus conductas peligrosas y produce resultados lesivos o mortales, a través del *ius puniendi*, le corresponde una sanción penal.

El Código Orgánico Integral Penal, establece que "actúa con culpa la persona que infringen el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción". (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 16). En el caso de la muerte culposa de tránsito, el conductor, que es el sujeto activo de la infracción, personalmente le corresponde mantener el debido cuidado al momento de conducir un automotor, como por ejemplo, respetar las señales de tránsito, no exceder los límites de velocidad establecidos, etc., ya que, la acción de conducir, implica en sí mismo un riesgo y por tanto se le motiva a que actúe al margen de la ley para evitar producir consecuencias lesivas, como es en este caso, la muerte de uno o varios individuos.

# 4.7. Muerte culposa.

En primer lugar, es necesario establecer que se entiende por accidente de tránsito:

"Es un suceso fortuito o eventual que involuntariamente origina daños en las personas o vehículos, aquel que sobreviene en las vías de circulación en ocasión del tránsito de vehículos, y que según nuestra legislación, en este tipo de delitos se infringe el deber objetivo del cuidado" (Sotomayor et al., 2020, pág. 26)

Dependiendo de las circunstancias, los accidentes de tránsito no son ocasionados con la voluntad del conductor de producir un daño y por tanto resultan ser inesperados, aunque en algunos casos se puede prever las consecuencias de las acciones que se ejecutan al momento de conducir, sin embargo, la conducta es típica por la importancia que el legislador le ha dado a los bienes jurídicos protegidos: seguridad vial, vida, integridad personal e incluso propiedad, tomando en cuenta que los resultados podrán ser lesivos tanto en las personas como en los vehículos.

Las infracciones de tránsito se caracterizan por su carácter culposo del daño causado, en la legislación penal ecuatoriana en el artículo 371, se define a las infracciones de tránsito como "acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial". (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 107). Las conductas culposas pueden presentarse

en un sinfín de actividades diarias que por su naturaleza llevan consigo un riesgo, en el caso del transporte y seguridad vial, como se establece en el Código Orgánico Integral Penal, esta es una de ellas, razón por la cual el legislador tipifica infracciones de tránsito y describe de acuerdo a las circunstancias el tipo penal, como forma de motivar a los individuos y en particular, a los conductores en mantener el cuidado debido en la realización de la acción.

La muerte culposa al igual que la conducta culposa es entendida como la falta de intención por el sujeto activo de provocar las consecuencias lesivas o daño en el acto que emprende. Por lo que se dice que no se buscó intencionalmente el resultado de su acción. Por lo que el daño acontecido es fortuito, involuntario, sin maldad alguna. (Vargas et al., 2021, pág. 93)

Como se identificó en líneas anteriores, la conducta culposa difiere de la dolosa en tanto que la primera de ellas carece el elemento volitivo, es decir, de la voluntad en el saber y querer ejecutar la acción reprochable penalmente, así como tampoco tiene la voluntad de ocasionar resultados lesivos a bienes jurídicos protegidos, sin embargo, por la falta de la debida diligencia o cuidado necesario al momento de conducir el automotor, produce la muerte de una o varias personas.

En la misma línea, el Código Orgánico Integral Penal establece a la muerte culposa como aquel resultado de un accidente de tránsito, por infringir el deber objetivo de cuidado, del que personalmente por ser conductor de un automotor debía tener. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 108)

En este sentido, se sanciona la muerte culposa en accidente de tránsito, por la forma o el medio utilizado para realizar la acción, es decir por la falta de prudencia, al momento de conducir y por tanto, le es imputable la acción a la persona que debiendo conducir con diligencia, pericia, prudencia y observando las leyes y reglamentos, no lo hizo y por tanto produjo el resultado mortal.

En este tipo de delito se debe hacer un juicio normativo entre la conducta que se produjo y la que el conductor prudente hubiera realizado, permitiendo identificar objetivamente, cual es el cuidado que se debió tener en la acción en razón de las reglas de cuidado que se establece en el tránsito de vehículos a motor, las cuales están en determinadas en la Ley aplicable de tránsito, sin embargo, también se debe analizar uno de los principios importantes a la hora de precisar si la infracción es culposa (imprudente), el principio de confianza, el cual "permite, en las

actividades peligrosas en las que participan varias personas, esperar que también los demás actúen con la diligencia debida" (Muñoz, 2010, pág. 286)

En este sentido, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deben cumplir con las leyes de tránsito los peatones, conductores y pasajeros, se entiende que cada uno de ellos cumple con sus roles y es responsable, por tanto, no es necesario que las personas en general, tengan que estar siempre pendientes y previniendo conductas incorrectas y fuera de Derecho, por tanto se aplica en principio de confianza al momento de circular por las carreteras y vías públicas del país, confiando que cada uno actúe con el debido cuidado y respeto de las normas de tránsito en la acción que le corresponde.

Por otro lado, es necesario un juicio subjetivo, en donde se reconozca la situación personal del autor, este juicio "atienda a la capacidad individual, al nivel de conocimientos, previsibilidad y experiencia del sujeto" (Muñoz, 2010, pág. 286)

Por un lado, con el juicio objetivo que se le hace al delito culposo o imprudente, se determinada desde un punto de vista imparcial, el cuidado o lo que debió hacer el autor de la infracción para evitar el resultado lesivo, sin embargo, este sería un juicio generalizado, por otro lado, la subjetividad permite individualizar cada caso y por tanto al individuo que provocó el resultado y las circunstancias en las que actuó. Por ejemplo, un conductor profesional de un transporte público, que tiene bajo su responsabilidad la vida e integridad personal de las personas que transporta tendrá que emplear un mayor cuidado al momento de conducir que un conductor de vehículo particular, en este caso, la circunstancia del actor, tener licencia profesional, como en el primer caso y no licencia no profesional en el segundo, no hace que la pena en el caso de muerte culposa sea mayor para el conductor profesional, sino que le sea mayormente exigible la debida diligencia y cuidado en razón de su profesión.

En cuanto a la pena de la muerte culposa por accidente de tránsito, es necesario primeramente diferenciar dos tipos de penas que se le imponen al infractor. "La diferencia entre pena principal y accesoria consiste en que las penas principales pueden imponerse en su caso por sí solas, mientras que las penas accesorias sólo se pueden imponer junto con la condena a una pena principal" (Roxin, 1997, pág. 41)

En la muerte culposa por accidente de tránsito, en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal inciso primero, base de esta investigación, se establece como pena principal, una pena privativa de libertad cuya banda es de uno a tres años y además una pena accesoria de

suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez que se ha cumplido la pena privativa de libertad, la segunda de ellas, se establece simultáneamente con la pena privativa de libertad y por tanto no puede subsistir por sí sola.

# 4.8. Bien jurídico protegido.

Es usual utilizar el término "bien jurídico" para referirse a todo aquello que debe ser protegido por el Derecho penal y sustenta, por ello, la criminalización de determinados comportamientos. (García, 2019, pág. 131)

El Derecho Penal, legitima su actuar a través de la protección de bienes jurídicos que por el legislador se han considerado relevantes y cuya afectación sugiere la imposición de una pena, en razón de lo cual se establece un catálogo de delitos considerados como tal ya que alteran el orden y la paz social.

Claus Roxin, citado por Percy García, respecto de los bienes jurídicos penales, señala que son "circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema" (García, 2019, pág. 121)

Es necesario establecer que no todos los derechos fundamentales se encuentran protegidos por el derecho penal, sino solamente aquellos que por su lesión o puesta en peligro impliquen el cometimiento de una infracción penal, es decir, se debe establecer que un acto sea lesivo, lo cual se identifica en aplicación del principio de lesividad.

En virtud de este principio, "la imposición de una sanción penal requiere que la conducta incriminada haya lesionado el bien jurídico protegido" (García, 2019, pág. 124)

La protección de los bienes jurídicos se fundamenta en dos concepciones, el primero en garantizarle al individuo (víctima) su libre desarrollo en la sociedad y por tanto devolverle la confianza al sistema; por otro lado, en la línea del funcionalismo, también la tipificación de la lesión o puesta en peligro de esos bienes, es comunicativa con la sociedad, para prevenir el cometimiento futuro de los mismo, ya que se establece como consecuencia una pena, sin embargo, se ha evidenciado en el contexto ecuatoriano que establecer una conducta como penalmente relevante, no previene que se cometan delitos.

Según la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, establece que "el bien jurídico protegido en los delitos de tránsito es la propia seguridad vial del tráfico, subsidiariamente lo

que se pretende proteger son bienes jurídicos individuales como la vida y la integridad física de las personas". (Corte Nacional de Justicia, 2018, pág. 1). La naturaleza de la tipificación de las infracciones de tránsito, se funda en garantizar a todos los usuarios viales la seguridad vial del tráfico, con lo cual también pretende indirectamente proteger, a los bienes jurídicos relevantes como la integridad personal y la vida, a fin de que la libre movilidad se ejerza como tal.

# 4.8.1. Seguridad Vial.

Xavier Baraza Sánchez, citado por Grace Lozano, Diego Muñoz y Vanessa Villalba, se entiende por seguridad vial a aquellos "factores y condicionantes de los accidentes de tráfico y otros incidentes, que tienen un impacto, o potencial de tenerlo, en la muerte o heridas graves de los usuarios de la vía" (Lozano et al., 2018, pág. 2)

Por tanto, la seguridad vial se entiende como una forma a través de la cual, se garantiza la circulación segura a través de las carreteras y vías públicas, como forma de prevención de accidentes de tránsito y por tanto de resultados lesivos o en el peor de los casos, consecuencias mortales.

El Estado ecuatoriano a través de la creación de organismos de control, entre el ellos el Ministerio de Transporte y Obras públicas, cuya misión es formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País, es así que el 16 de agosto de 2017, el Ministerio antes referido, creó el Plan Nacional por la Seguridad Vial, siendo esta una política adoptada por el Estado, para a través del mismo generar "cultura de Seguridad Vial que involucre a todos los actores públicos y privados en la búsqueda y aplicación de medidas de prevención a los siniestros de tránsito" (Plan Nacional por la Seguridad Vial, 2017, pág. 2)

A través de este Plan, el Estado pretende garantizar el ejercicio pleno de la seguridad vial de los usuarios, con el fin de prevenir accidentes de tránsito que ocasionen daño a las personas o sobre las cosas, es así que, se establen pilares de la seguridad los cuales son: institucionalidad, vías de tránsito más seguras, vehículos más seguros, usuarios de vías más seguras y respuesta posterior a los accidentes de tránsito. (Plan Nacional por la Seguridad Vial, 2017, 4)

Esta política de Estado nace a partir de que la Asamblea de las Naciones Unidas, crearon el Plan de Acción por la seguridad vial denominado "Decenio de Acción para la Seguridad vial

2011-2020", ya que ha sido de gran preocupación para la comunidad internacional los siniestros ocasionado por la conducción de vehículos a motor, por lo tanto tenía como finalidad disminuir los mismos, a través de la motivación a los Estados en la elaboración de políticas internas que se encaminen a los mismos fines. Con este Plan, se pretende además que los Estados cumplan con los ODS, en el caso de los accidentes de tránsito, se pretende cumplir con el objetivo Nro. 3, Salud y Bienestar, ya que al tener una mayor seguridad vial se evitaría la lesión de personas o en cuyo caso la muerte.

En la actualidad, en 2020, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2021 - 2030 como Segundo Decenio de Acción por la Seguridad Vial, la cual "brinda una oportunidad para aprovechar los éxitos y las lecciones de años anteriores y aprovecharlos para salvar vidas en las carreteras del mundo y facilitar el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible" (Proclamación del Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, 2020, pág. 1)

Con estas iniciativas internacionales además se pretende cumplir con el ODS Nro. 13, es decir Acción por el Clima, en razón de que se incentiva a disminuir el uso de los vehículos o del transporte público por alternativas eco amigables como lo es el uso de bicicletas o incluso movilización a pie. En razón en lo cual, con este nuevo periodo, se creó el "Manual de Seguridad Vial Urbana de Ecuador".

#### 4.8.2. Vida.

Es materia de investigación la muerte culposa en accidente de tránsito, por tanto es necesario analizar uno de los bienes jurídicos subsidiariamente afectados, determinado como tal en el criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, de tal forma respecto del derecho a la vida, este se encuentra garantizado a través de instrumentos nacionales como la Constitución de la República del Ecuador, artículo 66 numeral 1 e internacionales como la Declaración Universal de Derecho Humanos artículo 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José] artículo 4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6, entre otros.

Y todos ellos confluyen en que el derecho a la vida es inherente a toda persona, el cual todos los Estados deben garantizar, ya que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los

derechos carecen de sentido. [...] Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21. Derecho a la Vida, 2018, pág. 59)

Evidentemente sin la vida, la persona no puede ejercer ningún derecho, ya que a este se confluyen y son interdependiente los demás. Bajo ninguna circunstancia se le puede privar de la vida a una persona, es por ello, que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar el ejercicio de este derecho, pero además prevenir que se produzcan violaciones al mismo. En el caso del tránsito, ya ha quedado claro que la conducción de un vehículo por sí misma es una conducta riesgosa, y el legislador, como forma de prevención general, tipifica la muerte culposa en accidente de tránsito, creando una condición que impida que conductores imprudentes lesionen el bien jurídico más importante de todo ser humano: la vida.

Por lo tanto, parece que lo más adecuado es hablar del derecho que el ser humano tiene, una vez concebido, a que se le respete la vida, es decir, a que se pongan las condiciones para que alcance su fin, a que se desarrolle. (Chomali, 2007, pág. 418)

Entendiéndose que, una vez concebida una persona, el fin mismo es vivir, en ese sentido, el Estado es el primero en garantizarle a la persona, las condiciones necesarias para la consecución de dicho fin, a través del ejercicio pleno de otros derechos, como acceso a la salud, educación, trabajo, etc. Y, por otro lado, la comunidad en general, que como se establece "el derecho de uno termina donde inician los derechos del otro", por tanto, terceras personas deben respetar el derecho a la vida que tienen los demás, en el sentido que no se le puede privar arbitrariamente de su ejercicio pleno.

# 4.8.3 Integridad Personal.

El derecho a la integridad personal se divide en: integridad física, psíquica, moral y sexual.

"Cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas" (Cuadernillo de Jurisprudencia No. 10. Integridad Personal, 2018, pág. 71)

En el caso de la muerte culposa por accidente se vulnera de forma directa el derecho a la integridad física e indirectamente a la integridad psíquica, ya que, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los familiares de las víctimas de la afectación al derecho a la vida o al derecho a la integridad física, también se consideran víctimas, tal cual se reconoce en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

"La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas" (Guzmán, 2007, pág. 1)

En efecto, la dimensión física de este derecho implica que no sea lesionado o agredido de manera físicamente ninguna persona, a fin de garantizar este derecho y consecuentemente el derecho a la salud. En la muerte culposa por accidente de tránsito, la víctima de esta infracción penal, no solo se le afectaría este derecho, sino que en consecuencia de la lesión física generada por el conductor, de forma culposa, resulta su muerte, por tanto, el derecho a la vida.

"La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales" (Guzmán, 2007, pág. 1)

Por otro lado, esta implica que ninguna persona sea víctima de alguna agresión psicológico que le puedan generar daños mentales que pongan en riesgo su estabilidad psicológica. En este sentido, en el caso de muerte culposa en las infracciones de tránsito, la muerte de la persona genera un daño psicológico a los familiares que en consecuencia son las víctimas indirectas del delito.

# 4.9. Proceso penal de tránsito.

Para el tratadista Cipriano Gómez el proceso es "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienen a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (Gómez, 2004, pág. 107)

En materia procesal penal, el Estado tiene el *ius puniendi*, en razón de lo cual juzga y sanciona a la persona infractora de la ley penal, cuya consecuencia es la agresión a bienes jurídicos protegidos, en donde evidentemente hay partes interesadas en razón del conflicto, es así que estarán presentes la víctima y su victimario e incluso, de forma indirecta, la comunidad en general. La seguridad jurídica garantiza que el tipo penal haya estado previamente tipificado

como tal, sin embargo, este tipo penal es la premisa mayor y el hecho fáctico la menor, que se ajusta a los presupuestos establecidos en el delito, por tanto, en el proceso, todos esos actores y actos, son analizados, con el fin es encontrar una solución.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, citados por Cipriano Gómez mencionan que el proceso está compuesto por algunos elementos, en este sentido "todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)" (Gómez, 2004, pág. 113)

En infracciones de tránsito el proceso arranca en razón del conflicto generado por el daño a bienes jurídicos protegidos en este tipo de delitos, como pueden ser, la seguridad vial, la propiedad, la integridad personal o la vida, dependiendo del hecho; este litigio se desenvuelve a lo largo de un procedimiento, que al hablar de infracciones de tránsito, se sustancia por procedimiento ordinario, abreviado o directo, si bien es cierto, existe un procedimiento expedito de tránsito, este solo es aplicable en el caso de contravenciones; la aplicación de este procedimiento pretende alcanzar una sentencia que finalmente se ejecutará.

El Código Orgánico Integral Penal establece dos grandes tipos de procedimientos, ordinario y especiales, estos últimos son abreviado, directo, expeditos, para el ejercicio privado de la acción penal; unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. En el caso de infracciones de tránsito, como bien se señaló en líneas anteriores, uno de los procedimientos aplicables es el ordinario, es así que, que se deben cumplir con tres etapas.

Instrucción: a partir del artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal se establecen el desarrollo de esta etapa. En el caso de delitos de tránsito, esta durará hasta un plazo máximo de cuarenta y cinco días y en el caso de ser flagrante hasta treinta días y de forma general, ninguna instrucción fiscal en delitos de tránsito podrá durar más de setenta y cinco días. Cuando el fiscal considere que tiene los elementos suficientes para formular cargos, solicitará al juez señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, en la misma, si la persona procesada considera y consiente en someterse al procedimiento abreviado, solicitará su aplicación. Concluida la instrucción, el fiscal solicitará al juez señale día y hora para la audiencia preparatoria de juicio.

Evaluación y preparatoria de juicio: regulada a partir del artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal y pretende sanear el proceso, lo relativo a los elementos de convicción,

pruebas que serán practicadas y los acuerdos probatorios a que lleguen las partes. Se celebrará la audiencia preparatoria de juicio en caso de que exista acusación fiscal y posteriormente se realizará el llamamiento a juicio o caso contrario, de no existir los elementos suficientes para la acusación, se dicta auto de sobreseimiento.

Juicio: normada a partir del artículo 609 ibidem, esta etapa se sustancia sobre la base de la acusación fiscal y debe celebrarse bajo el cumplimiento de principios procesales como: oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y los establecidos en el artículo 5 del mismo cuerpo legal. En ella asistirán testigos o peritos y evidentemente el fiscal, defensor público o privado y persona procesada, también podrá comparece el acusador particular, a través de procurador judicial. Se practicarán las pruebas, se presentarán los alegatos y en base a ello el tribunal creará criterio y expondrá su decisión y dictará sentencia que debe estar motivada y se referirá a la responsabilidad penal, determinación de la pena y reparación integral de la víctima. Las partes serán notificadas dentro del plazo de 10 días, de la cual se podrá interponer los recursos que se crean necesarios.

Al ser la pena privativa de libertad menor a los diez años en el caso de muerte culposa por accidente de tránsito, puede el procesado someterse a procedimiento abreviado, esta propuesta podrán presentarla el fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La persona procesada debe consentir: su aplicación y la admisión del hecho que se le atribuye y será su defensor quien acreditará que este consentimiento sea libre. Este procedimiento otorga un beneficio respecto de la pena, es decir que será menor, pero no podrá ser menor al tercio de la pena mínima prevista.

Actualmente con la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional la Resolución de la Corte Nacional de Justicia Nro. 02-2016, la cual establecía el impedimento a la personas que se sometían a procedimiento abreviado a solicitar la suspensión condicional de la pena y por tanto, se permite que las personas que juzgadas tanto en procedimiento ordinario como abreviado, puedan ser beneficiadas de la suspensión condicional de la pena, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, en la audiencia en la que se acepta o rechaza la aplicación del procedimiento abreviado o veinticuatro horas después de dicha diligencia.

# 4.10. Suspensión condicional de la pena.

Eusebio Gómez, citado por María Maqueda, respecto de la suspensión condicional de la pena establece que consiste en "dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción impuesta al autor de un delito leve, si las condiciones personales del mismo autorizan la presunción de que la efectividad de esa sanción carece de objeto práctico [...]" (Maqueda, 1985, pág. 37)

La suspensión condicional de la pena lleva su razón de ser en su propio nombre, ya que a través de ella se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad siempre y cuando se cumpla con las condiciones dadas para que se aplique dicho beneficio. Esta se aplica en delitos considerados no muy graves, situación que se constata en los años de pena privativa de libertad y por eso se considera que la ejecución de la pena en un centro de privación de libertad no es realmente necesaria.

## La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. (Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la liberd en las Américas, 2011, pág. 19)

La suspensión condicional de la pena, pretende evitar que la persona vaya a prisión, lugar en el que se limita el ejercicio de derechos en razón del cometimiento de una conducta típica, antijurídica y culpable. En razón de los Derechos Humanos, es evidente que la restricción de la libertad, separa, aísla totalmente al individuo de la sociedad, con esta medida, aplicable en los casos cuya gravedad no es tan relevante como en otros casos, el sentenciado, logra cumplir la pena privativa de libertad, fuera de un centro de rehabilitación social, pudiendo ejercer plenamente sus derechos cumpliendo su pena en libertad, bajo ciertas condiciones. En vista de que el Estado identifica que en su sistema de rehabilitación ha sido poco efectivo y además en el se vulneran un sin número de derechos por falta de compromiso del Estado para con las personas privadas de libertad, ha visto la necesidad de implementar esta institución jurídica que permite garantizar una vida digna.

La Corte Constitucional del Ecuador también se ha pronunciado al respecto en sentencia No. 7-16-CN/19, en la cual se señala que "la suspensión condicional de la pena se encuentra acorde al principio constitucional según el cual la privación de libertad no es la regla general sino una excepción [...]" (Sentencia No. 7-16-CN/19, 2019, pág. 8). Ecuador al declararse en la Constitución de la República como un Estado de derechos y justicia, se convierte en un Estado garantista de derechos. La suspensión condicional de la pena, permite el ejercicio pleno de sus derechos al sentenciado, identificándose que el Derecho Penal en su aplicación no tiene como fin ser invasivo y agresivo con el sentenciado, sino que en su implementación garantiza derechos, permitiendo una salida alternativa a la ejecución de la pena a quienes han cometido un delito menos gravoso.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 630 establece la posibilidad de detener la ejecución de la pena mediante decisión judicial, la cual se podrá solicitar en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Sin embargo, para acogerse a este beneficio se tiene que cumplir con algunos requisitos previos:

- 1. Pena privativa de libertad no exceda de cinco años.
- 2. Persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
- Antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
- 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 190)

En este sentido, en el caso de la muerte culposa, al ser un delito cuya pena no supera los cinco años, y no se incluye en ninguno de los delitos que se exceptúan para su aplicación, sería procedente por tanto que el sentenciado exprese su voluntad de hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, previamente deberá demostrarle al juez el cumplimiento de los requisitos de los numerales dos y tres, los cuales podrán ser completados en cualquier momento con una nueva solicitud. De haberse cumplido con los requisitos, se fijará el día y la hora de la audiencia, para determinar las condiciones que debe cumplir durante el periodo que dure la suspensión, las cuales se determinan en el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal, siendo una de ellas reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar su pago.

El control del cumplimiento de las condiciones estará a cargo del juez de garantías penitenciarias y de verificar que el sentenciado a incumplido con alguna de las condiciones, ordenará la ejecución inmediata de la pena impuesta, por otro lado, de haber cumplido con las condiciones por el tiempo de la condena, esta quedará extinta, previa resolución del mismo juez de control.

## 4.11. Sujeto activo y pasivo del delito de muerte culposa.

Es evidente que, para la existencia de un delito, debe haber sujetos implicados, que en el derecho penal se los denomina: sujeto activo (autor del delito, victimario) y sujeto pasivo (víctima).

# 4.11.1 Sujeto Activo.

"Sujeto activo es el agente que ejecuta el acto delictivo y que debe, en consecuencia, sufrir la pena correspondiente" (Albán, 2018, pág. 108). El sujeto activo es por tanto la persona que delinque, la que infringió la norma y lesionó bienes jurídicos protegidos por el Estado, quien en ejercicio del *ius puniendi*, a través de los operadores de justicia, determinará el estado del sujeto activo de la infracción y en caso de obtener la convicción sobre su culpabilidad le sancionará con la pena establecida en el tipo penal correspondiente.

El sujeto activo según la legislación adjetiva penal, se lo considera como la persona procesada, natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos y tendrán la potestad de ejercer todos los derechos que le son reconocidos. (Código Orgánico Integral Penal, 2012, pág. 128)

Por tanto, se entiende como persona procesada, aquella que se ha identificado como la presunta infractora de una norma penal establecida con anterioridad y de la cual se va a establecer su culpabilidad o inocencia en un proceso penal que garantice los derechos que le son reconocidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y en el Código Orgánico Integral Penal.

En el caso del tipo penal "muerte culposa" ocasionada por accidente de tránsito, se entiende que el sujeto activo o persona procesa, será un conductor, para lo cual se determina que este es "la persona legalmente facultada para conducir un vehículo automotor, y quien guía, dirige o maniobra un vehículo remolcado" (Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, pág. 80). Para conducir un vehículo automotor, se necesita

estar facultado para ello; la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de garantizar la aptitud de los conductores, exige la autorización administrativa previa, la cual se obtiene si se cumple con los si la persona es mayor de edad, está en pleno goce de los derechos de ciudadanía y ha obtenido el certificado de conductor profesional o el certificado de no profesional y la licencia de conducir. En el caso ecuatoriano, excepcionalmente se podrá autorizar la conducción a los menores adultos, es decir mayores de 16 años de edad, con la condición que estén acompañados por un mayor de edad que posea licencia de conducir vigente y además de ello presente una garantía bancaria por un valor de 25 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, aquello como una manera de garantizar el pago de daños a terceros en caso de infracciones de tránsito, lo cual se sustanciará ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente.

"En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales". (Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, pág. 53). Evidentemente, un conductor que fue autorizado a través de los procedimeintos administrativos correspondientes y por tanto habilitado a través de la licencia de conducir, es responsable de la seguridad de todos los usuarios viales, ya que se entiende que está apto para ejercer dicha actividad. Existen tipos de conductores de acuerdo al tipo de licencia que hayan optenido, en este sentido se clasifican en no profesionales y profesionales; los primeros de ellos, propios de la presnete investigación, están habilitados para conducción de ciclomotores, motocicletas, tricar y cuadrones (licencia tipo A); para automóviles y camionetas de hasta 1,75 toneladas (licencia tipo B) y para automores especiales adaptados para personas con alguna discapacidad (licencia tipo F); sin embargo, se debe tomar también en cuenta que quienes portan licencia profesional, también habilitan a conducir los vehículos de la licencia tipo B.

# 4.11.2 Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo según Ernesto Albán Gómez es el "titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito (...). En el lenguaje criminológico suele llamarse víctima". (Albán, 2018, pág. 109). En este sentido, se entiende que sujeto pasivo o víctima, de forma general se encuentran materializadas en una misma persona, pero existen casos en donde el sujeto pasivo es una persona y la víctima es otra, ya que puede que la víctima haya sido quien sufrió directamente el hecho delictivo, pero que no sea la titular del bien jurídico protegido, como en el caso de delitos patrimoniales como el de robo o hurto.

La Real Academia de la Lengua Española ofrece algunos conceptos sobre la víctima, uno de ellos enfocado en derecho, en el cual la reconoce como "persona que padece las consecuencias dañosas de un delito" (Real Academia Española, 2021). Es evidente que la víctima es el sujeto pasivo de un delito, quien sufre los daños generados a partir de la conducta delictiva de una persona determinada, a quien, de acuerdo al derecho penal, se le afecta bienes jurídicos protegidos, así establecidos previamente en razón de la seguridad jurídica.

"Víctima es uno de los elementos del delito, se trata de la persona, ya natural, jurídica [...], que sufre la acción destructora o las consecuencias nocivas de la infracción" (Márquez, 2011, pág. 31). Como se reconoció en líneas anteriores, se necesita de dos o más sujetos para la consecución de un delito, en este sentido, el sujeto activo u actor del delito, quien ejecuta una acción dañosa de bienes jurídicos y esta acción recae sobre un sujeto pasivo, quien se lo reconoce como víctima, ya que es sobre quien recae la acción y por tanto sus consecuencias nocivas, de las cuales se genera un conflicto jurídico.

En la legislación penal ecuatoriana reconoce a la víctima como sujeto procesal en conjunto con la persona procesada, la Fiscalía y la defensa; en el artículo 441 establece a quiénes se consideran víctimas y aclara que la condición de la misma, es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 128)

Queda claro en la legislación penal ecuatoriana, los sujetos activos de la infracción pueden acogerse a algunos beneficios, adquiridos a partir de: atenuantes, sometimiento a procedimientos beneficiosos como el abreviado, solicitud de medidas alternativas a la ejecución de la pena, etc., ello no significa que la condición de víctima de la persona a la que se le afectó bienes jurídicos relevantes para ella e incluso para la sociedad, varíe, ya que el daño o la puesta en peligro del mismo ya se produjo.

En el ámbito supranacional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 establece en el artículo 1 y 2:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985, pág. 313)

En dicha declaración de la Organización de las Naciones Unidas, se reconoce que las víctimas no solo sufren daños por acciones del sujeto activo, sino por omisiones del mismo, que le generan daños de distintos tipos, como bien se señala que pueden ser: lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de derechos fundamentales que en Derecho Penal se denominan bienes jurídicos protegidos. En esta misma línea, quien sufre directamente las consecuencias de la acción u omisión, no es solo la víctima directa, sino que se reconoce la existencia de las victimas indirectas quienes son los familiares o personas a cargo de la víctima o quienes hayan sufrido daños por pretender ayudar a la víctima, lo cual reconoce que el cometimiento de un hecho punible no es aislado, sino que logra involucrar o más bien, sus consecuencias pueden ser difusas y no concentradas en una sola persona. Además, se tiene muy encuentra que la situación de víctima no varía por las circunstancias del autor del delito; por tanto, se puede identificar que, en Ecuador a través del Código Orgánico Integral Penal, se ha tomado en cuenta estas particularidades señaladas en un instrumento internacional.

"A partir de la década de 1970, el enfoque cambió hacia la exploración de maneras de abordar la prevención de la victimización [...]" (El concepto de víctimas del delito y una breve historia de la victimología, 2019, pág. 1). Durante mucho tiempo, se hizo estudios solo respecto del comportamiento del delincuente y no se había realizado estudios respecto de las víctimas, es evidente la necesidad urgente de generar respuestas oportunas a las víctimas en cuanto a darle un papel protagónico en el proceso, sobre todo en cuanto a la reparación e incluso lograr prevenir dicha situación; en el caso de los delitos de tránsito la educación vial para todos los usuarios viales permitiría mitigar los accidentes de tránsito, sobre todo aquellos que implican trascendencia, como el caso de muerte culposa del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal.

En el artículo 392 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se entiende por usuario vial "Es toda persona o animal que se encuentra sobre

la vía haciendo uso de la misma". (Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, pág. 87). En efecto, es precisa dicha definición, por cuanto, no solo son personas quienes circulan por las vías, carreteras o autopistas, sino también animales de todo tipo, como parte de la fauna urbana o incluso animales de la industria ganadera, lo cual se debe tener en consideración al momento de movilizarse en los automotores.

De acuerdo al artículo 181 de la normativa que regula el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se establece como obligación de todos los usuarios de las vías "comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes". (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2021, pág. 65)

Al igual que los conductores tienen obligaciones, el resto de usuarios viales también las tienen, ya que en el desplazamiento en las vías públicas confluyen diferentes acciones, las cuales deben ser las necesarias a fin de evitar someterse a situaciones de peligro a sí mismos o a terceros, por lo tanto, el desplazamiento es un ejercicio de decisiones responsables y seguras.

Se clasifican en peatones, pasajeros, bicisuarios y conductores de bicimotos, motocicletas, motonetas, tricar, cuadrimotos, y similares.

De acuerdo al artículo 392 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se entiende por peatón a "la persona que transita a pie por las vías, calles, caminos, carreteras, aceras y, las personas con discapacidad que transitan igualmente en vehículos especiales manejados por ellos o por terceros". (Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, pág. 85)

En ejercicio de su desplazamiento por las vías públicas, los peatones además de derechos, tienen obligaciones, como cumplir con lo que establece la normativa de tránsito y lo que a servidores de tránsito indiquen al momento de su desplazamiento, evitar poner en riesgo su seguridad, la de otros y de bienes, para ello, deberán desplazarse por los lugares marcados para el efecto, evitando distracciones que no le permitan medir riesgos.

Respecto de los pasajeros se entiende como "la persona que utiliza un medio de transporte para movilizarse de un lugar a otro, sin ser el conductor". (Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, pág. 85). Existen algunos medios de transporte a fin de garantizar la libre movilidad, en este sentido, los pasajeros pueden ser de: transporte público, transporte comercial, transporte escolar, transporte por cuenta propia,

motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrimotos, quienes al momento de hacer uso de dichos transporten tienen derechos exigibles al conductor a cargo y obligaciones al momento de encontrarse en uso o al momento de bajarse del mismo, a fin de garantizar la seguridad de los demás pasajeros y del resto de usuarios viales, evitando generar distracciones en los conductores a cargo.

### 4.12. Justicia Restaurativa.

"La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes" (Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, 2006, pág. 6)

En un proceso judicial ordinario, es un tercero imparcial, es decir, el juez quien resuelve de acuerdo a las circunstancias un conflicto generado en cualquier ámbito. La dificultad que el proceso en justicia penal enfrenta ha generado una alternativa menos engorrosa y más satisfactorias para las necesidades de la víctima, la comunidad y del infractor, llamada también justicia positiva, reparadora, etc., de acuerdo a la definición de la ONU, esta es una forma de responder a las conductas delictivas, donde los individuos involucrados participen activamente en la solución y así de alguna manera mitigar resultados negativos, favoreciendo por tanto el cumplimiento de los compromisos adquiridos y evitando incumplir los resultados impuestos por un juez en justicia ordinaria.

"Los programas de justicia restaurativa pueden ser utilizados para reducir la carga del sistema de justicia penal, para desviar casos fuera del mismo y para proporcionarle una gama de sanciones constructivas" (Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, 2006, pág. 2)

Los procesos penales generan costos tanto al Estado como a las partes en conflicto, el tiempo que se debe emplear es extenso, por la misma complejidad que lleva consigo, por tanto, reducir la carga en la justicia penal en delitos de carácter culposo, incluso en la muerte culposa de tránsito, permitiría limitar el uso de *ius puniendi* y encontrar soluciones "constructivas" para víctima a través de la reparación integral, para el delincuente evitando etiquetarlo [por la naturaleza de conducta culposa] y separarlo de la sociedad en razón de la imposición de una pena privativa de libertad y, además también la comunidad se encuentra involucrada, ya que como se ha establecido con anterioridad, una conducta reprochable penalmente, también lo es socialmente, ya que altera el orden y la paz social, por tanto, a través de la justicia restaurativa

también se obtienen resultados restaurativos con la sociedad reflejados a través de servicio comunitario.

Justicia Restaurativa es un término genérico dado a los enfoques dirigidos a reparar daños causados que van más allá de condenar y castigar el acto, y buscan conocer las causas y las consecuencias personales, interpersonales y sociales de las conductas ofensivas, de tal manera que promueve la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia. (La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, 2008, pág. 70)

A la justicia restaurativa le interesa de manera prioritaria la reparación de los daños causados en razón del delito, para este tipo de justicia no es primordial llevar a cabo el juicio de reproche en contra del autor del hecho delictivo, sino que pretende a través de su instauración lograr tener certeza respecto de todo lo que rodea al hecho delictivo, desde sus causas hasta las consecuencias que haya generado, lo cual permite que la o las víctimas sepan de manera precisa quien es el responsable, que este a su vez reconozca su responsbailidad y repare evidenciandose una efectiva justicia.

"La justicia reparadora, es entendida como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, resuelven colectivamente solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro" (La Justicia Restaurativa versus la Justicia Retributiva en el contexto del Sistema Procesal de Tendencia Acusatoria, 2007, pág. 203)

Otro de los nombres que se le suele dar a la justicia restaurativa, es justicia reparadora, haciendo honor a los fines que la misma persigue, en este sentido, Álvaro Márquez reconoce que las soluciones son para dos momentos, en el presente, refiriendose a los daños causados a la víctimas y también hacia el futuro, respecto de las consecuencias que llegan a sufrir incluso tiempo después, ya que el delito irradia y daña al presente, pero también se extiene hasta las circuntancias de vida de las víctimas en el futuro.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el concepto de justicia restaurativa en algunos de sus fallos, es por ello que respecto de la misma manifiesta:

(...) Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados

a las personas y a las relaciones mediante el diálogo. (Sentencia No. 456-20-JP/21, 2021, pág. 10)

La Corte Constitucional, ve a la conciliación como un camino que se centra en atender a la víctima y no solo en castigar al infractor por el cometimiento de un delito que estaba tipificado como tal en la ley penal, por lo tanto, entiende que a través de esta justicia reconcilia a la víctima y a la comunidad en general con el infractor a través de tres principales acciones: identificación, atención y reparación de las consecuencias del delito, a través del diálogo y por tanto de la formulación de consensos justos, que no impliquen tampoco un detrimento del patrimonio del infractor ni un enriquecimiento a la víctima, pero que si sean proporcionales a los daños causados.

De acuerdo al Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la ONU, son objetivos de la misma:

- (a) Apoyar a las víctimas, darles una voz, motivarlas a expresar sus necesidades, permitirles participar en el proceso de resolución y ofrecerles ayuda.
- (b) Reparar las relaciones dañadas por el crimen, en parte llegando a un consenso sobre cómo responder mejor al mismo.
- (c) Denunciar el comportamiento criminal como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad.
- (d) Motivar la responsabilidad de todas las partes relacionadas, especialmente de los delincuentes.
- (e) Identificar resultados restaurativos y directos.
- (f) Reducir la reincidencia motivando el cambio en los delincuentes particulares y facilitando su reintegración a la comunidad.
- (g) Identificar los factores que causan el delito e informar a las autoridades responsables para que implementen estrategias de reducción del delito (Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, 2006, pág. 9)

Como se evidencia, la Justicia Restaurativa implementada al proceso penal, permite que las partes en conflicto tengan un grado de participación mucho más importante, dándole a la víctima la oportunidad de participar en la resolución del conflicto generado, manifestando sus necesidades que surgieron en razón de las consecuencias producidas por el delito; pretende que las partes en conflicto se hagan responsables de sus acciones u omisiones, de forma particular, el autor del delito, lo cual se refleja de forma directa al reparar los daños causados en la medida

de lo posible y en consenso con las víctimas, al no imponer una pena privativa de libertad se previene la posterior estigmatización de la persona, lo cual, permite que se reintegre adecuadamente a la sociedad. Aplicar la justicia restaurativa, garantiza el conocimiento de la verdad de los hechos como derecho de las víctimas, pero además permite que el Estado actúe en razón de las causas del acto delictivo, las cuales se tomaran en cuenta a fin reducir el delito en concreto analizado; en el caso de las infracciones de tránsito, es importante verificar si las causas son externas y responsabilidad del Estado, como el estado de las vías, su señalización o incluso la iluminación, por tanto la justicia restaurativa va mucho más allá, en la prevención que la pena.

### 4.13. Conciliación.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en el artículo 190 al arbitraje, la mediación y otros procedimientos como un medio alternativo para lograr la solución de conflictos, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 104)

La Constitución reconoce la existencia de estas alternativas a las judiciales, como una manera de descongestionar la carga judicial, permitiendo que se pueda solucionar un conflicto a través de medios más rápidos, donde las partes sean quienes llegan a acuerdos respecto del problema que las ha confrontado.

Los medios alternativos de solución de conflictos se relación con el término justicia alternativa el cual, según Fabián Mondragón citado por Jorge Breceda y Wendolyne Nava, se puede entender como "una estructura procesal distinta de la jurisdiccional para la solución de controversias entre particulares" (Nava & Breceda, 2017, pág. 3). Hablamos de forma general de procesos jurisdiccionales, aquellos donde media un juez entre las partes, siendo él quien resuelve en base a lo que conoce a través de los aportes en un juicio, sin embargo, se reconoce la existencia de una estructura distinta, la cual se encuentra en la justicia alternativa del arbitraje, mediación o conciliación según el caso.

En materia penal la conciliación se constituye como un medio alternativo de solución de conflictos, permite a las partes procesales adquirir compromisos y/o acuerdos que se ajusten a sus necesidades con mayor celeridad que un juicio.

"Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin

de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas" (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985, pág. 314)

En primer lugar, se hace referencia a la aplicación de mecanismos oficiosos, los cuales son aquellos conocidos como "tradicionales", "indígenas", "consuetudinarios" o "no estatales", los cuales, de acuerdo a la ONU, deben ser empleados con apego a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En ese sentido, Ecuador reconoce como un mecanismo oficioso a la Justicia Indígena.

Por otro lado, se deben aplicar medios alternativos de solución de conflictos y prácticas de justicia restaurativa, cuyo fin esté direccionado hacia la consecución de acuerdos y compromisos que las partes en conflicto adquieren, fomentando así una cultura de paz y permitiendo mayores y mejores resultados en la reparación integral de las víctimas.

Conciliar aproxima al ciudadano a una solución pacífica y de consenso en la solución de sus problemas. Por lo tanto, se debe permitir a las partes de un conflicto originado por la realización de una conducta punible, la participación activa en el proceso de solución, bajo parámetros de justicia y paz social. (Ahumada, 2011, pág. 20)

La conciliación permite fomentar la cultura de paz, ya que, los conflictos por sí mismos generan resultados negativos, por tanto, con este medio alternativo, se intenta resolver con los mayores resultados positivos. Dejar la posibilidad de que se pueda escoger esta alternativa, les permite tanto a las víctimas como victimarios, decidir sobre cómo resolver su conflicto, buscando soluciones rápidas, consensuadas y no impuestas.

La conciliación en penal como mecanismo de justicia restaurativa (...) la razón básica es la reconstrucción de la paz social, o por lo menos apaciguar el conflicto surgido entre las partes y las demás personas relacionadas con ellas, como consecuencia del hecho delictivo. (Márquez Á., 2008, pág. 60)

A través de la conciliación voluntaria, las partes pueden dirimir un conflicto que en materia penal surge por las consecuencias de un delito que recaen sobre las víctimas, si bien es cierto, no siempre se puede realizar una reconstrucción total de la paz social, pero se pretende que a través de los consensos, esas consecuencias se contengan y además que no sean impuestas como una sanción o pena para el infractor, sino que este, en conjunto con la o las víctimas, se responsabilice de sus acciones y satisfaga los intereses o necesidades legítimas de las víctimas

y así evitar la estigmatización y más aún el aislamiento en un centro de privación de libertad; además a través de esa misma reparación, reconoce públicamente los hechos que le son atribuidos y a la vez se configura como un acto de arrepentimiento, creando un espacio para la reafirmación de la prevención general positiva.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos penales, reconocido como tal en el Código Orgánico Integral Penal, en el que se establecen algunas reglas en cuanto a su ejecución y a su procedencia; en el caso particular, la conciliación en infracciones de tránsito es posible siempre y cuando no haya resultado de muerte o lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 210)

El Código Orgánico Integral Penal, limita totalmente la aplicación de la conciliación en el tipo penal de muerte culposa, impidiendo que las partes y sobre todo la víctima, decida someterse o no a juicio ordinario y encontrar a través de la conciliación una solución más rápida, pero eficaz para que se le repare, siempre y cuando ambas partes deseen someterse a esta alternativa. Es menester preguntarse si realmente el interés del Estado en sancionar al autor del delito, está sobre los intereses particulares de las víctimas.

Son principios aplicables a la Conciliación de acuerdo al artículo 664 del Código Orgánico Integral Penal, voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

El principio de voluntariedad dispone que "todos cuantos intervengan en un proceso de mediación deben tener la libertad más absoluta para decidir si quieren ser o no parte de él" (Sotomayor et al., 2020, pág. 60). En cuando al principio de voluntariedad, se refiere a que las partes deben aceptar sin ninguna coacción o presión, someterse a este proceso conciliatorio, lo cual permitiría lograr acuerdos y compromisos de la forma más pacífica, ya que si por otro lago, se le obliga a conciliar, no se lograría jamás acuerdos entre las partes.

"La función esencial de la confidencialidad es preservar el espacio de la mediación como un espacio cooperativo" (Sotomayor et al., 2020, pág. 61). El principio de confidencialidad, permite garantizar a las partes confianza en el proceso y seguridad respecto de lo que se exponga y de los acuerdos abordados, lo cual se evidenciará a través del control que haga el facilitador.

El principio de flexibilidad hace referencia a que al ser las partes las que interactúan directamente, se permite que de alguna manera ellas también determinen sus tiempos y espacios, eso quiere decir que el facilitador es una persona orientativa en la conciliación, estimulando el abordaje de acuerdos y generando canales de comunicación óptimos entre las partes.

"La neutralidad [...] hace referencia a la relación del mediador con el resultado del proceso, e implica que el mediador debe facilitar que sean las partes las que busquen las soluciones al conflicto, evitando imponer una solución" (Sotomayor et al., 2020, pág. 61). En este sentido, si las partes desearían que sea un tercero imparcial el que decida, se deberían someter a un proceso judicial que, de acuerdo al principio de inmediación, sería el juez el que, al analizar el caso en concreto resuelve; en la conciliación, el facilitador no hace las veces de juez, sino de guía en el proceso, para que las partes logren acuerdos justos.

En cuanto a la imparcialidad se refiere a que "las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, perjuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas" (Sotomayor et al., 2020, pág. 61). En este sentido, se hace referencia a las personas que intervienen como guías dentro del proceso conciliatorio, quienes evidentemente deben hacerlo de forma objetiva y sin ningún tipo de preferencia hacia alguna de las necesidades o intereses de las partes que están en conflicto, para que los acuerdos arribados sean justos.

El principio de equidad, hace referencia de forma general a "el criterio de compensación basado en la satisfacción de necesidades básicas, según las posibilidades de las poblaciones beneficiadas" (González, 2000, pág. 21). La conciliación, por tanto, debe abordar acuerdos que atiendan a las necesidades de cada una de las personas en su contexto personal, ya que, las necesidades de una de las partes no van a ser las mismas que las de la otra, ya que son personas con vida e intereses distintos, lo que ayudaría a lograr acuerdos equitativos.

El principio de legalidad, se relaciona con el principio penal que establece *nullun crimen, nulla poena, sine lege previa* y por tanto este garantiza la seguridad jurídica como derecho de todos los ciudadanos, evitando que existan arbitrariedades al momento de criminalizar conductas y limitarse a las establecidas previamente en la ley penal.

Finalmente, el principio de honestidad hace referencia a "las buenas costumbres, a la ética y a la moral, en la mediación, arbitraje y conciliación debe primar este principio por cuanto no se trata de abusar de las partes [...], sino de ser además justos y equitativos" (Sotomayor et al., 2020, pág. 62). Este principio es de suma importancia, ya que se podría creer que por motivo

de que es el autor de un delito, deba aceptar todo lo que la víctima le solicite como reparación si atender la situación personal del infractor, es por ello, que el facilitador, debe garantizar que en el proceso se alcance acuerdos justos y equitativos para las partes inmersas en el conflicto penal.

# 4.14. Reparación integral. –

Se entiende como reparación, el conjunto de medidas orientadas a restablecer los derechos a las víctimas, ayudarlas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia reconociendo su dignidad como personas y sus derechos, buscando también mostrar solidaridad con ellas y restablecer la confianza en la sociedad y las instituciones. (El Derecho a la Reparación Integral en Justicia y Paz, pág. 23, 2014)

La reparación no solo es una acción aislada, sino que se convierte en un compendio de acciones dirigidas al reestablecimiento de los derechos que las víctimas gozaban antes del acto antijurídico, cumpliendo así dos funciones: en primer lugar, se reconoce el daño ocasiaonado y por ello, se pretende a través de la reparación, mejorar las condiciones a las que las víctimas se ven expuestas en razón del delito perpetuado, garantizandoles el ejercicio de sus derechos y en segundo lugar, la reparación refleja un acto humanizante hacia las víctimas, quienes recuperarán la confianza en todo el sistema, desde la sociedad que les rodea y las instituciones que velan por la justicia.

La reparación es vista también como un mecanismo de autocomposición de forma indirecta -pues tanto víctima como autor deben ponerse de acuerdo para llegar a ella-, ya que de esta manera las partes pueden ponerle fin al conflicto, sin olvidar que con ello se privilegia notoriamente el criterio preventivo especial derivado directamente de la voluntariedad de la reparación a cargo del agente. (Rodríguez, 1998, pág. 39)

Al ser la conciliación un proceso en el que las partes deban expresar su voluntariedad en someterse a la misma, se considera que es mucho más efectivo el cumplimiento de la reparación a la víctima, por cuanto, como establece el autor, surge de un acto de "autocomposición" que permite que las personas en conflicto penal expongan sus intereses y necesidades y que por otro lado, el autor de la infracción penal reconozca su resposabilidad en los hechos; en el caso de una muerte el autor del delito deberá reparar en el sentido de apoyar a los familiares de la víctima directa a fin de que logren sobrellevar el dolor causado por la pérdida de un ser querido y no solo aquello, sino incluso los efectos negativos generados a la familia en

razón del delito respecto al rol que la persona fallecida cumplía como integrante de ese núcleo familiar.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, la reparación integral "constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución". (Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, 2013, pág. 24). Como bien se reconoce desde la Constitución de la República y consecuentemente en el Código Orgánico Integral Penal, la reparación es un derecho que les asiste a las víctimas, ya sean directas o indirectas, de infracciones penales, en dicha la misma se adoptan medidas individuales de reparación integral a la víctima ya que, dependerá de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado a fin de satisfacer a la víctima e intentar restituir en lo posible, al estado anterior de la infracción.

A la reparación integral se le atribuyen dos identidades, una como derecho y la otra como garantía de derechos y de justicia, que en su orden comprende de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador:

- 1. Corresponde a la facultad que goza toda persona para exigir que las consecuencias de la transgresión a sus derechos constitucionales y/o humanos sean resarcidas;
- 2. Hace alusión a la herramienta o mecanismo que asegura que una persona pueda volver a ejercer plenamente –en la medida de lo posible– el derecho o libertad que le fue conculcado. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

En el primer caso, se entiende a la reparación integral como un derecho constitucionalmente reconocido que les asiste a las personas que han sufrido los daños causados en razón de la infracción penal, a fin de obtener a través de ella, que se resarzan dichos perjuicios que transgredieron sus derechos y en el caso de materia penal, los bienes jurídicos protegidos por el Estado. En el segundo punto, cumple la función de garantizar a los afectados que se va a devolver al estado anterior de los hechos, en medida de lo posible, el derecho o bien jurídico que le fue quebrantado por las acciones u omisiones de otra, en muchas ocasiones la reparación no es determinada, pero si puede ser determinable de acuerdo a las circunstancias en particular.

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, somos formas de reparación integral: La restitución, rehabilitación, indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, la restitución "ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario" y comprende "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes" (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005, pág. 8)

Respecto de la restitución, se la conoce con un término latino "restitutio in integrum", cuyo significado es: restituir o restaurar a su estado original o anterior; esto quiere decir que a través de esta reparación se pretende devolver las cosas al momento previo al cometimiento del delito violatorio de bienes jurídicos protegidos, en el Código Orgánico Integral Penal, se toma la misma tesis que la Asamblea General de las Naciones Unidas y en efecto, no en todos los casos es aplicable este tipo de reparación, ya que no siempre es posible, suficiente o adecuada, es por ello que de ser el caso, se deberán tomar otras medidas de reparación como son la compensación o indemnización, satisfacción o garantía de no repetición.

La medida de rehabilitación se refiere a la "recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 31). Esta medida pretende eliminar o en la medida de lo posible reducir los daños morales o psicológicos que se generan en razón de la conducta antijurídica a través de la atención médica necesario, tratamiento o incluso en el suministro de medicamentos; así como, en la prestación de servicios jurídicos o sociales necesarios.

La indemnización "ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables" (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005, pág. 8)

Es importante la proporcionalidad en cuando a la indemnización, ya que esto quiere decir que será de acuerdo a las carácterísticas de una conducta antijurídica y los daños que esta genera, sean materiales o inmateriales, no deben implicar un enriquecimiento o

empobrecimiento de la víctima, como tampoco empobrecimiento de la persona responsable de la reparación, por lo tanto, deben ser evaluables económicamente. En la indemnización se debe tener en cuenta el daño emergente, el cual corresponde al perjuicio económico inmediato al cometimiento del hecho y el lucro cesante se refiere al detrimento del patrimonio de la víctima, por las consecuencias a futuro que genera el hecho.

En el tipo penal de muerte culposa en infracción de tránsito, en caso de que la muerte no sea inmediata se puede considerar los costos de atención médica, que son los gastos inmediatos al acto, es decir, daño emergente; y por otro lado, el lucro cesante, que se relaciona con la disminución del patrimonio de la víctima y en consecuencia de sus familiares, por ejemplo por la privación para realizar un determinado trabajo, para lo cual se deberá valorar situaciones endógenas de la persona, como su edad, sexo, situación familiar y económica, etc.

De acuerdo al artículo 78, las medidas de satisfacción o simbólicas consisten en una declaración de la decisión judicial que consiste en "reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 31)

Este tipo de medida de reparación, debe ser previamente consultado a las víctimas, quienes autorizaran las mismas, de ser así, estas pretenden reparar de alguna manera la situación exógena de la víctima, es decir en su relación con la sociedad, además de ello, al ser de manera pública, se pretende evitar que la conducta antijurídica se repita, por ejemplo al momento del reconocimiento público de los hechos y responsabilidades con su respectiva disculpa pública, tal y como lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos "con el fin de <u>reparar el daño causado</u> a las víctimas, de <u>evitar que hechos como los de este caso se repitan</u>, disponer que el Estado realice un <u>acto público de reconocimiento de responsabilidad</u>" (Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia, 2017, pág. 92)

El artículo 78 finalmente se refiere a las garantías de no repetición, las cuales "se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 31). Finalmente, las garantías de no repetición se orientan a dos finalidades, en primer lugar hacia las víctimas, a fin de que las mismas no vuelvan a ser objeto de lesiones a bienes jurídicos protegidos por el Estado y por otro lado, dirigido hacia la comunidad en general a fin de prevención en el cometimiento del tipo penal en específico. Estas medias pretenden no solo

reparar, sino también corregir las situaciones que pudieron desembocar en el cometimiento de la infracción; de acuerdo al principio 23 de los Principios y Directrices Básicos de la ONU, estas medidas pueden ser de educación y/o capacitación, reformas legislativas, adopción de políticas públicas, etc.

# 4.15. Derecho Comparado

# **4.15.1** Colombia

El Código de Procedimiento Penal de Colombia, reconoce en el libro VI a la justicia restaurativa y precisa:

"Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador [...]" (Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906), 2004, pág. 214)

En el procedimiento penal de Colombia, como parte de lo dispuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, también ha implementado mecanismos alternativos que favorecen la reparación integral de las víctimas, los cuales los ha encontrado en la implementación de justicia restaurativa, que de acuerdo a su propia legislación se reconoce como un proceso de participación de la víctima y el victimario, quienes activamente acuerdan resoluciones que les garantiza un resultado restaurativo.

"Se entiende por un resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad" (Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906), 2004, pág. 214)

Como es evidente, el fin mismo de la implementación de la justicia restaurativa en los procedimeintos penales, es abordar acuerdos equitativos tanto para la víctima como para el infractor, donde se atiende efectivamente las necesidades de la víctima a través de la reparación o restitución en los casos en los que es posible y a la comunidad a través del servicio que el infractor en razón de su reintegración a la sociedad brindará. No se le reprocha al infractor por

la conducta, sino que se le permite se haga responsable e incluso se habla de "responsabilidades individuales y colectivas", ya no solo con la víctima, sino la comunidad que se conmociona cuando alguna conducta altera el orden y la paz social.

"Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación" (Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906), 2004, pág. 214). En el caso colombiano, los mecanismos de justicia restaurativa son tres, el primero de ellos solo es aplicable en los delitos querellables, es decir, cuando la acción penal es privada; el segundo de ellos solo hace referencia en cuanto a buscar la reparación integral de la víctima y el caso de la mediación es distinto, ya que este puede referirse a: reparación, restititución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o el pedimento de disculpas o perdón.

"Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbitra personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa" (Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906), 2004, pág. 215)

Como se evidencia, la mediación como mecanismo de justicia restaurativa, no exige que sea solo en el caso de los delitos querellables, pero si impide que los delitos mayores a cinco años de pena privativa de libertad, sean susceptibles de conciliación; al igual que en el caso ecuatoriano que establece el mismo máximo de pena de prisión, en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal numeral 1. Además, limita a que sea procedente solo en casos donde el bien jurídico protegido, no sobrepase la órbitra personal. Igualmente, se evidencia el respeto al principio de voluntariedad de las partes a someter su conflicto a este procedimiento.

## 4.15.2. República del Salvador

En el Código de Proceso Penal de El Salvador, consta la conciliación como una forma de extinción de la acción penal, la cual es procedente en casos puntuales:

- 1. Los relativos al patrimonio [...], con exlusión de los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado y extorsión.
- 2. Homicidio culposo.

- 3. Lesiones en su tipo básico y las culposas.
- 4. Delitos de acción pública previa instancia particular.
- 5. Delitos sancionados con pena no privativa de libertad.
- 6. Delitos menos graves.
- 7. Las faltas. (Código Procesal Penal de El Salvador, 2009, pág. 18)

En el caso de El Salvador, además de los casos generalmente procedentes de conciliación, como aquellos reconocidos como menos graves por no ser ejecutados con dolo o porque sus consecuencias jurídicas no son tan graves, se puede evidencias una particularidad y es que, la conciliación en dicho país es procedente en el caso de un homicidio culposo. El legislador al momento de codificar, creyó pertinente que la conciliación en dicho tipo penal, a pesar de que implica la muerte de una persona, podría ser susceptible de conciliación si así las partes lo creen pertinente, tomando en cuenta el carácter culposo que le embiste a la conducta típica.

"No podrá conciliarse o mediarse los delitos cometidos por reincidentes habituales, miembros de agrupaciones ilícitas o los que hayan conciliado o mediado delitos dolosos" (Código Procesal Penal de El Salvador, 2009, pág. 18). Al ser la conciliación un beneficio de extinción de la acción penal, es evidente que no todos los infractores son cadidatos para acogerse a esta figura jurídica, sino, solo aquellos que no hayan estado implicados en una infracción penal previa, lo cual garantiza que no es necesaria la sentencia condenatoria y por tanto, la ejecución de la pena privativa de libertad.

Al igual que en el caso de El Salvador, se debería analizar la implementación de la conciliación para el tipo penal de muerte culposa en accidente de tránsito, ya que como se evidenció, es un tipo penal de carácter culposo, por tanto, si la persona no ha cometido otra infracción, se le podría dar este beneficio, que no es solo para el infractor, sino para la víctima en general.

# 4.15.3. México

México desde el año 2014, implemento aprobó la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en el artículo 1 establece:

(...) Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan

entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, pág. 1)

En el caso mexicano, los mecanismos alternativos a las formalidades del proceso penal formal de siempre, manejan al igual que en los otros casos, procesos de diálogo que pretenden llegar a la consecución de una solución al conflicto entre las partes que voluntariamente descidieron someterse a dicho mecanismo; recoce además de este tipo de soluciones ahorra tiempo, energía e incluso dinero a las partes del conflicto.

El proceso de someterse a mecanismos alternativos de solución de los conflictos en materia penal inicia con una solicitud, una admisión de dicha solicitud y una invitación a la otra parte que debe intervenir en el proceso, lo cual se podrá hacer desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

De acuerdo al artículo 17: "Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito" (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, pág. 6). Tomando en cuenta que uno de los principios básicos de los mecanismos alternativos en materia penal es la voluntariedad y además un derecho de lo intervinientes en dicho proceso, se debe dejar constancia de su participación voluntaria, sin presiones, intimidación, ventaja o coacción ejercida sobre sí.

# 4.15.4 República Dominicana

Ley No. 10-15 emitida por el Congreso Nacional, introduce reformas a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Entre otras cosas regula:

En el artículo 27 de la Ley, se reconoce dentro de los derechos de la víctima "intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este Código" (Ley No. 10-15, 2015, pág. 2). La intervención de la víctima en el proceso penal se efectiviza de mejor manera a través de justicia restaurativa como puede ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos, lo cual la misma ley regula y establece en el artículo 37 "procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2)

Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena". (Ley 10-15, 2015, pág. 4)

En este sentido, se identifican que el mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal en el caso de República Dominicana es la conciliación, es menester recalcar que es aplicable en los casos de homicidio culposo y en aquellos en los que se admite la suspensión condicional de la pena, por lo tanto de trasladar al caso ecuatoriano en la infracción de tránsito de muerte culposa, sería aplicable este mecanismo que permite garantizar el derecho de la víctima de intervenir directamente en el proceso a través de la toma de decisiones con el autor del delito en cuanto a la reparación integral.

Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. (Ley No. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, 2002, pág. 8)

El acta de conciliación tiene los mismos efectos que una sentencia y evidentemente los acuerdos abordados son de obligatorio cumplimiento, sin embargo, es necesario recalcar que en caso que el procesado incumpla los acuerdos con la víctima y que no los justifique, se reanudará el procedimiento y por tanto continúa como si las partes no se hubieran sometido al proceso conciliatorio y el Estado en ejercicio del ius puniendi sancionará al infractor de acuerdo a las leyes penales aplicables al caso en concreto.

## 5. Metodología

#### 5.1 Materiales utilizados

Entre los materiales utilizados utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica que permitieron desarrollar y dirigir el trabajo de integración curricular tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras jurídicas, Leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, obras científicas, Manuales, Diccionarios, Revistas Jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas del trabajo de titulación.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de trabajo de integración curricular y empastados de la obra entre otros.

#### 5.2 Métodos

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

**Método Científico:** Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado en la investigación jurídica; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrollados en el Marco Teórico de este trabajo de titulación, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

**Método Inductivo:** El presente método se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica de la conciliación, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo a los países y determinar el desarrollo del proceso de conciliación en materia penal, este método que fue aplicado en el marco teórico.

**Método Deductivo:** Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación al momento de analizar los procesos de conciliación en materia penal a nivel internacional, obteniendo así también características importantes desarrolladas a nivel nacional. Además, se pudo identificar las principales falencias en nuestra legislación al impedir que se concilie en los casos de muerte culposa en accidente de tránsito. Método que fue aplicado ampliamente en el marco teórico.

**Método Analítico:** Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el marco teórico, derecho comparado, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

**Método Exegético:** Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

**Método Hermenéutico:** Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales y de los instrumentos internacionales, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

**Método de la Mayéutica:** Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este Método fue utilizado en el trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 106), Código Procesal Penal de El Salvador (Decreto Legislativo 733), Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

**Método Estadístico:** El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

**Método Sintético:** Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

#### 5.3. Técnicas

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

**Entrevista:** Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

#### 5.4. Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, administrativos, sentencias, fallos, jurisprudencia, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al tipo penal de "muerte culposa" en accidentes de tránsito, de acuerdo al artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, inciso primero, que se han suscitado en nuestro país. Así mismo se cuenta con la obtención de los datos Estadísticos que sirven para la demostración y fundamentación del presente trabajo de integración curricular en lo relacionado con el problema jurídico estudiado.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, figuras y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

### 6. Resultados

#### **6.1 Resultados Encuestas**

La presente técnica de encuesta fue aplicada al universo de abogados de la ciudad de Loja en una muestra de treinta profesionales con un banco de seis preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

**Primera pregunta:** En reforma del 24 de diciembre de 2019 al Código Orgánico Integral Penal, se incorporó el artículo 651.6 en el que se establecen reglas de aplicación de justicia restaurativa en un delito doloso: "violencia contra la mujer o miembros de núcleo familiar" ¿Cree usted que la conciliación como medio de justicia restaurativa se debería incorporar en el caso de muerte culposa ocasionada por vehículo particular?

Tabla Estadística 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	23	77%
No	7	23%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad Loja

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute

Figura Nro. 1



**Interpretación:** En la presente pregunta 23 encuestados que corresponden al 77% responde que sí cree conveniente la implementación de la conciliación como medio de justicia restaurativa en el caso de muerte culposa ocasionada por vehículo particular, por el mismo

hecho de que el delito es de carácter culposo, donde existió falta del deber objetivo de cuidado que todo conductor debe tener y no hubo la intención de provocar un resultado lesivo; por otro lado, permite obtener una solución más rápida, ahorrar recursos y permite un mayor reconocimiento de las necesidades de las víctimas en cuando a la reparación por la lesión del bien jurídico (vida) y además, permite cumplir con el principio de mínima intervención penal. Por otro lado, 7 de los encuestados que corresponden al 23%, no están de acuerdo en permitir la conciliación en este tipo de casos, porque mencionan que la vida es un bien jurídico de relevancia constitucional y el Estado al ser garantista no puede dejar una muerte en la impunidad a cambio generalmente del dinero, es decir, vender una vida por un pago pecuniario para los deudos, en este sentido, el autor del delito debe pagar a la sociedad con pena privativa y reparación integral ya que es una vida en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Análisis: Comparto la opinión de la mayoría de los encuestados ya que, se podría además aplicar la conciliación en estos casos porque la conducta no se cometió con dolo, sino que su característica principal es la culpa, por tanto, la falta de cuidado del conductor al momento de conducir un vehículo. Dado que, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, la justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes, la conciliación es un mecanismo de justicia restaurativa, a través del cual, las partes logran llegar a un acuerdo reparatorio para las víctimas y beneficioso para el autor del delito, quien a través de la misma, evita que en su contra pese una sentencia condenatoria. Por otro lado, la aplicación de esta figura jurídica permite garantizar el principio de proporcionalidad y de economía procesal. Sin embargo, no comparto con la opinión de la minoría de los encuestados ya que, si bien es cierto, la vida es el bien más preciado de las personas y es el que permite por tanto ejercer otros derechos, también es cierto que el delito que se cometió es de carácter culposo, donde no se pretendió ocasionar el resultado de muerte de la persona; además la Constitución de la República del Ecuador reconoce en el artículo 190 al arbitraje, la mediación y otros procedimientos como un medio alternativo para lograr la solución de conflictos.

**Segunda pregunta:** ¿Considera usted necesaria la aplicación de la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular?

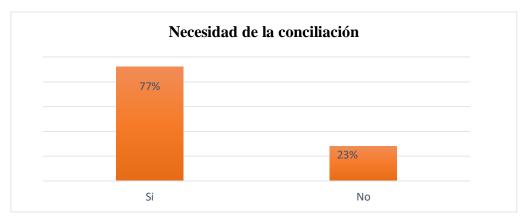
Tabla Estadística 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	23	77%
No	7	23%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute

Figura Nro. 2



Interpretación: En la presente pregunta 23 encuestados que corresponden al 77% responde que sí es necesaria la aplicación de la conciliación en el delito de muerte culposa ocasionada por vehículo particular, por cuanto se habla de un tipo penal culposo y su aplicación evitaría largos procesos judiciales y se convertiría en una medida más efectiva para la reparación de la víctima ya que, tiene ventajas en su aplicación como propiciar un diálogo pacífico y llegar a un acuerdo que favorezca a las partes, donde evidentemente se debe analizar el proyecto de vida de la persona fallecida y los motivos que ocasionaron la muerte minuciosamente. Por otro lado, 7 de los encuestados que corresponden al 23% no están de acuerdo con su aplicación por cuanto todo acto que destruye la vida de un sujeto debe ser sancionado para que no se replique sobre otros ciudadanos, además que es la principal garantía del Estado constitucional, es menester señalas que en donde sí se puede conciliar es en las acciones derivadas de esta muerte culposa, como por ejemplo los daños en el campo civil.

**Análisis:** Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados ya que, como establece la Asamblea General de las Naciones Unidas, se debe implementar el uso de otros medios alternativos de solución de conflictos a fin de que se facilite la conciliación y por tanto la

reparación integral de las víctimas, por tanto, la aplicación de la conciliación en este tipo de delitos culposos, a través del cumplimiento de uno de los principios, es decir la voluntad de las partes, puedan llegar a acuerdos que cumplan sus legítimas expectativas, en este sentido, se pone primordial interés a lo que las partes deciden respecto de la solución del conflicto y no solo a la sanción, que el Estado en ejercicio del *ius puniendi*, pretende a toda costa imponer, a una persona que evidentemente no premeditó ocasionarle la muerte a ninguna persona. Por otro lado, estoy en desacuerdo con la minoría de los encuestados ya que, se ha evidenciado, que no siempre la represión a través del Derecho Penal, garantice que otros ciudadanos no repliquen conductas. En el caso de la muerte culposa de tránsito, se podría resolver el conflicto penal con la conciliación y tomar otras medidas, para evitar que el conductor reincida en su conducta, como es tomar cursos de educación vial, que permitan tener mayor conciencia de la conducta realizada y los resultados de la misma.

**Tercera pregunta:** ¿Cree usted qué al permitirse la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular, se garantiza el principio de mínima intervención penal?

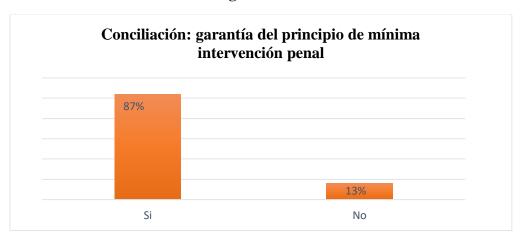
Tabla Estadística 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	26	87%
No	4	13%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute

Figura Nro. 3



Interpretación: En la presente pregunta, 26 de los encuestados que corresponden al 87% responde estar de acuerdo con la afirmación de que la aplicación de la conciliación en estos casos garantiza el principio de mínima intervención penal, ya que esta ofrece otras medidas menos invasivas que no hacen necesaria la aplicación del poder punitivo del Estado, ya que se habla de una conducta imprudente y no de un delincuente, por tanto la pena sería de última ratio, cuando no hay otra alternativa, la cual si lo da la conciliación, además se vincula al principio de fragmentariedad del Derecho Penal. Por otro lado, 4 de los encuestados que corresponden al 13% mencionan no estar de acuerdo ya que, este principio de mínima intervención debe vincularse cuando los bienes jurídicos protegidos sean de naturaleza menos gravosa, cuyas consecuencias sociales no tengan un alto grado de conmoción, en la muerte culposa, se está lesionan la bien jurídica vida.

Análisis: Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados, ya que el principio de mínima intervención penal, lo que pretende es garantizar que el ius puniendi actuará cuando no existan otros medios menos gravosos, sin embargo, la conciliación es un mecanismo extra penal, que permitiría que las partes voluntariamente se acojan a él, evitando así la intervención del Derecho Penal. En línea con la Teoría de los Derechos Humanos como límite a la Ley Penal, la cual establece que el objeto es posible, pero no es necesario, de la tutela por medio del derecho penal, siendo así que se deben aplicar estrategias de control social alternas y más aún si en el caso en particular, es decir, la muerte culposa en accidente de tránsito, las partes expresan su voluntad de hacerlo. Por otro lado, no estoy de acuerdo con la minoría de los encuestados, ya que el principio de mínima intervención no subsiste por sí solo, sino que encuentra su fundamento en dos principios: fragmentariedad y subsidiariedad; en cuanto a este último, se establece que la intervención del ius puniendi será legítima cuando se ha identificado que ningún otro mecanismo es menos lesivo que la aplicación del Derecho Penal con los derechos del infractor, a través de este principio se pretende que antes de la injerencia penal, se haga un análisis de los mecanismos extrapenales y comprobar si su aplicación permitiría una resolución justa y en Derecho para las partes. La conciliación, es un mecanismo voluntario que en su aplicación garantiza la reparación integral de la víctima, el conocimiento de la verdad y además es menos invasiva en cuanto a los derechos del procesado, quien además adecuó su conducta a un tipo de carácter culposo.

**Cuarta pregunta:** En el caso de muerte culposa ocasionada por vehículo particular ¿Cuál de las siguientes opciones cree usted más factible en razón del principio de mínima intervención penal?

Tabla Estadística 4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Conciliación	23	77%
Suspensión condicional de la pena	7	23%
Otra	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute

Figura Nro. 4



Interpretación: En la presente pregunta 23 de los encuestado que corresponden al 77% reconocen a la conciliación como una alternativa penal más factible en razón del principio de mínima intervención penal ya que, con ella, las partes y el Estado ahorran recursos y tiempo, obteniendo una resolución mucho más rápida y acorde a sus necesidades, además de que se evita llegar a una sentencia de culpabilidad. Por otro lado, 7 de los encuestados, que corresponden al 23%, creen que la suspensión condicional de la pena es la mejor opción por cuanto, el bien jurídico lesionado es la vida de una persona y por tanto, debe sancionarse penalmente a la persona por su conducta, sin embargo este beneficio le permite continuar con su vida fuera de un centro de rehabilitación social y por tanto, beneficia a las partes, en razón de que la víctima en sentencia es reparada y la persona sentenciada, se acoge a este beneficio siempre y cuando cumpla con la reparación a la víctima y otros requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

Análisis: Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados, ya que estas dos son alternativas extrapenales que otorgan beneficios para las partes de un conflicto penal; sin embargo, se encuentra dentro de la conciliación mayores beneficios, ya no solo para las partes, sino incluso para la administración de justicia. En ambos casos, las víctimas son reparadas integralmente, sin embargo, con la conciliación las víctimas logran obtener una reparación con mayor rapidez, además el autor del delito, a través de la misma, evita una sentencia condenatoria, recalcando nuevamente que el delito cometido, es resultado de una falta de cuidado y no de una conducta dolosa. Por otro lado, estoy en desacuerdo con la minoría de los encuestados ya que, como se estableció en líneas anteriores, se encuentra en la conciliación mejores resultados, que al ser voluntario y además con control de un juez, se pueden obtener acuerdos justos para las partes.

**Quinta pregunta:** A su criterio ¿La conciliación en muerte culposa ocasionada por vehículo particular, beneficia los intereses de las partes en conflicto?

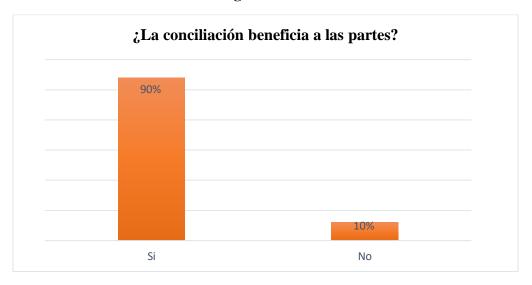
Tabla Estadística 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute

Figura Nro. 5



**Interpretación:** En la presente pregunta, 27 de los encuestados que corresponden al 90% responde que, si se benefician las partes, en primer lugar a los familiares de la víctima, a través de la reparación integral acordada pacífica y voluntariamente por las partes. Y en el caso del

autor del delito tendría la oportunidad de en libertad reparar el daño causado. Por tanto, a través del diálogo, las partes llegan a un acuerdo que satisface las necesidades que se han ocasionado por el delito. Por otro lado 3 de los encuestados que corresponden al 10% mencionan que no, ya que no se puede hablar de ningún beneficio por cuando se está conciliando y llegando a acuerdos económicos, por la vida de una persona, que como en preguntas anteriores se estableció, es la principal garantía del Estado, por tanto, este debe sancionar dicha conducta.

Análisis: Estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría de los encuestados ya que evidentemente la aplicación de la conciliación genera beneficios para las partes, tanto para la familia como para el procesado. Como se ha establecido en anteriores preguntas, la víctima y el infractor se ven beneficiados ya que obtienen una solución ágil al conflicto, cuando ellos tienen la voluntad de así hacerlo. En particular a la víctima se le beneficia en cuanto a la reparación integral y se garantiza el derecho al conocimiento de la verdad y por otro lado, el autor del delito se beneficia con un mecanismo extrapenal que bajo ciertos presupuestos, el Estado no interviene en ejercicio del *ius puniendi*, sino que son las partes quienes resuelven, con la ayuda del facilitador, que en este caso sería el juez, para permitir acuerdos justos y legítimos. Estoy en desacuerdo con la minoría ya que, no se puede afirmar que no existe beneficio alguno, cuando realmente tanto la víctima y el procesado, se ven beneficiados con su implementación.

**Sexta pregunta:** ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, que permita la aplicación de la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito, ocasionada por vehículo particular?

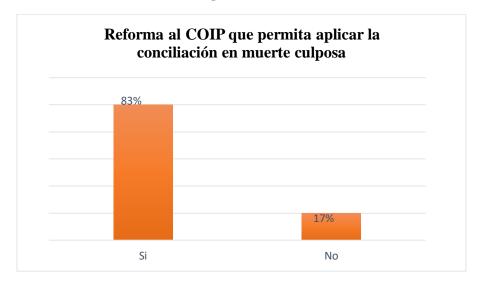
Tabla Estadística 6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	25	83%
No	5	17%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute

Figura Nro. 6



Interpretación: En la presente pregunta, 25 de los encuestados que corresponden al 83% mencionan que sí están de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma, en aras de permitir la conciliación en los casos de muerte culposa en accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular, por cuanto ofrece varias ventajas no solo como la promoción de la mínima intervención penal, también aporta con la satisfacción plena de las necesidades de las víctimas, beneficia al autor del delito y además, una propuesta de este tipo ayudaría a la reducción de carga procesal. Sin embargo, 5 de los encuestados que corresponden al 17% no están de acuerdo con esta propuesta ya que el derecho a la vida como bien jurídico, no se considera materia transigible y por tanto se contrapondría derechos, deberes fundamentales del Estado y principio procesales.

Análisis: Estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría de los encuestados por cuanto, se ve necesario permitir la conciliación en el caso de muerte culposa del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, inciso primero, por cuanto, se debe respetar la voluntad de las partes y si ellas deciden someterse a este mecanismo extrapenal, se lograría reducir carga procesal, costos para las partes y así obtener resultados ágiles y beneficios para el infractor y para las víctimas principalmente. Sin embargo, estoy en desacuerdo con la minoría de los encuestados por cuanto, es evidente que se le despojó de la vida a una persona, sin embargo, la circunstancias son distintas a las del tipo penal de asesinato, femicidio o genocidio, entre otros, tipos penales que llevan consigo el elemento doloso, en el caso en particular, la persona no pretendió matar a nadie al momento de salir en su vehículo, además si bien es cierto, los conductores tienen responsabilidad respecto de su seguridad y la del resto de usuarios viales, a veces los peatones también tiene de alguna corresponsabilidad al momento de circular por la vías, ya que tampoco

respectan las leyes de tránsito, por tanto una forma de prevención general de las infracciones de tránsito, si es posible a través de la intervención del Derecho penal, pero no es necesaria, ya que esta se podría lograr a través de otro medios, como la educación vial y la conciliación, garantizando el reconocimiento del autor de la infracción de su conducta y la responsabilidad que se refleja en la reparación a la víctima.

#### 6.2 Resultados de las Entrevistas

La presente técnica de entrevista fue aplicada a profesionales, entre ellos cuatro fiscales, dos jueces, dos docentes, dos jueces, en un banco de cinco preguntas de quienes se obtuvo los siguientes resultados:

A la primera pregunta: De acuerdo al artículo 190 de la Constitución de la República, se establecen medios alternativos de solución de conflictos ¿Considera usted que en materia de tránsito se debe permitir la aplicación de la conciliación en muerte culposa ocasionada por vehículo particular?

## **Respuestas:**

Primer Entrevistado: Sí, considero que efectivamente en cuanto se refiere a la conciliación en el techo Constitucional de la norma que usted ha explicado, podría conciliarse porque es un accidente de tránsito no doloso sino culposo, si hay que tomar en cuenta la situación jurídica sobre las circunstancias del accidente, en el sentido mismo de que hay accidentes de tránsito en donde la línea de previsibilidad debió tener en cuenta la persona que cometió ese delito, pero en forma general sí, estoy de acuerdo.

Segundo Entrevistado: Si, yo considero que debe permitirse esta figura jurídica, para que se pueda aplicar en este tipo de delitos, porque pese a que existe la vulneración al derecho a la vida, por la muerte de una persona en un accidente de tránsito, es la víctima la que también debe sentirse, de alguna manera, satisfecha con alguna conciliación que pueda realizar con la persona infractora.

Tercer Entrevistado: En el caso propuesto creo yo que en base al acuerdo de las voluntades de las partes que intervienen, se podría llegar a la conciliación entre las mismas, para de alguna manera dar solución más viable, más rápida a una situación que fue provocada sin la intervención de la voluntad de una parte, sino por un accidente o un descuido de una situación no dolosa, creo que si ameritaría, siempre y cuando la parte afectada exprese su voluntad sobre esta conciliación y se sienta satisfecha por los acuerdos en la conciliación que se haga.

Cuarto Entrevistado: Nuestro Estado Constitucional de derechos y justicia, en cuanto al capítulo relacionado a la función judicial y dentro de la justicia ordinaria, reconoce medios alternativos de solución de conflictos, cuando la materia sea transigible. Entiendo en materia penal en atención a la mínima intervención, se privilegia el mecanismo alternativo de solución de conflictos conocido como la conciliación, en los casos en que la ley expresamente lo señala. Dentro de los cuales no incluye el caso que usted menciona. Considero por la gravedad y lesividad de la conducta penalmente relevante, tanto por el bien jurídico lesionado que no solo es la seguridad vial, seguridad humana, sino la vida misma, derecho humano y fundamental que debe ser protegido por el Estado, asegurando la reparación integral a la víctima, en el caso de tránsito con resultado muerte, secundaria del delito y a la sociedad misma que también se constituye en víctima. Considero que pudiera ampliarse la posibilidad de aplicación de la conciliación, siempre que no se haya sometido antes a un proceso similar por infracciones de tránsito, también que no haya agravantes no constitutivas de delito; y que exista la plena voluntad de la víctima y victimario para someterse al mismo, garantizando la reparación integral.

Quinto Entrevistado: Sí debe considerar en muerte culposa la posibilidad de que las partes o sujetos procesales lleguen a acuerdos a través de una conciliación, esto también permite una reparación a la víctima de manera anticipada o inmediata, lo que no esperaría a un juicio, el cual incluye etapas largas y desgastantes para las partes.

Sexto Entrevistado: Sí, yo creo que, al referirnos a una muerte culposa, nos referimos a un accidente no es algo que tenga dolo, que sale una persona a matar o causar daño, porque es susceptible de conciliación y basándonos en el artículo 190 de la Constitución, de los métodos alternativos de solución, yo pienso que debería implementarse un método de conciliación efectivo, dentro de los procesos de muerte culposa.

Séptimo Entrevistado: Considero que por principio de oportunidad se debería aplicar la conciliación por muerte culposa bajo ciertas circunstancias, por ejemplo, una falla mecánica del vehículo o alguna circunstancia de fuerza mayor.

Octavo Entrevistado: Efectivamente si estoy de acuerdo en que se aplique este método, más que todo por celeridad de las partes, ya que muchas de las veces las partes si quieren llegar a un acuerdo que podría apresurar un proceso que dura muchos años.

Noveno Entrevistado: La legislación es clara, en la Constitución si establece la aplicación de medios alternativos, ahora en el Código Orgánico Integral Penal no han tomado en cuenta este

asunto, pero yo creo que de acuerdo a las circunstancias se debería establecer dentro de la muerte culposa una conciliación, pero para eso debería haber una reforma al Código Orgánico Integral Penal.

Décimo Entrevistado: Si bien el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador establece medios alternativos de solución de conflictos en materia de tránsito aún no está previsto conciliar cuando hay un accidente de tránsito con resultado de muerte, especialmente hay casos en los que se consideran agravantes que no permiten por el tiempo de la pena llegar a conciliación; cuando se trata de una muerte culposa ocasionada por un vehículo particular podría darse una conciliación con los familiares de la víctima, pero bajo ciertas circunstancias, no en todos los casos, por ejemplo en el caso de que el conductor esté en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o preparados.

#### Comentario de la autora:

Comparto la opinión de todos los entrevistados, quienes confluyen en que tomando en cuenta la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos reconocidos por la Constitución de la República, siendo la conciliación el mecanismo extrapenal aplicable en materia penal, se podría ampliar la posibilidad de conciliar en el caso de la muerte culposa en accidente de tránsito, ya que el delito el elemento subjetivo del tipo penal es la culpa al haber infringido el deber objetivo de cuidado, siendo esta una solución más rápida, en comparación con un proceso penal ordinario, en donde si es la voluntad de las partes, víctima y victimario, se les garantiza celeridad y se lograría una reparación integral inmediata, donde la víctima esté satisfecha con los acuerdos abordados, sin embargo, el sometimiento a este proceso, debe dar garantía de esta reparación integral para su aplicación. Me parece muy importante tomar en cuenta que, de acuerdo al cuarto entrevistado, para la aplicación de la conciliación, el juez tenga en cuenta ciertas circunstancias propias del autor del delito, es decir, no haberse sometido a un proceso similar por infracciones de tránsito o que no existan agravantes no constitutivas atribuibles a la conducta de la persona.

A la segunda pregunta: ¿Qué opinión le merece a usted que, en el procedimiento penal de tránsito no se permita la conciliación en delito de muerte culposa ocasionada por vehículo particular?

#### **Respuestas:**

Primer Entrevistado: Creería que en todos los vehículos, no solamente en los particulares debería haber la posibilidad, ya que en relación a la primera pregunta, hay accidentes de tránsito que son en realidad culposos y la conciliación si podría darse.

Segundo Entrevistado: Estoy yo en desacuerdo que se excluya la posibilidad de que se realice conciliaciones en los delitos con muerte culposa por infringir el deber objetivo de cuidado, ya que, si bien es cierto se vulnera este derecho a la vida, existe esta posibilidad de que a la víctima se le reparen los daños y que la persona infractora no cuente con algún registro o causa penal en su contra, además de que se ahorra tiempo, ya que el proceso penal de tránsito conlleva algunas etapas, conlleva investigar, traer testigos, el desgaste de las partes procesales como del Fiscal, se podría todo esto abreviar en una figura como la conciliación.

Tercer Entrevistado: En este caso, la ley está limitando esta posibilidad de que la parte afectada pueda llegar a un acuerdo, a una conciliación y es posible que la parte afectada quiera y tenga la voluntad de llegar a una conciliación y la ley en cambio en este caso le impide, como entendemos el derecho positivo escrito hay que obedecerlo, hay que respetarlo y se impediría entonces el libre ejercicio de la voluntad de la parte afectada.

Cuarto Entrevistado: Entiendo es en estricto cumplimiento de lo que la ley penal establece, pues de conformidad al art. 663 no es posible en el caso señalado, ni se podría entonces aplicar las reglas del Art. 665 para conciliación. Lo cual nos invita a reflexionar respecto a que el nuevo régimen jurídico Constitucional, se plantea la realización de la justicia, más allá de la legalidad de la norma, el Juez crea Derecho, bajo los principios constitucionales que rigen la administración de justicia sobre la base de la plena vigencia de derechos, garantías de la víctima y del victimario o procesado. Toda vez que el ius puniendi del Estado se ejerce no solo al criminalizar las conductas, sino al procesar y sancionar; no es menos cierto que los sujetos activo y pasivo ( afectado directo) deberían también tener rol activo ,voluntario y determinante de someterse a la solución del conflicto , bajo acuerdos voluntarios y legítimo .Sumado a esto el fracaso en el fin de la pena privativa de libertad , que es la rehabilitación del sentenciado y la característica del elemento subjetivo del tipo penal muerte culposa del Art. 377 con sanción de pena privativa de libertad de 1-3 años, podría abrirse el debate sobre la pertinencia de la reforma al Art. 663.

Quinto Entrevistado: En el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal se establece algunos presupuestos para que se proceda a la conciliación y se excluye en el numeral 2 los delitos de

tránsito que tenga resultado de muerte, es decir, se permiten solo los delitos de tránsito sin resultado de muerte, ni lesiones graves, considero que al haber excluido a los casos de muerte culposa, se estaría atentando contra un derecho que tienen las partes, de llegar a esta conciliación, pues se debe reformar este artículo para permitir que si proceda la conciliación, esto está en contra posición incluso de lo que establece la suspensión condicional de la pena, ya que en tránsito no se permite la conciliación pero si se permite la suspensión condicional de la pena que se la puede dar cumpliendo los presupuestos, como que la pena no supere los cinco años.

Sexto Entrevistado: Esto tiene su razón de ser, puesto que en este caso interviene el Estado, ya que hay una muerte, por eso así haya una conciliación entre las partes, esto no es algo que finiquite la litis, tiene como principio fundamental la protección de la vida, pero tomando en cuenta lo manifestado, podría llegarse a una conciliación donde intervenga el Estado y así velar porque no afecte o haga conmoción social.

Séptimo Entrevistado: Mi opinión es que no se debería permitir la conciliación cuando el conductor se encuentre en estado etílico, o cuando sea reincidente, tomando en cuenta que el conductor debe ser estrictamente responsable y garantizar la vida de los ocupantes, así como de los peatones, sin embargo, en el caso de muerte culposa, que está tipificada en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, yo pienso que si se podría aplicar la conciliación.

Octavo Entrevistado: Desde mi punto de vista, es que estaríamos retardando más la justicia porque en realidad si es que entre las partes tienen la voluntad de llegar a acuerdos amistosos, en reparar económicamente el daño causado, se podría implementar este tipo de situaciones, siempre y cuando estos sean de alguna forma vigilados, si cabe el término por un tercero imparcial que sería el juez.

Noveno Entrevistado: El Código Orgánico Integral Penal establece esa excepción, porque realmente son los legisladores los que hacen la ley y ellos consideraron que por la gravedad del asunto no se debería aplicar la conciliación, pero en todo caso, una persona que está conduciendo un vehículo, siempre dentro de lo que es la teoría del delito, no hay una muerte totalmente tentativa a crear un homicidio y por eso se llama muerte culposa, entonces yo creo que en realidad se debería tomar en cuenta este particular.

Décimo Entrevistado: Actualmente el procedimiento penal no permite la conciliación en delito de muerte culposa ocasionada por vehículo particular porque esto atiende a la lesividad que se

ha causado a la víctima al atentar contra su integridad personal, de la cual resultó la muerte de esa persona.

#### Comentario de la autora:

Comparto la opinión de todos los entrevistados, quienes están de acuerdo en que el no permitir la conciliación en el caso de muerte culposa por accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular se está impidiendo el libre ejercicio de la voluntad de las partes, quienes deberían tener un rol activo y voluntario al momento de someterse a la solución de un conflicto. Mencionan además que el carácter culposo del delito materia de esta investigación, permitiría considerar la posibilidad de aplicar la conciliación en estos casos, nuevamente, donde las víctimas y el infractor expresen su voluntad de someterse a este mecanismo extrapenal. Por otro lado, en el segundo entrevistado, menciona que su exclusión obliga a las partes a someterse a un proceso penal demasiado largo, ya que este conlleva algunas etapas de investigación que al fin y al cabo constituyen un desgaste para las partes.

A la tercera pregunta: ¿Qué opinión tiene usted acerca de la conciliación en muerte culposa por accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular, al amparo de la mínima intervención penal en el Estado Constitucional de Derechos?

## **Respuestas:**

Primer Entrevistado: Entendemos que el accidente se provoca por falta de ese cuidado, falta de la situación de cumplir con el deber objetivo de cuidado, siendo un delito culposo, la mínima intervención del Estado, debe actuar a delitos graves, a delitos que efectivamente el aparataje estatal debe dedicarse a que no queden en impunidad y con la conciliación, identificando la persona responsable de ese delito culposo, efectivamente se entraría a que eso no quede en la impunidad sino a una respuesta efectiva y sobre todo a una reparación entrando ya en justicia restaurativa.

Segundo Entrevistado: Justamente invocando ese principio de mínima intervención penal, debería permitirse esta aplicación de la conciliación, porque si tomamos en cuenta que el mismo artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal que sanciona este tipo de conductas, que conlleva una pena no superior a los cinco años, entonces es plenamente admisible que se permita la conciliación, claro está que al momento de poner esta restricción, se excluye a este tipo de conciliaciones, en el capítulo de la conciliación del Código Orgánico Integral Penal, no se lo puede aplicar en la actualidad, pero justamente en este contexto de este principio de

mínima intervención penal, estoy en acuerdo en que debería haber una reforma para que se permita la conciliación.

Tercer Entrevistado: En el caso de la muerte culposa en accidente de tránsito y frente a la figura de la mínima intervención, también nosotros podríamos encontrar aquí que se puede evitar procesos y buscar una economía procesal que permita una solución más viable de estos eventos, de estos delitos culposos que no se los realiza con voluntad, con premeditación o alevosía sino que son fruto de una situación accidental.

Cuarto Entrevistado: El principio de mínima intervención penal, precisamente abre la posibilidad de aplicación de mecanismos extrapenales antes de la activación del proceso en materia penal. Que por sus características propias es de gran sensibilidad, porque en el afán de proteger y restaurar derechos de la víctima (cuando es posible), termina limitando derechos del sentenciado por efecto de la sanción penal legítima. No es menos relevante que en materia de tránsito, cuyas infracciones son culposas, las conductas típicas, producen graves daños y ponen en peligro el bien jurídico de la seguridad humana y vial. Un conductor imprudente, negligente, no preparado, es un peligro constante para todos. De ahí, la sugerencia que había realizado en preguntas anteriores que, de darse la conciliación, debe ser con requisitos previos que aseguren no tratarse de un reincidente o de un individuo peligroso en su oficio o profesión como chofer.

Quinto Entrevistado: Los principios que rigen a la normativa penal y a la Constitución de la República son claros, esto es, mínima intervención penal, celeridad, el no excederse con los plazos que manda la ley, es decir los principios básicos deben aplicarse. En este caso la conciliación nos lleva al cumplimiento de estos principios, de mínima intervención penal y de celeridad que es importante, ya que para qué irnos a un proceso largo, sobre todo insisto el artículo 78 y el 78 del Código Orgánico Integral Penal, nos hablan de que además de la pena privativa de libertad, la multa debe conllevar la reparación a la víctima y con la conciliación permitiríamos que la víctima sea reparada lo antes posible, sin llegar a estos juicios tortuosos y largos que en definitiva con una sentencia se va a lograr la reparación, la pena privativa de libertad y que se aplique el artículo 630 que habla de la suspensión condicional de la pena.

Sexto Entrevistado: El artículo 195 de la Constitución, da las facultades de la mínima intervención penal a través de la Fiscalía en lo cual nos dice que deberá tener un accionar provo, mínimo para no afectar a la persona, para intentar hacerle el mínimo daño, yo creo que si podría aplicarse la mínima intervención penal porque como es una muerte culposa sin dolo, no habría porqué ensayarse en hacer un castigo ejemplar, por cuanto la persona no ha salido a matar.

Séptimo Entrevistado: Por economía procesal y al amparo constitucional se puede aplicar el principio de mínima intervención penal en los delitos de muerte culposa en accidentes de tránsito por un vehículo particular cuando el conductor se practica las pruebas necesarias como por ejemplo en los delitos flagrantes.

Octavo Entrevistado: Sería una excelente idea, siempre y cuando estén de acuerdo las partes para así poder fomentar la celeridad de los procesos judiciales sobre todo penales, ya que estos son muy retardados, pero garantizando el debido proceso y la reparación integral de la víctima.

Noveno Entrevistado: El artículo 195 de la Constitución de la República, establece la aplicación de la mínima intervención penal y eso debería ser acatado por el juez, lo que en definitiva daría lugar a la presunta culpable pueda arreglar sobre los daños ocasionados a las víctimas, creo que como está reglado en la ley, también se podría aplicar.

Décimo Entrevistado: En cuanto a la conciliación en la muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular al amparo de la mínima intervención, considero, como señalé en la primera pregunta que esta podría proceder pero solamente en determinados casos ya que en tránsito suceden muchas circunstancias diferentes, por ejemplo, muchas veces hay una corresponsabilidad de la víctima por alguna imprudencia que pudo haber causado ese accidente de tránsito, entonces bajo esas circunstancias si se podría tomar en cuenta la posibilidad de la aplicación de la conciliación, bajo la mínima intervención penal.

## Comentario de la autora:

Comparto la opinión de todos los entrevistados, en particular con la opinión del cuarto entrevistado, quien menciona que el principio de mínima intervención establece que se deban aplicar mecanismos extrapenales antes de la activación del proceso penal ya que, el *ius puniendi* en ejercicio de su facultad, protege y garantiza derechos, limitando los del sentenciado por efecto de la imposición de una pena. En este sentido, tal cual lo menciona el primer entrevistado, para garantizar este principio, aplicar la conciliación en estos casos no significaría dejar en la impunidad, sino que a través de ella se da una respuesta efectiva de acuerdo a los presupuestos de la Justicia Restaurativa, tomando en cuenta que la muerte culposa es un tipo penal no doloso y cuya pena privativa de libertad no excede los cinco años.

A la cuarta pregunta: Al ser el "infringir el deber objetivo de cuidado" el elemento característico del delito de muerte culposa en accidentes de tránsito ocasionada por vehículo

particular, a su criterio ¿de ser la voluntad de las partes, se podría aplicar la conciliación en estos casos?

#### **Respuestas:**

Primer Entrevistado: Sí, efectivamente en cuanto se refiere a la justicia restaurativa, que incluso la Corte Constitucional en los últimos pronunciamientos tiene de que las partes sean las que llegan a una reparación integral y restaurar. Sabemos que la vida de un ser humano no tiene precio, sabemos que la vida de un ser humano no tendría límite de negociar sin embargo, tenemos que ocuparnos de las personas que quedan, hijos viudas, parientes de esta persona.

Segundo Entrevistado: Sí, conforme ya lo he indicado y tomando en cuenta que los delitos de tránsito son delitos culposos y no revisten de dolo en el caso específico de este deber objetivo de cuidado, considero que si puede y si debe admitirse la conciliación.

Tercer Entrevistado: Yo creo que en estos casos si amerita la conciliación de las partes, el acuerdo entre las partes va a ser más ventajoso en relación a lo que está determinando la ley en este caso.

Cuarto Entrevistado: Indistintamente de si se trata de un delito doloso o culposo (infringir el deber objetivo de cuidado) debe privilegiarse la voluntad de las partes, siempre que la materia sea transigible. Es indudable que al tratarse de infracciones de tránsito no existe intencionalidad, ni la voluntariedad del resultado, pero si exigencia de previsibilidad, de cuidado en la conducta que ejecuta y para la que se supone está preparado y autorizado por ley. Le invito a reflexionar en la misma posibilidad de aplicación del mecanismo alternativo en otros delitos culposos con resultado muerte, como lo es el homicidio culposo del 145, o el homicidio culposo por mala práctica médica, que cuentan con el mismo elemento subjetivo, porque lo único que cambia es el escenario de la ejecución de la conducta, incluso en la infracción del Art. 378 Muerte provocada por negligencia del contratista o ejecutor de obra. Considerando que la no aplicación de una pena en alguien que, por contar con los recursos económicos, pueda arribar a acuerdos reparatorios o el sometimiento a conciliación que le resulte beneficiosos, trastocaría el fin de la pena en cuanto a prevención general y especial positiva.

Quinto Entrevistado: Partiendo de que este delito de tránsito es culposo no doloso, se debería aplicar la conciliación en el delito de tránsito de muerte culposa, tomando en cuenta si existe o no la voluntad de las partes para arribar a acuerdos pacíficos y beneficiosos para las partes.

Sexto Entrevistado: De ser la voluntad de las partes, sí, si habría como aplicarlo, pero como había dicho aquí el problema es que también es un delito de conmoción social e interviene el Estado, entonces dentro de esta conciliación tendría que estar el Estado para que se pueda dar un fin al proceso.

Séptimo Entrevistado: Si podría viabilizar una reforma a la norma a fin de que los procesos tengan mayor celeridad y se resuelva mediante sentencia que vaya en beneficio de la víctima acompañada de una reparación integral.

Octavo Entrevistado: Sí estaría de acuerdo que se aplique este concepto, para la celeridad y más que todo, sin vulnerar derechos de la víctima, para lo cual, debe estar presente el juzgador quien verificará que los acuerdos sean justos y legítimos.

Noveno Entrevistado: Sí se debería aplicar, ya que, si las partes están de acuerdo en llegar a una conciliación en estos casos, la Constitución les reconoce medios alternativos de solución de conflictos, pero para ello, necesariamente debería haber una reforma al Código Orgánico Integral Penal.

Décimo Entrevistado: Al infringirse el deber objetivo de cuidado que es el elemento característico del delito de muerte culposa en accident4e de tránsito, de ser la voluntad de las partes se podría aplicar la conciliación en los casos que el conductor no haya estado bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que tenga todos sus documentos en regla o que haya sido la primera vez que cometa una infracción penal, entre otros.

#### Comentario de la autora:

Comparto la opinión de la mayoría de los encuestados por motivo que todos confluyen en que se daba respetar la voluntad de las partes al momento de determinar la solución a un conflicto generado. La conciliación en el delito de muerte culposa, permitiría encontrar una solución ágil al conflicto, donde las partes tengan un rol fundamental para alcanzar a satisfacer sus necesidades a raíz de los daños causados, en este caso, principalmente nos preocupa las víctimas indirectas que son la familia de la víctima mortal.

**A la quinta pregunta:** En razón del principio de mínima intervención penal ¿cree usted que sería la conciliación más efectiva que la suspensión condicional de la pena?

#### **Respuestas:**

Primer Entrevistado: La conciliación en el aspecto de que, independientemente a que en el proceso pudiese aplicarse una suspensión condicional como ya a favor a un acto de culpabilidad, si no desapareciera, yo creo de que no están en conflicto, la conciliación y a una suspensión del cumplimiento de una pena.

Segundo Entrevistado: En cuanto a la efectividad para la reparación a la víctima, estamos hablando que las dos instituciones jurídicas velan por la víctima, de alguna manera vigilan el cumplimiento de los intereses de la víctima o el cumplimiento de alguna imposición que le pongan al procesado para poder resarcir los daños a la víctima, yo creo que estas dos instituciones son válidas pero claro que es más beneficiosa la conciliación al procesado porque con esa conciliación no le registra una sentencia en su contra, ya que con la conciliación el momento que se le presenta los efectos jurídicos que conlleva es una extinción de la acción.

Tercer Entrevistado: Respecto a esto en búsqueda de la mínima intervención, naturalmente la conciliación va a estar más adaptada a este principio que la suspensión condicional de la pena y por tanto estaría también de acuerdo en esta propuesta.

Cuarto Entrevistado: La conciliación, permite el acuerdo entre víctima y victimario antes de un proceso penal, lo cual representa voluntariedad y disminuye la carga procesal en la ya saturada administración de justicia ordinaria. Mientras que la suspensión condicionada de la pena, es aplicable con el cumplimiento de requisitos, participación de la víctima y sentenciado, pero bajo la vigilancia del juez de garantías penitenciarias, con lo cual no pierde ese poder estatal de velar por la prevención general y especial positiva; y garantizar la reparación integral de la víctima. Esto vinculado a que, si el beneficiario incumple, está obligado a cumplir la pena conforme sentencia.

Quinto Entrevistado: Las finalidades de ambas son diferentes, por un lado, la conciliación lo que evita es una sentencia y por tanto una pena, ya que es una solución anticipada de un conflicto, mientras que la suspensión condicional de la pena, primero se tiene que ir a juicio y una vez que se le declare culpable a la persona infractora, se le puede de acuerdo al artículo 630 y si reúna los requisitos o presupuestos establecidos en la norma, se puede aplicar la suspensión condicional de la pena. Son dos circunstancias con diferente finalidad.

Sexto Entrevistado: En la suspensión condicional de la pena, ya la persona tiene una pena, ya fue juzgada y se le condena a algo y se acoge a determinadas características para poder

suspender la pena, dentro de ellas la reparación integral de la víctima. Lo que usted plantea sería una reforma para que dentro del artículo 663 numeral 2, se pueda sacar una resolución definitiva sin necesidad de llegar a condenar a la persona, por un acuerdo entre las partes incluido al Estado.

Séptimo Entrevistado: Totalmente de acuerdo por cuanto la conciliación es de cumplimiento inmediato y a la víctima se le garantiza efectivamente la reparación integral por los daños ocasionados.

Octavo Entrevistado: Vendrían de la mano, porque ambas tratarían de fomentar una reparación óptima, justa para los familiares de las personas que hayan fallecido, sin embargo, la conciliación le otorga al infractor mayores beneficios por cuanto, se extingue la acción penal y no existe sentencia condenatoria en su contra.

Noveno Entrevistado: Bueno, en la suspensión condicional de la pena, ya existe una pena, o sea la persona que se acoge a este beneficio, ya queda establecida una pena, en cambio en la conciliación prácticamente es un arreglo voluntario de mutuo acuerdo, en el que va a salir beneficiario la persona que está como presunto culpable.

Décimo Entrevistado: Hay que distinguir que son dos situaciones diferentes, una cosa es la conciliación y en la suspensión condicional de la pena, se toma en cuenta el mismo tiempo de pena privativa de libertad máximo para su aplicación que es de cinco años como en el caso del delito de muerte culposa, pero en cambio a más de la reparación integral de la víctima que es típica en la conciliación se ponen algunas condiciones al procesado que deben cumplirse como: presentación periódica, realizar un curso en un sindicato de choferes y otras del tipo penal, no ser reincidente que están establecidas en el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal.

## Comentario de la autora:

Comparto la opinión de todos los entrevistados por cuanto, ambas son soluciones extrapenales. Tanto la suspensión condicional de la pena, como la conciliación, pretenden beneficiar a la víctima en cuanto a la reparación integral, por cuanto, este se constituye en un requisito para su aplicación. La suspensión condicional de la pena, otorga un beneficio al sentenciado y este consiste el cumplimiento de la pena sin ingresar a un centro de rehabilitación social; sin embargo, la conciliación otorga al autor del delito un beneficio mayor, esto es la extinción de acción penal y evitar así la imposición de sentencia condenatoria en su contra.

**A la sexta pregunta:** Considera usted que ¿sería necesario reformar el artículo 663 numeral 2, en aras de permitir la conciliación en el caso de la muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular?

## **Respuestas:**

Primer Entrevistado: Considero que, estableciéndose las condiciones a las que me he referido anteriormente, que la conciliación en una justicia restaurativa, en donde efectivamente el Estado se preocupe de las víctimas y reparar, si se debería reformar esta condición legal y no ir a contradecir el principio de legalidad.

Segundo Entrevistado: Sí, como vengo exponiendo que estoy de acuerdo con la aplicación de la conciliación, entonces también estoy de acuerdo en que se haga esta reforma a este citado artículo, ya que es un derecho tanto que le asiste a la víctima como al proceso, yo consideraría que hay inclusive una redacción inconstitucional de esta norma porque se excluye la posibilidad de que se haga la conciliación, cuando la víctima si lo acepte, la víctima tiene la posibilidad de aceptarlo, tiene que velarse por los intereses de la víctima y si ella a pesar del dolor que causa la pérdida de un familiar está de acuerdo en la conciliación, por qué no dar paso a esta figura y evitarnos el desarrollo de todo el proceso penal.

Tercer Entrevistado: Sí, yo creería que es conveniente por varios asuntos, uno porque se respete la voluntad de las partes, dos porque nos permitiría dentro de los procesos penales la economía procesal como también la economía del Estado, no creo yo que el apremio personal de la persona en este caso sea la solución, que no tiene antecedentes, que ha sufrido un mal momento si cabe el término, tenga que ser condenada a una rehabilitación, porque no vería yo de qué hay que rehabilitarlo, además que significa poblar más nuestras cárceles que significa un costo para el Estado y ciudadanos, no le vería yo en este caso que se esté haciendo justicia, más bien la justicia yo la veo más en la relación siempre y cuando la parte afectada exprese su voluntad de querer hacerlo, que sean resarcidos sus daños, sus perjuicios por este accidente al cual puede estar predispuesto cualquier ser humano, más bien se opere, no con la suspensión condicional de la pena, sino con la conciliación.

Cuarto Entrevistado: Si el debate jurídico, el análisis de pertinencia, los estudios doctrinarios y el criterio de especialidad de los profesionales del Derecho lo sustentan motivadamente, considero podría ser pertinente.

Quinto Entrevistado: Sí, ya lo manifesté anteriormente que debería reformarse el artículo 663 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a permitir de que en estos delitos de tránsito se permita la conciliación.

Sexto Entrevistado: Sí, yo creo que sería muy beneficioso tanto para las víctimas, como para el autor del delito y también ayudaría para descongestionar el sistema judicial respecto a los accidentes de tránsito, los cuales son frecuentes.

Séptimo Entrevistado: Si, considero que es necesario que exista una reforma a la norma, es decir al artículo 663 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, con aras de permitir la conciliación en el caso de muerte culposa de tránsito, ya que como mencioné anteriormente, este beneficia a las partes.

Octavo Entrevistado: Sí sería bueno, porque muchas de las veces, dentro de los casos que nosotros hemos tenido, si se puede hacer acta transaccional en notarias por accidentes de tránsito, se podría dar esa opción a las víctimas que hayan perdido un familiar para de esa manera llegar a acuerdos amistosos entre las partes y así evitar el retardo judicial.

Noveno Entrevistado: Si me parecería que se debería tomar esa iniciativa, porque la Constitución reconoce medios alternativos de solución de conflictos, en todo caso creo que debería establecerse una comisión dentro de la Asamblea Nacional para que estudie ese caso, porque siempre están habiendo reformas y en las próximas reformas, se podría tomar en cuenta este particular para que se establezca este beneficio para los presuntos culpables.

Décimo Entrevistado: Obviamente, en caso de que el legislador considere que se puede permitir la conciliación, es necesaria una reforma, ya que tal cual está la ley penal en este momento no se permite la conciliación en este tipo de infracciones de tránsito, entonces, para darle paso a una conciliación en muerte culposa es necesaria una reforma.

## Comentario de la autora:

Comparto la opinión de todos los entrevistados, por cuanto se ha identificado la necesidad de hacer una reforma al Código Orgánico Integral Penal, ya que con la conciliación permitiría que las partes no se sometan a un proceso tortuoso y de varias etapas que genera costos para las partes y para el Estado; además con la conciliación se contiene la intervención del *ius puniendi* del Estado, respetando la voluntad de las partes, quienes con este mecanismo mantienen un rol activo y por tanto acuerdos justos, legítimos y ajustados a sus necesidades.

#### 6.3 Estudio de Casos

El presente estudio de casos se desarrolla con Sentencias de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, tomando en cuenta su contenido para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico de casos.

### Caso Nro. 1

#### 1. Datos referenciales

Juicio Nro. 11282-2020-00945

**Delito:** Muerte culposa (Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal)

Actor: Fiscalía General del Estado

Víctima: M.E.R.M

**Juzgado:** Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

**Fecha:** 7 de junio de 2021

### 2. Antecedentes:

El día 02 de diciembre de 2019, a las 14h42, en el barrio Sauces Norte, entrada al cementerio, calles Av. 08 de diciembre y Ángel Felicísimo Rojas, de la ciudad de Loja, un vehículo de servicio particular, cuyo conductor abandonó el lugar de los hechos, el mismo que circulaba en reversa por la vía antigua a Cuenca, con dirección al sur, en el carril único, y a la altura de la intersección formada por la calle Pablo Picasso, por razones desconocidas habría atropellado a la señora M.E.R.M, de 73 años de edad, producto del atropellamiento cae sobre la calzada, siendo arrollada con la carrocería de la parte interior del vehículo ya mencionado. Producto del arrollamiento resulto fallecida la señora M.E.R.M.

Del análisis de las pruebas descritas en esta sentencia se establece que el procesado J.E.T.M, tuvo participación en calidad de autor directo, en el hecho que se juzga, esto es en el ilícito tipificado en el artículo Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal por lo determinado ut supra, tipo penal que textualmente señala: "La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad", al ocasionar la muerte

de la señora M.E.R.M, por haber infringido el deber objetivo de cuidado, previsto en el artículo 283 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que reza: "Queda prohibido a los conductores utilizar la marcha hacia atrás, salvo para: estacionamientos, incorporación a la circulación o para facilitar la libre circulación" por lo que no tomó las precauciones necesarias previstas, encaminadas a evitar la ocurrencia del accidente.

Atenuantes: a favor del señor J.E.T.M, las atenuantes descritas en el Art. 45, numerales 3, 4 y, 6 del Código Orgánico Integral Penal.- se hace las siguientes consideraciones: Mediante los testimonios rendidos, se conoce que una vez que se suscitó el accidente de tránsito que produjo la muerte de la señora, el conductor J.E.T.M, intentó prestar ayuda inmediata a la víctima, incluso intentando levantar el vehículo con sus propias manos, permaneciendo en el lugar hasta que llegaron las paramédicos de la Cruz Roja y confirmaron la muerte de la víctima, luego de lo cual, según el procesado, habría perdido momentáneamente la conciencia, para recuperarla luego de unos minutos, mientras se encontraba a aproximadamente tres cuadras del lugar del accidente. Además, sostienen los sujetos procesales que, se configurarían las mencionadas atenuantes porque a través de un acta transaccional se ha probado que el procesado ha reparado integralmente a los deudos de la occisa, pagando la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Agravantes: El artículo 374, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, establece como circunstancia agravante para las infracciones de tránsito "La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida", a través de la prueba testimonial, que el señor J.E.T.M, no permanece en el lugar para colaborar con el procedimiento de tránsito, con lo cual se atenta contra este principio y derecho de conocimiento de la verdad por parte de las víctimas, por lo cual se ha configurado la agravante establecida en el artículo 374 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto no se consideran las atenuantes alegadas por las partes.

#### Resolución:

Se dicta sentencia condenatoria, declarando la culpabilidad y responsabilidad del señor J.E.T.M, por considerarlo autor del delito de muerte culposa previsto y sancionado en el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole, por haberse configurado la circunstancia agravante establecida en el artículo 374 numeral 3:

a) Pena privativa de libertad de tres años.

- Suspensión de la licencia de conducir de seis meses, una vez cumplida la pena privativa de libertad.
- Multa correspondiente a \$4000 salarios básicos unificados en general, conforme con el Art.
   70.6 del Código Orgánico Integral Penal
- d) Se ordena la interdicción de la persona sentenciada para administrar sus bienes, por un tiempo igual al que permanecerá privada de la libertad; así como de acuerdo al Código de la Democracia, la suspensión de sus derechos de participación.

## e) Reparación integral:

- 1. Reparación compensatoria o sustitutiva: Incluye el daño emergente y el lucro cesante. En el presente asunto, en lo concerniente al daño ocasionado al cónyuge sobreviviente e hijos de la señora M.E.R.M, se ha verificado a través del acta transaccional que, el procesado pagado la cantidad de \$ 10,000.00 USD, por concepto de reparación integral a la víctima; en este caso, se trataba de una persona adulta mayor, de 73 años de edad, cuya expectativa de vida para el Ecuador, que según la entidad oficial, esto es el Instituto de Estadísticas y Censos, concretamente para Loja, para una mujer es de 76 años; esto es con un criterio de razonabilidad, esta juzgadora toma en cuenta la referida acta transaccional y por considerarla proporcional se considera cumplida la reparación material, que incluye, daño emergente, lucro cesante y daño moral.
- 2. Medida de satisfacción simbólica y garantía de no repetición. Se dispone que, el sentenciado J.E.T.M, en el plazo de veinte días, una vez ejecutoriada la sentencia, para que realice la señalización adecuada del sector para evitar nuevas infracciones de tránsito en el sector, luego del informe correspondiente, los gastos que se ocasionaren para esta señalización correrán a cargo del sentenciado. También se considera como reparación inmaterial a favor de la víctima.
- f) Se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad y se dispone que este cumpla con las siguientes condiciones durante el tiempo de la condena, esto es durante 3 años: 1) Residir en su domicilio; 2) No salir del país sin previa autorización del juez; 3) Presentarse periódicamente, una vez al mes ante el señor fiscal; 4) No tener nueva instrucción fiscal ni ser reincidente por este o por un nuevo delito durante el tiempo de suspensión de la pena; 5) Asistir a capacitación en temas de tránsito por un tiempo de veinte horas, a realizarse en el sindicato de choferes o cualquier academia que brinde este servicio, deberá comprobar su cumplimiento dentro del plazo determinado; 6) Se dispone al sentenciado realizar trabajo comunitario por un tiempo de ciento ochenta horas (180 horas), 90 horas a órdenes de la

Unidad de Control Operativo de Tránsito de Loja y 90 horas a órdenes de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, Unidad Judicial Penal del cantón Loja.

#### Comentario de la autora:

En el presente caso se evidencia el cometimiento de la infracción penal tipificada en el artículo 377 de Código Orgánico Integral Penal, primer inciso, es decir, el señor J.E.T.M fue declarado como autor del delito de muerte culposa en accidente de tránsito por infringir el deber objetivo de cuidado, el cual estaba legalmente establecido en el artículo 283 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, que determina una prohibición a los conductores para utilizar marcha atrás, la cual solo quedaría justificada cuando el conductor se va a estacionar, incorporar a la circulación o para facilitar la libre circulación. En el presente caso, el señor J.E.T.M., en su defensa establece que realizó la maniobra con el fin de integrarse al tráfico, sin embargo, de acuerdo a los informes incorporados en el expediente, no se logra establecer la necesidad de realizar la misma, por cuanto existía el espacio necesario para hacerlo sin necesidad utilizar la marcha atrás, razón misma por la que juez desecha dicha alegación.

Está claro que, de acuerdo al artículo 270 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los conductores son responsables de su seguridad, la de sus pasajeros y demás usuarios viales, en el presente caso, el señor J.E.T.M., era responsable de su seguridad y la de la peatón, hoy fallecida, sin embargo, al hacer uso de la marcha atrás el fin mismo nunca fue ocasionarle algún daño a la usuaria vial, incluso al momento que se dio cuenta de lo sucedido se bajó del vehículo para intentar prestarle ayuda y pedir auxilio, sin embargo el shock y el miedo por las consecuencias jurídicas de la conducta, no se quedó en el lugar de los hechos para colaborar con el procedimiento de tránsito. Tener la posibilidad de conciliar en estos casos, permite garantizar uno de los derechos básicos de las víctimas, es decir, la reparación integral, sin un proceso demasiado largo que resulta desgastante en los momentos difíciles por los que pasa la familia de la persona fenecida. El Estado por tanto debe procurar atender a estas personas, como pueden ser hijos, esposa, esposo o familiares que dependían de la víctima mortal, dándoles la oportunidad de obtener resoluciones rápidas, la cual la pueden encontrar a través de la conciliación.

Por otro lado, evidentemente sería un beneficio para la persona procesada, ya que como en el presente caso, el señor J.E.T.M., había reparado integralmente a los deudos, quienes estaban de acuerdo con lo ofrecido por el procesado, de haberse permitido la conciliación, la situación

habría concluido con la conciliación de las partes y por tanto el señor J.E.T.M., no habría tenido

sentencia condenatoria en su contra.

La severidad del Código Orgánico Integral Penal, al no permitir la conciliación, logra de alguna

manera imponer miedo y en particular sobre los conductores, que en un momento de descuido

ocasionaron la muerte, por infringir el deber objetivo de cuidado, de una persona, es por ello

que, la conciliación permitiría indirectamente garantizar el conocimiento de la verdad de los

hechos. En el caso analizado, el conductor huyó, lo que se constituye en una agravante en los

delitos de tránsito según el artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 3 "la

persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionado

con el máximo de la pena [...]", esta agravante indirectamente pretende garantizar a la víctima

el conocimiento de la verdad, ya que con la colaboración del autor del delito, se obtiene la

realidad de cómo sucedieron los hechos, con su huida impide que se conozca con certeza la

misma, sino que se va descubriendo con la investigación realizada por parte de las autoridades.

Caso Nro. 2

1. Datos referenciales

**Juicio Nro.** 11282-2018-00148

**Delito:** Muerte culposa (Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal)

Actor: Fiscalía General del Estado

Víctima: M.L.C.G

**Juzgado:** Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

Fecha: 5 de agosto de 2019

2. Antecedentes

El día 31 de enero del año 2018, a las 15H47 aproximadamente, el vehículo, marca Yamaha,

tipo paseo de servicio particular conducido por el señor F.F.Q.S, quien circulaba por la avenida

Pio Jaramillo Alvarado y Tnte. Geovanny Calle, en dirección norte sur carril izquierdo y antes

de llegar a la intersección formada por la calle Tnte. Geovanny Calle, por razones desconocidas

impacta la parte frontal del vehículo contra la humanidad de la señora M.L.C.G., de 44 años de

edad, quien presuntamente se encontraba tratando de cruzar la Av. Pio Jaramillo, en dirección

83

desde el Este al Oeste. Producto del atropello resulto herida la señora M.L.C.G., (peatón), quien fue valorada por el paramédico, perteneciente a la ambulancia del IESS, para posterior intentar trasladarla hasta el hospital del IESS, pero en el transcurso del traslado el paramédico informó el deceso de la señora M.L.C.G., motivo por el cual la ambulancia retornó al lugar, estacionándose en los exteriores de la clínica San Pablo, para que la autoridad realizara la diligencia pertinente, es decir, el levantamiento del cadáver y la autopsia médico legal, en donde se establece que la causa de muerte es trauma toraco-abdominal severo más politraumatismo por accidente con motocicleta (atropellamiento) por lo que se procedió a la detención del señor F.F.Q.S., a quien se le practicó la prueba de alcohotest dando resultado negativo para alcohol en 0,00g/ls, en aire aspirado.

Respecto de los elementos del tipo penal se determina que: a) La OBJETIVIDAD JURIDICA: Es la protección de la vida e integridad personal; en este caso como producto del accidente se causó lesiones que ocasionaron la muerte de la señora M.L.C.G., afectándose el bien jurídico protegido en mención tutelado por el Código Orgánico Integral Penal. - b) El SUJETO ACTIVO del delito es el "conductor" F.F.Q.S, en contra de quien la fiscalía acuso, y probó su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el inciso primero del Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal, sujeto activo que ha identificado plenamente.- c) El SUJETO PASIVO: la señora M.L.C.G, quien sufrió lesiones que le causaron la muerte; d) El ASPECTO SUBJETIVO: la Culpa por tratarse de un delito de tránsito.- e) Dentro del ASPECTO OBJETIVO: 1) El verbo NUCLEAR: ocasionar un accidente de tránsito con resultado muerte al conducir sin respetar el deber objetivo de cuidado. [...] En el presente caso resulta por demás evidente que, valorando la declaración rendida por el señor agente civil de tránsito, por una transeúnte, y de los informes presentados por el señor Agente del Servicio de Investigación de accidentes de tránsito SIAT, en relación con la prueba documental aportada: principalmente los resultados de la autopsia médico legal, se encuentran comprobados tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal del señor F.F.Q.S., en el delito contemplado en el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal. Con las consideraciones expuestas y realizando una valoración de la prueba aportada, al tenor de la sana crítica, se concluye que se encuentra comprobada conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del señor F.F.Q.S., más allá de toda duda razonable, con prueba legal, debidamente actuada con rigor y observancia de los principios previstos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal.

#### Resolución:

Se dicta sentencia condenatoria en contra del señor F.F.Q.S., a quien se lo declara culpable y por lo tanto responsable de haber cometido en calidad de AUTOR el delito contemplado en el Art. 377 en relación con el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal; y por haber justificado la existencia de dos atenuantes a su favor, de las contempladas en el Artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal, "Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima. 5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento":

- a) Se le impone dos años de pena privativa de la libertad;
- b) Suspensión de la licencia de conducir por seis meses;
- c) Reparación integral a los familiares de quien en vida se llamó M.L.C.G.,
  - Se ordena el pago de diez mil dólares americanos por concepto de los daños y
    perjuicios ocasionados, para lo cual se toma en consideración el acta
    transaccional agregada al expediente, cuyo valor ya ha sido cancelado al
    derechohabiente de la víctima de la infracción.
- d) Se dicta la interdicción del sentenciado mientras dure su condena para administrar sus bienes:
- e) Se le suspenden sus derechos de ciudadanía, por un tiempo igual al de la condena.
- f) La pena de multa se fija en cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.
- g) Se acepta la *suspensión condicional de la pena* y se dispone: 1) Que el sentenciado, fije su domicilio en las calles N.N, en esta ciudad de Loja, cualquier cambio de domicilio mientras dure la suspensión condicional de la pena, deberá informar tanto a la Fiscalía de accidentes de tránsito Nro.2, como a este juzgado; 2) Prohibición de salida del país del sentenciado, para lo cual se remitirá atento oficio al Servicio de Apoyo Migratorio; 3) Presentarse de forma mensual ante este juzgado de la Unidad Judicial Penal de Loja, esto es el primer día hábil de cada mes, por el plazo de dos años y; 4) Se advierte al sentenciado, que mientras dure la suspensión no vuelva a tener instrucción fiscal por nuevo delito.

#### Comentario de la autora:

En este caso, la muerte culposa resulta de la conducta de un motociclista, quien de acuerdo a testimonios de personas que evidenciaron el hecho, habría intentado hacer las maniobras que estuvieron a su alcance, incluso, de una testigo, se escucha, presuntamente del motociclista, decirle a la señora "no se cruce". Además, en el informe de inspección ocular, se determina que la señora fenecida, cruza la calle por un lugar no determinado para el efecto, el artículo 266 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece en el numeral 4 que los peatones deberán "Cruzar, tomando las debidas precauciones, en las vías en que no existan cerca: intersecciones, semáforos, pasos cebra, pasos elevados o deprimidos, que permitan un cruce peatonal seguro, siempre y cuando no lo haga en curva de vía". Al momento de circular las vías públicas, todos los usuarios viales tienen responsabilidades, además de la establecida para el conductor en el artículo 270 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en este sentido, como se logra identificar, en el presente caso, si bien es cierto el motociclista no tuvo el cuidado necesario en uso de su transporte particular, la persona fenecida tampoco tuvo las precauciones que le aseguren un cruce fuera de peligro, además de que según testimonio, ella estaba con un perrito llevándolo de la correa, razón por la cual se puede inferir que pudo haber sido un distractor al momento de cruzar la calle. Nuevamente, como en el caso anterior, el conductor no tuvo la intención de causar daño a ninguna persona, menos aún, ocasionarle la muerte, sin embargo, por las circunstancias de los hechos, no pudo evitar que se produjera dicho resultado, a pesar que de los informes de constatación de cámaras del lugar, se establece que no realizó las maniobras necesarias para evitar el accidente, sin embargo, como es evidente, es una situación de segundos. Por otro lado, se identifica en el presente que la persona no huyó del lugar, sino que se quedó a prestar ayuda a la víctima y a colaborar a las autoridades cuando llegaron al lugar de los hechos, cooperando por tanto en el procedimiento de tránsito y en el esclarecimiento de la verdad. Finalmente, la persona reparó integralmente a la víctima, de acuerdo a lo que consta en acta transaccional, con lo cual se puede verificar que el conductor de alguna manera pretendió reparar los daños ocasionados, de tal manera que se hubiera podido terminar el proceso con la conciliación de las partes, evitando llevar a cabo todas las etapas procesales de tránsito, logrando una reparación inmediata de las víctimas y un beneficio para el autor del delito, quien evidentemente no lo cometió con dolo, incluso por las circunstancias mismas del delito y cumpliendo los requisitos previstos, se aceptó la suspensión condicional de la pena, siendo uno de ellos, que la persona no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso o haya sido beneficiada por una salida

alternativa en otra causa, ya que, la persona que ocasionó el accidente y es responsable por los

resultados, no es un delincuente en la sociedad.

Caso Nro. 3

1. Datos referenciales

**Juicio Nro.** 11314-2019-00233

**Delito:** Muerte culposa (Art. 377 inciso 1ro., del Código Orgánico Integral Penal)

Actor: Fiscalía General del Estado

Víctimas:

1. Heridas: H.R.A.S., y J.D.Y.C

2. Mortales: V.H.D.D., y G.H.S.A.

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente del cantón Paltas, provincia de Loja.

Fecha: 19 de febrero de 2020

2. Antecedentes

El día domingo 30 de junio de 2019, a eso de las 03h40 de la madrugada, el acusado M.I.S.J.,

había estado conduciendo un vehículo, desde el barrio Coamine con dirección a la ciudad de

Catacocha cuando a la altura del sector "Vega del Carmen", y que producto de su impericia, el

acusado ha perdido el control del vehículo volcándose hacia un costado de la carretera y como

consecuencia de este accidente han fallecido tres personas como son los extintos G.H.S.A.,

V.H.D.D y J.D.Y.C., por lo que fiscalía va a comprobar la materialidad de la infracción y la

responsabilidad del Sr. M.I.S.J, que se adecua al Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal;

esto es, accidente de tránsito con resultado de muerte.

En el caso sub júdice nos correspondió observar para efectos de emitir una decisión en la que

se encuentra como objetivo principal la libertad de una persona, que la premisa menor; esto es,

los hechos fácticos que motivan este enjuiciamiento respecto del delito de tránsito con muerte

y lesiones conlleve a establecer con objetividad; esto es, con certeza, que la persona acusada

era quien cometió por su falta de cuidado, causó el accidente de tránsito con causa de muerte,

delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso 1ro. Del Código Orgánico Integral Penal,

delito por el cual se le inició instrucción fiscal y se le formuló cargos con el procedimiento

87

ordinario. [...] Puede concluirse que efectivamente la existencia del delito está demostrada, lo que en este caso como se dijo, no queda duda de que se cometió el delito de accidente de tránsito con resultado de muerte, puesto que la prueba se la valoró de acuerdo a lo que señala el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, especialmente el testimonio dado por el agente policial que realizó el parte policial informativo, las pericias técnicas y reconocimiento del lugar de la infracción y que de acuerdo a los Arts. 501 y 502 del Código Orgánico Integral Penal, son válidos y constituyen prueba dicho testimonio. [...] Analizadas las constancias procesales no existe ninguna circunstancia agravante, pero si atenuantes que considerar para la aplicación de la pena a imponer, ya que el testimonio rendido por el testigo de la misma fiscalía, se llega a la conclusión de que el procesado se quedó en el lugar de los hechos en calidad de accidentado, a tal extremo que no se acuerda nada de lo sucedido y recobró su memoria cuando estuvo en el Hospital.

El delito de accidente de tránsito con resultado de muerte, lo que protege es el derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal, que incluye la integridad física y el de propiedad, establecida en los Arts. 32 y 66 numeral 1, 341 y 358 de la Carta Magna; por lo que, a través de la comisión del delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso 1ro., del Código Orgánico Integral Penal, el procesado M.I.S.J., ha vulnerado estos bienes jurídicos protegidos por la norma constitucional.

#### 3. Resolución

Dictar sentencia condenatoria en contra del procesado el señor M.I.S.J., autor del delito tipificado en el artículo 377 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y de conformidad a dicha disposición legal impone al referido ciudadano:

- a) Pena privativa de libertad de un año de pena privativa de libertad, por cuanto existen atenuantes en favor del sentenciado se reduce en un tercio la pena privativa de libertad impuesta, quedando como pena privativa de libertad ocho meses que los deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Loja;
- b) En cuanto a la reparación se deja constancia que, con respecto a la reparación integral de las víctimas, ésta ha sido solventada en forma total por parte del procesado, sin que haya nada pendiente por reclamar;
- c) Multa establecida en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal;
- d) Suspensión de la licencia de conducir de seis meses y;

- e) Publicación de disculpas públicas a las víctimas y no volver a infringir la ley en un diario de mayor circulación.
- f) Se acepta la *suspensión condicional de la pena* y se dispone: 1) Residir en el domicilio que ha proporcionado; b) No salir del país sin previa autorización del juez; 2) Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios; 3) Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios; 4) Asistir a algún programa educativo o de capacitación; 5) Reparar los daños o pagar determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar su pago, pero se deja constancia que esta se encuentra solventada en forma total a las víctimas; 6) Presentarse periódicamente una vez al mes en la Fiscalía de Loja; 7) No ser reincidente; y 8) No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

#### Comentario de autora:

En el presente caso, el conductor trasladaba a cuatro pasajeros en su vehículo, de lo cual ocasionó la muerte de dos personas y dejó heridas a tres incluyendo su persona. En testimonio del procesado, este menciona que la calzada en ese día estaba resbaladiza y que por ello perdió el control del vehículo, volcándose hacia un costado de la carretera. Nuevamente se logra identificar que la conducta típica es de carácter culposo, ya que ocasionar lesiones e incluso la muerte de dos de sus pasajeros no fue el objeto o el fin del traslado. Si bien es cierto, de acuerdo al Informe Pericial de Análisis Toxicológico Forense, el conductor y autor del delito, concluye que le detectaron la presencia de alcohol, cuya halitosis alcohólica es de 0.20 g/L, la cual está por debajo de los grados que se consideran contravención, siendo el nivel de 0.3 a 0.8g/L, es la primera cantidad que se constituiría como una contravención como para ser sancionada, de acuerdo al artículo 385 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, por tanto, no se considera al conductor en estado de embriaguez. Por otro lado, se configuran a favor del actor del delito atenuantes, estas son: reparar de forma voluntaria a la víctima, lo cual consta en acta transaccional; presentarse de forma voluntaria a las autoridades de justicia, configura en razón de que el conductor no huyó del lugar de la infracción y; colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación, en razón misma de permanecer en el lugar y ayudar al esclarecimiento de la verdad, razones por las cuales, se impuso la pena privativa de libertad de 8 meses. Tomando en cuenta todas estas consideraciones, sería beneficio aplicar un proceso conciliación, siempre y cuando las partes expresen su voluntad en someterse a este medio alternativo en materia penal, garantizando la reparación integral de las víctimas indirectas y por tanto, evitando una sentencia en contra del conductor que ocasionó la muerte por falta de prudencia.

#### 6.4 Análisis de Datos Estadísticos

Para el desarrollo de la presente técnica de obtención de datos estadísticos se consiguió información referente a los siniestros de tránsito a nivel nacional, cuya consecuencia fue el fallecimiento de personas in situ, cuantificación realizada en los meses del año 2021 y 2022 actualizado al 15 de agosto de 2022.

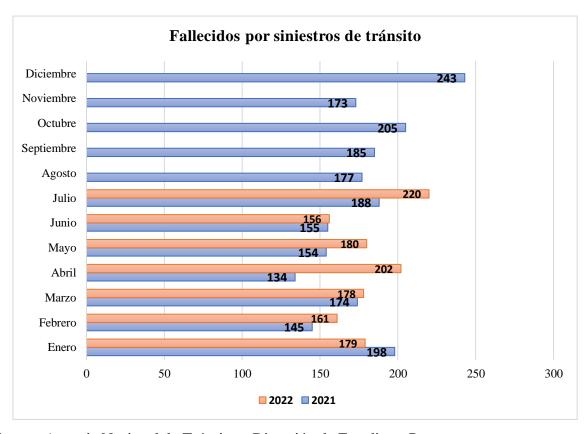


Figura Nro. 7

Fuente: Agencia Nacional de Tránsito – Dirección de Estudios y Proyectos.

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute

## Interpretación-Análisis:

Como se puede observar en la gráfica, se identifica que en el mes de abril del año 2021 el número de fallecidos a nivel nacional, resulta ser el más bajo, esto es 134 personas fallecidas en siniestros de tránsito, por diferentes razones, número que en realidad no es insignificante; por otro lado, hasta la fecha del año 2022, el mes con menor cantidad de fallecidos en siniestros de tránsito es junio, con 156 persona fenecidas, número que asciende en relación al menor del

año anterior. Los números más altos se encuentran en el mes de diciembre y julio, del año 2021 y 2022 correspondientemente. Como se puede evidenciar, no son comparable los datos del mes de agosto a diciembre de 2022 con los del año 2021, por cuanto los datos estadísticos se encuentran actualizados a fecha del 15 de agosto de 2022 y por tanto no se cuenta con dicha información, sin embargo, se puede concluir que el mes de diciembre es el mes con más siniestros de tránsito cuya consecuencia ha culminado con la vida de un ser humano, es menester por tanto analizar las causas que lo caracterizan como el mes con más víctimas mortales.

Diciembre de 2021 Malas condiciones de vía y/o configuración 1 Daños mecánicos previsibles 1 Fuerza mayor 2 No ceder derecho de vía o preferencia 3 Cambio de carril brusco Condiciones ambientales 6 Conductor no respeta señales 10 Conducir en sentido contrario 17 Peatón no respeta señalización 17 Conductor no mantiene distancia vehicular 21 Exceso de velocidad 54 Distracciones del conductor 93 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100 ■ Diciembre de 2021

Figura Nro. 8

Fuente: Agencia Nacional de Tránsito – Dirección de Estudios y Proyectos.

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute

#### **Interpretación-Análisis:**

En la gráfica se puede identificar que cuatro situaciones son ajenas al conductor, como son: Malas condiciones de la vía y/o configuración, aquello se refiere a falta de iluminación de las vías o fallas en su diseño; situaciones de fuerza mayor como es el caso de derrumbes, inundación, presencia intempestiva de semovientes, entre otras que pueden llegar a ocurrir; condiciones ambientales, haciendo referencia a la presencia de niebla, neblina, granizo o lluvia y finalmente; una responsabilidad por parten del peatón al no respetar la señalización, como

por ejemplo: cruzar la calzada sin respetar semáforo o señales manuales de agentes de tránsito o no transitar por las aceras o zonas de seguridad destinadas para el efecto, dentro de estas, también existen consecuencias de las acciones de los pasajeros, como es subir o bajar de un vehículo sin tomar las precauciones debidas. En el primero de los casos, es responsabilidad del Estado mantener las vías en óptimas condiciones para su tránsito y además proporcionar la iluminación adecuada y señalización que garantice la seguridad vial de las personas, por lo tanto, en segunda instancia es responsabilidad de los peatones, pasajeros y conductores respetar las leyes de tránsito y la señalización respectiva en las vías. Por otro lado, las circunstancias más frecuentes en base las cuales los accidentes de tránsito han tenido como resultado el fallecimiento de una persona han sido por situaciones propias del conductor: Distracciones por elementos como el celular, pantallas de video, comida, maquillaje o cualquier otro, que limita la concentración al momento de conducir, produciendo la muerte de 93 personas en el mes de diciembre de 2021 y en segundo lugar, el exceso de velocidad, el cual ha producido el resultado fatal de 54 personas fenecidas por dicha causa. Finalmente, la causa más frecuente del resultado de muerte en infracciones de tránsito en la que no figura el conductor como actor principal, es precisamente en donde los peatones no respetan la señalización en las vías o señales manuales de los agentes de tránsito.

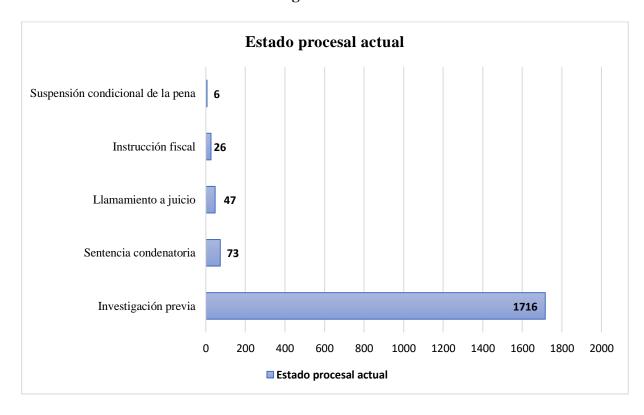


Figura Nro. 9

Fuente: Fiscalía General del Estado.

Autora: Anahí Stephany Castillo Paute.

## **Interpretación - Análisis**

En la gráfica se puede identificar el estado procesal actual de los casos de muerte culposa del año 2021 que persigue la Fiscalía General del Estado, la cantidad de investigaciones previas es sorprendente, tomando en cuenta que son 1716, por lo tanto se corrobora que las cantidad de siniestros de tránsito con resultado de muerte es alta, pero además de ello, que la Fiscalía como encargada de la acción penal pública y por tanto de realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos e identificar al autores y responsable del cometimiento del delito dispone de un año en el caso del tipo penal del artículo 377 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto, es una infracción que no supera los 5 años de privación de libertad, evidenciándose un alto índice de procesos que aún se encuentran en esta fase pre – procesal y por otro lado, encontrándose a penas 26 en la fase de instrucción fiscal y 47 en los que los que se encuentran con llamamiento a juicio, teniendo dos tipos de resultados una vez terminada la etapa de juicio, 73 de los casos se encuentran con sentencia condenatoria y 6 de ellos han cumplido en totalidad la suspensión condicional de la pena de la que fueron beneficiarios.

#### 7. Discusión.

## 7.1 Verificación de Objetivos

## 7.1.1. Objetivo General

El objetivo general que se encuentra en el Proyecto de Integración Curricular aprobado, es el siguiente:

1. Demostrar a través de un estudio doctrinario, jurídico y de campo la necesidad de la aplicación de la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular.

El presente Objetivo General se logra verificar de la siguiente manera:

El estudio jurídico que consta en el marco teórico donde se procede a estudiar las normas jurídicas de la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto a la conciliación en muerte culposa de tránsito. El estudio doctrinario se encuentra realizado en el marco teórico con la siguiente doctrina: teoría de la pena, garantismo penal, mínima intervención penal, principio de proporcionalidad. El estudio de campo se desarrolla en el marco teórico donde se procede a analizar los resultados de encuestas y entrevistas. De esta manera queda verificado el presente objetivo.

## 7.1.2 Objetivos específicos:

Los objetivos específicos son tres los cuales se proceden a verificar de la siguiente manera:

1. Determinar que en el procedimiento penal de tránsito no se permite la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular.

El primer objetivo específico se verifica al momento de analizar el procedimiento penal de tránsito que se encuentra tipificado desde el artículo 580 hasta el artículo 629 del Código Orgánico Integral Penal, así mismo la institución jurídica de la Conciliación consta en los artículos 662 al 665 del mismo cuerpo legal, donde al momento de analizar no se precisa que se permita en esta clase de delitos.

Además, con la aplicación de la entrevista se verifica con la aplicación de la segunda pregunta, que plantea: ¿Qué opinión le merece a usted que, en el procedimiento penal de tránsito no se

permita la conciliación en delito de muerte culposa ocasionada por vehículo particular?; a la cual los consultados contestan de la siguiente manera: Que el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, establece algunos presupuestos para que procesa la conciliación y se excluye en el numeral 2 los delitos de tránsito que tenga resultado de muerte, ni lesiones graves, lo cual, atentaría con el derecho que tienen las partes de someterse a un proceso conciliatorio, quienes deberían tener un rol activo, voluntario y determinante de someterse o no a esta solución de conflicto, bajo acuerdos voluntarios y legítimos, tomando en cuenta la característica del elemento subjetivo del tipo penal de muerte culposa del artículo 377 con sanción de pena privativa de libertad de 1-3 años.

También se demuestra este objetivo al momento de analizar los tres casos donde no se permite la conciliación de acuerdo a lo establecido en el artículo 663.2 del Código Orgánico Integral Penal, a pesar que en los tres, el autor del delito de muerte culposa por accidente de tránsito, reparó voluntariamente a la víctima; sin embargo, se evidencia que se aplica la suspensión condicional de la pena.

## 2. Establecer que al permitirse la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular, se garantizaría el principio de mínima intervención.

El segundo objetivo específico se verifica con la aplicación de la tercera pregunta de la entrevista que plantea: ¿Qué opinión tiene usted acerca de la conciliación en muerte culposa por accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular, al amparo de la mínima intervención penal en el Estado Constitucional de Derechos?; a la cual, los consultados responden que el principio de mínima intervención penal, precisamente otorga la posibilidad de la aplicación de mecanismos extrapenales antes de la intervención del ius puniendi del Estado, además se debe tomar en cuenta que la mínima intervención penal hace referencia a que la intervención estatal se vea justificada en los casos realmente graves y que se pretende no queden la impunidad, sin embargo, con la conciliación, se entraría a que eso no quede en la impunidad sino a una respuesta efectiva al conflicto del resultado de muerte culposa en accidente de tránsito y sobre todo a la obtención de las víctimas indirectas de la reparación entrando ya en justicia restaurativa.

Además, con la aplicación de la tercera pregunta de la encuesta: ¿Cree usted que al permitirse la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular, se garantiza el principio de mínima intervención penal?; se verifica dicho objetivo por cuanto, la

mayoría de los encuestados, es decir, el 87% responde estar de, ya que esta ofrece otras medidas menos invasivas en la resolución del conflicto penal, que no hacen necesaria la aplicación del ius puniendi, ya que se habla de una conducta imprudente y no dolosa, por tanto la pena sería de última ratio, cuando no hay otra alternativa, la cual si lo da la conciliación, además se vincula al principio de fragmentariedad del Derecho Penal.

# 3. Elaborar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular.

El tercer objetivo específico se verifica con la aplicación de la sexta pregunta de la entrevista: Considera usted que ¿sería necesario reformar el artículo 663 numeral 2, en aras de permitir la conciliación en el caso de la muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular?; a la cual los entrevistados respondieron que sí están de acuerdo con la reforma al artículo 663 numeral 2, ya que se debe respetar la voluntad de la víctima y el procesado, para que así sus intereses sean velados, por otro lado también se justifica por la economía procesal que esta figura permitiría.

Así mismo se verifica con la aplicación de la sexta pregunta de la encuesta: ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, que permita la aplicación de la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito, ocasionada por vehículo particular?; a la cual la mayoría, es decir el 83% menciona que sí están de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma, cuyo fin sea ampliar la conciliación a los casos de muerte culposa en accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular, ya que esta permite garantizar el principio de mínima intervención penal; además ofrece ventajas, entre ellas la satisfacción plena de las necesidades de la víctima o de sus familiares, quienes voluntariamente al someterse a este mecanismo extrapenal, encuentran en ella un proceso ágil y que les repara dentro de lo posible, los daños causados; ayudaría a la reducción de carga procesal y finalmente a que el autor del delito culposo no tenga sentencia condenatoria en su contra.

#### 7.2. Fundamentación jurídica de la propuesta de Reforma Legal

La conciliación como medio de justicia restaurativa ha sido recomendada por la Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y el Abuso de Poder, cuando establece que se debe facilitar la conciliación y por tanto la reparación de las víctimas a través de mecanismos oficiosos, en los que se incluye la mediación, arbitraje y prácticas de justicia consuetudinaria.

En el Ecuador, se ha seguido esta línea, razón por la cual existe la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual reconoce medios alternativos a la solución de conflictos a los de la justicia ordinaria; sin embargo, en cuanto a materia penal, el legislador reconoce a la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos aplicable en ciertos casos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, mecanismo a través del cual, las personas inmersas en un conflicto gestionan sus diferencias, intereses o necesidades con la ayuda de un tercero imparcial.

La conciliación en su aplicación a permitido que los procesos formales tradicionales sean mucho más ágiles, que dan una respuesta al procesado y a la víctima mucho más anticipada que el procedimiento ordinario, por tanto, también son más directos, por otro lado, se considera ser más económico para las partes.

La conciliación no atiende solamente a cuestiones económicas, en cuanto a la reparación de las víctimas, sino que en sí mismo es un mecanismo de justicia restaurativa, que reconcilia a las partes, víctima y victimario, además de a la comunidad, reconstruyendo el orden y la paz social, evita el encarcelamiento y por tanto, reduce lo negativo de la estigmatización generada a partir del etiquetamiento al infractor.

A través de la justicia restaurativa y por tanto del mecanismo de conciliación, se permite la resocialización del infractor de la ley penal, al momento que acepta los hechos que se le atribuyen y se hace responsable por los mismos a través de la reparación que le hace a la víctima y a la comunidad, ya que cuando este reconoce y se arrepiente por su conducta y por tanto repara por los daños ocasionado, está aceptando ante la sociedad en general, la vigencia de la norma penal, lo que permite a todas luces cumplir con la prevención general positiva como fin de la pena.

Con la conciliación, y más importante aún, se visibiliza a la víctima, a través de poner atención a sus necesidades reales, luego de haber sufrido el hecho delictivo, siendo entonces la protagonista el proceso conciliador y evitando que sea olvidada en el proceso penal.

De acuerdo a los postulados de la mínima intervención penal, el Derecho penal actuar en los casos estrictamente necesarios, cuando el conflicto generado no pueda resolverse con otro mecanismo, cuyas consecuencias jurídicas sean menos graves que las del Derecho penal, ya que la restricción de la libertad o el etiquetamiento de la persona a través de la sentencia condenatoria, implica por lado la restricción de derechos y por otro lado estigmatización frente a la sociedad, que en el presente caso, al ser una infracción por infringir el deber objetivo de cuidado, la persona realmente no necesita ser rehabilitado, más bien capacitado respecto a la seguridad vial y tránsito, para prevenir el cometimiento de infracciones de tránsito que atenten contra la seguridad de los usuarios viales.

El Derecho penal mínimo se vincula directamente con la Teoría de los Derechos Humanos y por tanto, la aplicación de la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, ya que esto permite limitar la intervención penal con procesos conciliatorios entre las partes y en segundo lugar, es evidente que la tutela a través del *ius puniendi* es posible, pero no necesario por cuando existe otro medio efectivo para garantizar derechos a la víctima, como el conocimiento de la verdad y la reparación integral por lo daños ocasionado en consecuencia de la conducta.

Es importante indicar que el 87% de los encuestados considera que ampliar la conciliación al caso de muerte culposa por accidente de tránsito, en el caso del inciso primero del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, garantizaría el principio de mínima intervención penal, ya que esta ofrecería una medida menos invasiva que la aplicación del *ius puniendi* del Estado, tomando en cuenta que el resultado de muerte es de carácter culposo y no doloso.

En cuanto a la opinión de los profesionales del Derecho que colaboraron con las entrevistas, supieron manifestar que permitir la conciliación en el tipo penal de muerte culposa por accidente de tránsito, debería darse a través de reforma al Código Orgánico Integral Penal, tomando en cuenta algunas situaciones, como por ejemplo que la persona previamente no haya estado involucrada en otra infracción de tránsito, que no existan agravantes y que la víctima exprese su voluntad de ser parte de un proceso conciliatorio con el victimario y que este último reconozca los hechos que se le atribuyen y sea responsable de su conducta a través de la reparación integral a la víctima o en su defecto rinda garantía de hacerlo.

Finalmente, del análisis de los tres casos presentes en esta investigación, se concluye que en los tres, el conductor no tuvo la intención de causar el resultado mortal de la persona al infringir el deber objetivo de cuidado. Los conductores no tomaron todas las precauciones antes de realizar alguna maniobra al momento de circular por las vías públicas y tampoco existió la prudencia

por parte del peatón, si bien es cierto el artículo 270 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, le establece al conductor responsabilidad respecto de sí mismo y de la seguridad del resto de usuarios viales, así como de sus pasajeros, sin embargo, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los usuarios viales tienen responsabilidades, como por ejemplo cruzar tomando las debidas precauciones especialmente en los lugares que no están destinados para ello.

De lo expuesto en líneas anteriores, se evidencia de sobre manera la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal, a fin de que en el caso de infracciones de tránsito, se amplie a los casos del tipo penal de muerte culposa del artículo 377, inciso primero, a fin de garantizarle a la víctima la participación activa en el proceso y darle la oportunidad al autor del delito reconocer la conducta delictiva que cometió y hacerse responsable a través de la reparación integral a la víctima y a la comunidad en general.

## 8. Conclusiones.

Una vez desarrollada la revisión del marco teórico y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

- 1. La conciliación es un mecanismo de justicia restaurativa que permite balancear las necesidades de la víctima, procesado y comunidad; tomando en cuenta que el procedimiento penal de tránsito en el caso de muerte culposa tipificada en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, inciso primero, no se permite la conciliación, se considera que este es un mecanismo extrapenal beneficioso para las partes.
- 2. A través de la conciliación, se garantiza el principio de mínima intervención penal, ya que este es un mecanismo menos invasivo de los derechos del autor del delito, a quien se le extingue la acción penal y por tanto la imposición de una sentencia condenatoria.
- 3. A través de la técnica de encuesta y entrevista, se logra concluir la necesidad de aplicación de la conciliación como un medio para obtener celeridad en la administración de justicia en el caso de los delitos de muerte culposa por accidente de tránsito ocasionados por vehículos particulares.
- 4. En el estudio de casos se concluye que las partes, como acuerdo reparatorio, firman un acta transaccional de indemnización a las víctimas, lo cual se constituye en una atenuante para el autor del delito, pero no extingue la acción penal ni la imposición de sentencia condenatoria.
- 5. Con la técnica de encuesta y entrevista, se concluye que la conciliación lleva consigo mayores beneficios que la suspensión condicional de la pena, por cuanto, evita llegar un proceso penal extenso, garantizando la reparación integral de las víctimas y la extinción de la acción penal en contra del autor del delito.
- La conciliación permite respetar la voluntad de las partes que desean someter el conflicto a esta solución extrapenal que contiene la facultad de castigar que tiene el Estado.

## 9. Recomendaciones.

Una vez analizada la literatura y la investigación de campo, se estiman pertinentes las siguientes recomendaciones:

- Al Estado ecuatoriano, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que direccione sus esfuerzos a la capacitación de conductoras y conductores profesionales y no profesionales en materia de tránsito y seguridad vial.
- 2. A la Función Judicial a fin de que fomente dentro de la resolución de conflictos acuerdos conciliatorios, para lo cual se exhorta a establecer procesos de formación y capacitación en medios alternativos de solución de conflictos.
- 3. A las Instituciones de Educación Superior a fin de que, a través de Proyectos de Vinculación con la Sociedad, se capacite en educación vial.
- 4. A las Escuelas de Conducción a fin de que, se refuerce la educación vial dentro de sus programas educativos, con evaluaciones que garanticen que sus estudiantes tengan pleno conocimiento de las leyes de tránsito.
- 5. Al Colegio de Abogados a fin de que, genere procesos de formación y capacitación a los profesionales del Derecho en materia de tránsito y seguridad vial.
- 6. A la Asamblea Nacional a fin de que, tome en consideración el presente proyecto de reforma que se propone en este trabajo de integración curricular.

## 9.1. Proyecto de Reforma Legal

# 9.1.1. Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

#### **CONSIDERANDO:**

**Que:** de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, laico y que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, la cual se ejerce a través de los órganos del poder público;

**Que:** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

**Que:** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo procedimiento y en particular en materia penal se asegurará el derecho al debido proceso, derecho a la defensa de la persona procesada y garantías para las víctimas;

**Que:** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que se debe establecer la debida proporcionalidad entres las infracciones y sanciones penales y deben existir sanciones no privativas de libertad;

Que: el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las víctimas de infracciones penales protección especial garantizando su no revictimización, además se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado;

**Que:** el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos y que estos

procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir;

**Que:** el artículo 4 de la Ley orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial considera como obligación del Estado, garantizar el derecho de las personas a ser educadas y capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial, en su propia lengua y ámbito cultural;

Que: el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que el Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social;

**Que:** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que los peatones, conductores, pasajeros, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular por las vías del país siempre y cuando se sujeten a las leyes y su respectivo reglamento;

**Que:** el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: "La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: ...Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio (...)";

Que: el Ecuador como estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, debe procurar cumplir con los estándares establecidos en instrumentos internacionales, a fin de garantizar el cumplimiento de derechos humanos, encaminando la administración de justicia hacia formas contemporáneas de control social, como es la aplicación de justicia restaurativa con mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

# Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

**Artículo 1.** A continuación del numeral 2 del artículo 663, agréguese un inciso con el siguiente texto:

En el caso de muerte culposa por accidente de tránsito del artículo 377, primer inciso, es procedente la conciliación siempre y cuando el infractor:

- 1. Que no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiado por una salida alternativa en otra causa.
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del procesado, sean indicativos de que no existe necesidad de sentencia condenatoria.

**Artículo 3.** Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Artículo 4. Agréguese la siguiente Disposición Final.

**DISPOSICIÓN FINAL.** – El Código Orgánico Integral Penal, entrará en vigencia en noventa días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los diez días del mes de febrero de 2022.

f	f
Presidencia de la Asamblea Nacional	Secretario

# 10. Bibliografía.

#### 10.1. Autores

- Albán, E. (2018). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* (Tercera Edición ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Baratta, A. (2004). Criminología y Sistema Penal. (J. C. Faira, Ed.) B de f.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismos penal. Madrid, España: Trotta.
- García, P. (2019). Derecho Penal. Parte General. Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Gómez, C. (2004). *Teoría general del proceso* (Décima ed.). Oxford University Press México, S.A. de C.V.
- Maqueda, M. (1985). Suspensión condicional de la pena y Probation. Madrid, España.
- Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (8a ed.). Valencia: TIRANT LO BLANCH. file:///C:/PERSONAL/UNIVERSIDAD/OCTAVO%20CICLO/TESIS/Francisco%20 Mu%C3%B1oz%20Conde%20Derecho%20Penal.pdf
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal, Parte General (Vol. Tomo I). Civitas.
- Sotomayor, G., Vivar, S., & Arguello, E. (2020). *Práctica jurídica en materia de tránsito*. Ecuador: Editext.
- González, A. (2000). Precisiones conceptuales al principio de equidad.

#### 10.2. Normativa

- Asamblea Constituyente . (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse#:~:text=Se% 20entender% C3% A1% 20por% 20% 22v% C3% ADctimas% 22% 20l as,legislaci% C3% B3n% 20penal% 20vigente% 20en% 20los
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. http://www.pge.gob.ec/images/blog/casoisaias2015/isaiasAnexos/RESOLUCION\_60\_147\_ASAMBLEA\_GENERAL\_ONU.pdf
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2009). Código Procesal Penal de El Salvador. El Salvador.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Quito, Ecuador. https://portovial.gob.ec/sitio/descargas/leyes/ley-organica-transporte-terrestre-transito-y-seguridad-vial.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906). Colombia.
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Ley Nacioal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. México. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\_200521.pdf
- Congreso Nacional. (2015). Ley No. 10-15. República Dominicana. https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/80076
- Congreso Nacional de República Dominicana. (2002). Ley No. 76-02. República Dominicana. https://biblioteca.enj.org/static/flexpaper/template.html?path=/bitstream/handle/12345 6789/79999/LE76-2002.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=1
- Correa, R. (2012). Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Corte Nacional de Justicia. (9 de Febrero de 2018). Procedimiento Directo Si las reglas para los delitos contra la propiedad son aplicables a tránsito dañor materiales. *Absolución de consultas Criterio no vinculante*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\_absueltas/Penales/pdirecto/003.pdf

# 10.3. Linkografía

- Ahumada, M. d. (Enero-Junio de 2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en delito de inasistencia alimentaria en Colombia. 41(114), 11-40. http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n114/v41n114a01.pdf
- Armijos, D. P. (2021). El delito de tránsito por muerte culposa, el deber objetivo del cuidado, la suspensión de la licencia de conducir y el principio de causalidad. Santa Elena, Ecuador. https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/6703/1/UPSE-MDR-2022-0001.pdf
- Chomali, F. (2007). Derecho a al vida, derecho fundamental. *XLVIII*. Teología y Vida. https://www.redalyc.org/pdf/322/32214687005.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la liberd en las Américas*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (Marzo de 2018). Reparación Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (Jurisprudencia Constitucional Nro. 8). Quito, Ecuador. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018.\_RI/RI.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Quito, Ecuador. http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f077f8 11-ec05-4e6f-8a61-81df9a1bf7dd/0007-16-cn.pdf?guest=true

- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de Septiembre de 2021). Sentencia No. 2706-16-EP/21. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 456-20-JP/21 (La justicia restaurativa y el derecho al debido proceso en contextos educativos). Quito. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\_DWL\_FL/e2NhcnBldGE6J3 RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2NTc4YWZiYi00ZTZhLTRjMzQtYTkyNC05MzYxY zNmOTE5YjEucGRmJ30=
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_341\_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21. Derecho a la Vida. San José, Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia No. 10. Integridad Personal. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf
- Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. (23 de Febrero de 2015). Resolución 184-2015. Caso No. 2021-2014 VR. Quito, Ecuador. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\_penal/2015/RESOL %200184-2015-JUICIO%20NO.%202021-2014-DELITO%20DE%20TRANSITO.pdf
- Cubillos, H. F. (2008). *Scielo*. El principio de proporcionalidad en Derecho Penal: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-00122008000200002#n16
- Guzmán, J. (2007). El derecho a la integridad personal. CINTRAS. http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf
- International Road Assessment Programme. (2020). Proclamación del Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030. https://irap.org/es/2020/09/proclamation-of-second-decade-of-action-for-road-safety-2021-2030/#:~:text=La%20Asamblea%20General%20de%20las,accidentes%20de%20tr%C3%A1nsito%20por%202030.
- Lefkaditis, P., & Ordóñez, F. (2014). El derecho a la reparación integral en justicias y paz. Bogotá, Colombia.
- Lozano, G., Muñoz, D., & Villalba, V. (2018). Prespectiva de seguridad vial en países en desarrollo Colombia. https://www.revistaespacios.com/a18v39n42/a18v39n42p11.pdf
- Márquez, Á. (2007). La Justicia Restaurativa versus la Justicia Retributiva en el contexto del Sistema Procesal de Tendencia Acusatoria. https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf

- Márquez, Á. (2008). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. Bogotá, Colombia. https://www.redalyc.org/pdf/876/87602205.pdf
- Márquez, A. (2011). La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. Bogotá, Colombia. redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf
- Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (2017). Pacto Nacional por la Seguridad Vial. https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/12/Plan-Operativo-de-Seguridad-Vial.pdf
- Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (2017). Plan Operativo Pacto Nacional por la Seguridad Vial. Ecuador. https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/12/Plan-Operativo-de-Seguridad-Vial.pdf
- Nava, W., & Breceda, J. (2017). *Scielo*. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1405-91932017000200203#fn7
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). El concepto de víctimas del delito y una breve historia de la victimología. https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-11/key-issues/1--understanding-the-concept-of-victims-of-crime.html
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Nueva York. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\_sobre\_programas\_de\_justicia\_restaurativa.pdf
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Alternativo: https://dle.rae.es/alternativo
- Ripolles, J. L. (2004). El bien jurídico protegido en un Derecho penal garantista. file:///C:/PERSONAL/UNIVERSIDAD/OCTAVO%20CICLO/TESIS/Dialnet-ElBienJuridicoProtegidoEnElDerechoPenalGarantista-174728.pdf
- Rodríguez, J. (1998). La reparación como sanción jurídico-penal. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15790/16222
- Ruiz, R. (26 de Agosto de 2017). Suspensión condicional de la pena. Guayaquil, Ecuador. http://201.159.223.180/bitstream/3317/9503/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-169.pdf
- Secretaría General de la Comunidad Andina. (Abril de 2021). Por las vidad de la CAN Proyecto de Seguridad Vial. Lima, Perú. https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20216250187PorlasvidasdelaCANweb. pdf
- Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, CASO Nro. 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Junio de 2013). http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b 0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL\_SENTENCIA\_004-13-SAN-CC.pdf

- Tacuri, A. T. (2017). Las lesiones causadas por accidentes de tránsito . Ambato, Ecuador. http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/127/1/Monografia%20Abelardo%20 Tarsicio%20Estrella%20Tacuri.pdf
- Vargas, P., Flores, E., & Delgado, O. (Abril-Junio de 2021). Análisis de responsabilidad penal en infracciones de Tránsito del peatón como víctima e irresponsabilidad concurrente. *Revista Científica Dominio de las Ciencas*, 7(2). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8231821

#### 11. Anexos.

#### 11.1. Anexo 1. Formato de Encuesta



# UNIVERSIDAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

## ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: "LA CONCILIACIÓN EN MUERTE CULPOSA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCASIONADA POR VEHÍCULO PARTICULAR, AL AMPARO DE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS"; solicito a usted de la manera más comedida, sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que me permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El Código Orgánico Integral Penal, establece la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, sin embargo, en el artículo 663 numeral 2, se establece que será aplicable en delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano. Este trabajo investigativo busca determinar la necesidad de aplicación de la conciliación en muerte culposa por accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular al amparo de la mínima intervención penal en el Estado constitucional de derechos.

## **ENCUESTA**

1. En reforma del 24 de diciembre de 2019 al Código Orgánico Integral Penal se incorporó el artículo 651.6 en el que se establece reglas de aplicación de justicia restaurativa en un delito doloso: "violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar" ¿Cree usted que la

conciliación como medio de justicia restaurativa se debería incorporar en el caso de muerte	
culposa ocasionada por vehículo particular?	
Si ()	
No ()	
Por qué	
2. ¿Considera usted necesaria la aplicación de la conciliación en delito de muerte culposa	
de tránsito ocasionada por vehículo particular?	
Si ()	
No ()	
Por qué	
3. ¿Cree usted que al permitirse la conciliación en delito de muerte culposa de tránsito	
ocasionada por vehículo particular, se garantiza el principio de mínima intervención penal?	
Si ()	
No ()	
Por qué.	
4. En el caso de muerte culposa ocasionada por vehículo particular ¿cuál de las siguientes	
opciones cree usted más factible en razón del principio de mínima intervención penal?	
a) Conciliación ()	
b) Suspensión condicional de la pena ()	
c) Otros ()	
Por qué	
5. A su criterio ¿la conciliación en muerte culposa ocasionada por vehículo particular,	
beneficia los intereses de las partes en conflicto?	
Si ()	
No ()	
Por qué	
6. ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma al Código	
Orgánico Integral Penal, que permita la aplicación de la conciliación en delito de muerte	
culposa de tránsito, ocasionada por vehículo particular?	
Si ()	
No ()	
Por qué	

Gracias por su colaboración.

## 11.2. Anexo 2. Formato de Entrevista



Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular: "LA CONCILIACIÓN EN MUERTE CULPOSA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCASIONADA POR VEHÍCULO PARTICULAR, AL AMPARO DE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS", solicito a usted de la manera más comedida, sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que me permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El Código Orgánico Integral Penal, establece la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos en materia penal, sin embargo, en el artículo 663 numeral 2, se establece que será aplicable en delitos de tránsito que no tenga resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano. Este trabajo investigativo busca determinar la necesidad de aplicación de la conciliación en muerte culposa por accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular al amparo de la mínima intervención penal en el Estado constitucional de derechos.

- 1. De acuerdo al artículo 190 de la Constitución de la República, se establecen medios alternativos de solución de conflictos ¿considera usted que en materia de tránsito se debe permitir la aplicación de la conciliación en muerte culposa ocasionada por vehículo particular?
- 2. ¿Qué opinión le merece a usted que, en el procedimiento penal de tránsito no se permita la conciliación en delito de muerte culposa ocasionada por vehículo particular?
- 3. ¿Qué opinión tiene usted acerca de la conciliación en muerte culposa por accidente de tránsito ocasionada por vehículo particular, al amparo de la mínima intervención penal en el Estado Constitucional de Derechos?

- 4. Al ser el "infringir el deber objetivo de cuidado" el elemento característico del delito de muerte culposa en accidentes de tránsito ocasionada por vehículo particular, a su criterio ¿de ser la voluntad de las partes, se podría aplicar la conciliación en estos casos?
- 5. En razón del principio de mínima intervención penal ¿cree usted que sería la conciliación más efectiva que la suspensión condicional de la pena?
- 6. Considera usted que ¿sería necesario reformar el artículo 663 numeral 2, en aras de permitir la conciliación en el caso de la muerte culposa de tránsito ocasionada por vehículo particular?

Gracias por su colaboración.

11.3. Anexo 3. Certificación de traducción del Abstract.

Certificado

Yo, Edwin Santiago Chamba Guamán, con cédula de Identidad 1150087227, como

Licenciado en Ciencias de la Educación Mención Idioma Inglés, certifico que este

documento de resumen del trabajo de titulación "La Conciliación en Muerte Culposa en

Accidente de Tránsito Ocasionada por Vehículo Particular, al Amparo de la Mínima

Intervención Penal en el Estado Constitucional de Derechos" de autoría de la Srta. Anahí

Stephany Castillo Paute con CI: 1104952849 es una versión correcta de traducción literal

del español al inglés. También, se certifica la fidelidad de la traducción mas no se asume

responsabilidad por la autenticidad o el contenido del documento en la lengua de origen.

Loja, 28 de febrero del 2023

Lic. Edwin Chamba.

NRO. De registro SENESCYT de Titulación: 1031-2022-2554781

CEL. 0959770588

114